

**LEY 1437
DE 2011
Oralidad**



ORALIDAD

JUL. 27/18.
25 días NOT.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR

Compartir ✓
exp. 41
Actos ✓
R

PRIMERA INSTANCIA

PROCURADOR 123 JUDICIAL II

MAGISTRADA PONENTE: **VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS**

MEDIO DE CONTROL:

Ejecutivo

RADICACION: 20-001-23-39-001-2008-00192-00 FOLIO _____ LIBRO 77

DEMANDANTE: Orinson Enrique Torres Simanca

APODERADO: José Martín Bermúdez Cuervo

DEMANDADO: Fiscalía General de la Nación

RADICACION OFICINA JUDICIAL: Nov. 24/08

FECHA DE RADICACION: Nov. 25/08

Señores:

HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.
E. S. D.



Referencia: Acción de Reparación Directa de ORINSÓN ENRIQUE TORRES SIMANCA y OTROS contra LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

Radicado: 200012331001200800192-00.

En mi condición de apoderado Judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, acudo ante Ustedes con mi acostumbrado respeto y con fundamento en los Artículos 203, incisos Primero y Tercero, 229, 297 y 298 de C. P. C. A., en ejercicio del mandato a mí conferido, por medio del presente escrito le solicito **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a continuación del citado proceso a favor de los demandantes y en contra de **LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, por las sumas de dinero a que fue condenada en las sentencias de primera y segunda instancia, calendadas los días 26 Noviembre de 2009 y 26 de Noviembre de 2015, emanadas del Tribunal Administrativo del Cesar y el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección "B", respectivamente.

Adjunto Liquidación Razonada de las sumas adeudadas y objeto de ejecución según lo ordenado en el Resuelve de las Sentencias arriba enunciadas.

Para fundamentar nuestra postulación de librar mandamiento de pago sin demanda ejecutiva en forma, cito lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia, calendada el día 26 de Noviembre de 2015, emanada del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección "B". Dicha Sentencia declara en su numeral Segundo administrativamente responsable a **LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION** por el daño antijurídico causado al señor **ORINSÓN ENRIQUE TORRES SIMANCA**, por la privación injusta de la libertad. Así mismo, en el numeral Tercero condena a **LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, a pagar a los señores **ORINSÓN ENRIQUE TORRES SIMANCA**, por concepto de Perjuicios Morales, el equivalente a Setenta (70) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes y por el mismo concepto, a favor de cada uno de los Señores, **FRAN JOSÉ y JESÚS ALBERTO TORRES LANZZIANO y RAIDY ENRIQUE TORRES GELVIS** la suma equivalente a Treinta y Cinco (35) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Así mismo, la suma equivalente a Diecisiete Punto Cinco (17.5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, todos a la fecha de expedición de esta Sentencia, a favor de cada uno de los señores **LUDIS MARGOTH TORRES SIMANCA, JUAN JOSÉ TORRES CABELLO, DANIELA MICHELL y YORYI JOHANNA TORRES JIMÉNEZ.**

Igualmente a pagar a favor de la señora **YANETH LANZZIANO CHINCHILLA** el equivalente a Treinta y Cinco (35) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

La misma Providencia en su numeral Cuarto condena a **LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, a pagar al señor **ORINSÓN ENRIQUE TORRES SIMANCA**, por concepto de Perjuicios Materiales en la modalidad de Lucro Cesante de Un Millón Ciento Trece Mil Ochocientos Ochenta pesos con Cincuenta y un Centavos (\$1'113.880.51) y en la modalidad de daño emergente la suma de Ocho millones Seiscientos Ochenta y Cuatro Mil Trescientos Veinte Pesos con Cincuenta y Cinco Centavos (\$8'684.320.55).

También señala en su numeral Sexto, que para el cumplimiento de la sentencia se debe tener de presente los artículos 176, 177 y 178 del C. C. A.

Atentamente.

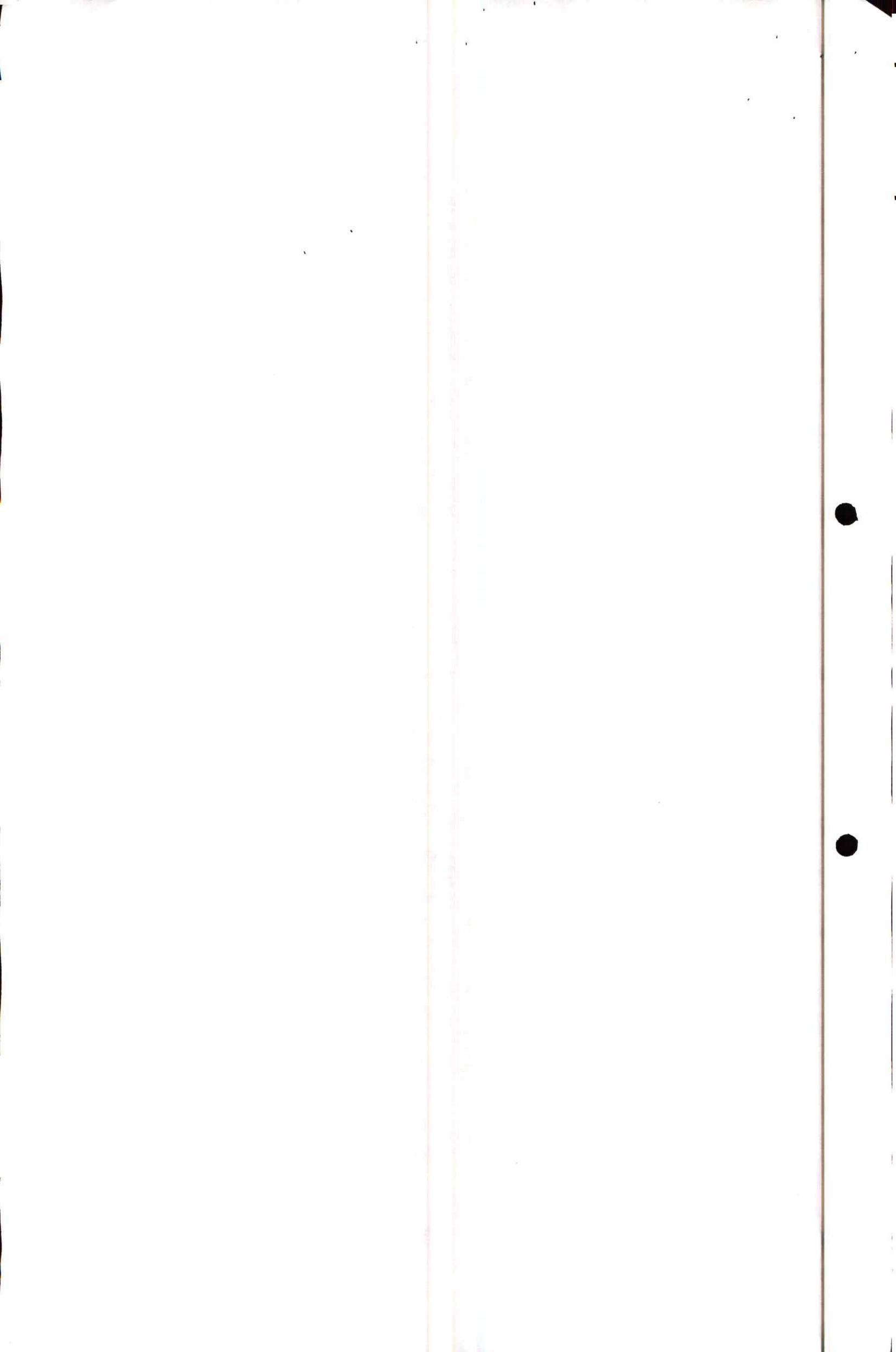


JOSÉ MARTÍN BERMÚDEZ CUELLO.

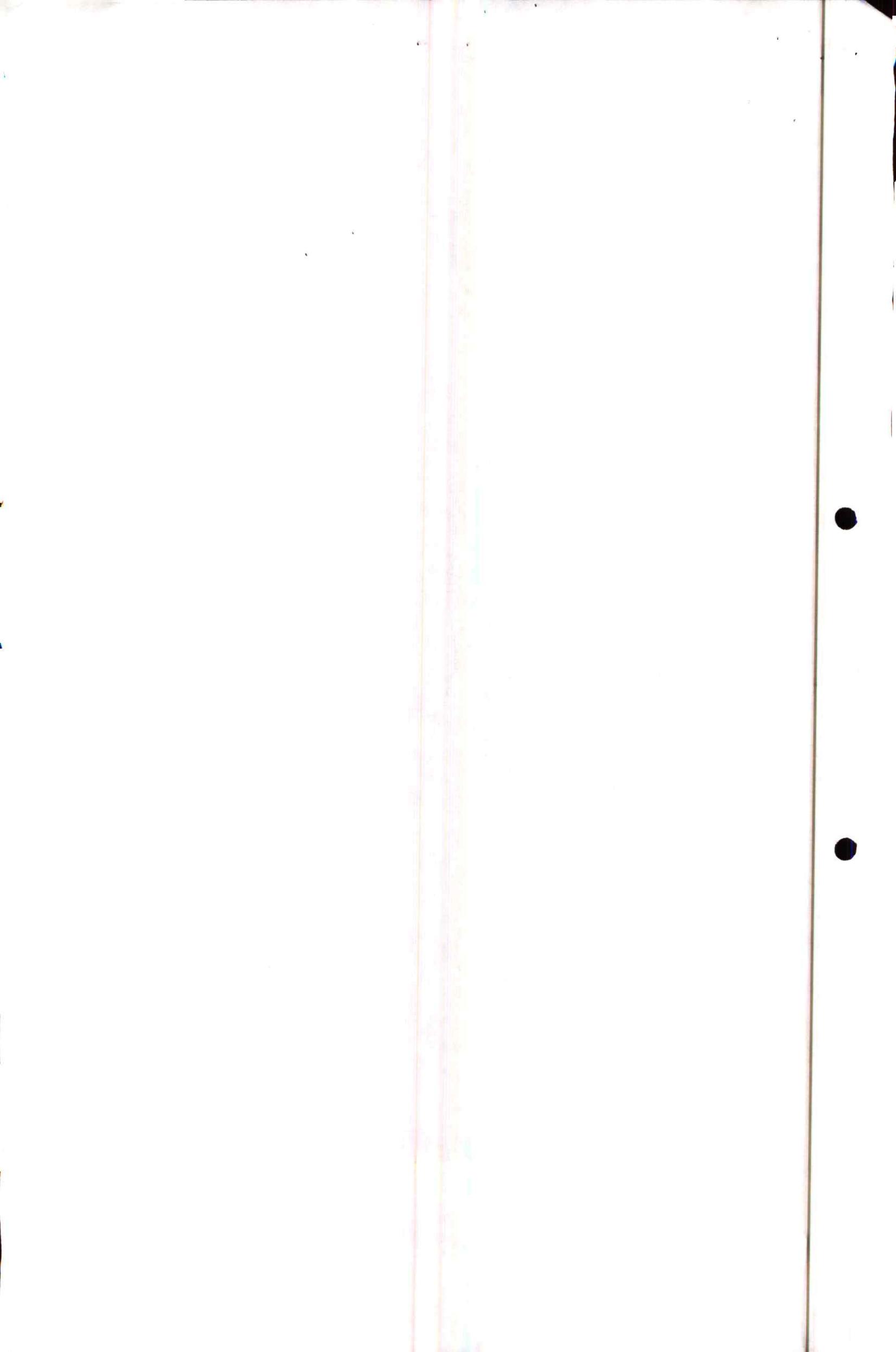
C. C. No. 77.008.400, de Valledupar.

T. P. No. 123.056 del C. S. J.

LIQUIDACIÓN CONDENA 2008-00192-00										
EJECUTORIA 5 FEBRERO DE 2016										
PARA ORINSON ENRIQUE TORRES SIMANCA										
CONCEPTO	SALARIO/16	#	VALOR	TOTAL	DÍAS	% AÑO	INTERESES		PERIODO	
							VALOR	DESDE	HASTA	
P. MORALES	689.454,00	70	48.261.780,00							
LUCRO CESANTE			1.113.880,51							
DAÑO EMERGENTE			8.684.320,55							
TOTAL CONDENA				58.059.981,06	55	29,52%	2.618.505,15	06/02/2016	31/03/2016	
				58.059.981,06	90	30,81%	4.472.070,04	01/04/2016	30/06/2016	
				58.059.981,06	90	32,01%	4.646.249,98	01/07/2016	30/09/2016	
				58.059.981,06	90	32,99%	4.788.496,94	01/10/2016	31/12/2016	
				58.059.981,06	90	31,51%	4.573.675,01	01/01/2017	31/03/2017	
				58.059.981,06	90	33,50%	4.862.523,41	01/04/2017	30/06/2017	
				58.059.981,06	60	32,97%	3.190.395,96	01/07/2017	31/08/2017	
TOTAL INTERESES							29.151.916,49			
TOTAL CAPITAL E INTERESES							87.211.897,55			
PARA FRAN JOSÉ TORRES LANZZIANO										
CONCEPTO	SALARIO/16	#	VALOR	TOTAL	DÍAS	% AÑO	INTERESES		PERIODO	
							VALOR	DESDE	HASTA	
P. MORALES	689.454,00	35	24.130.890,00							
TOTAL CONDENA				24.130.890,00	55	29,52%	1.088.303,14	06/02/2016	31/03/2016	
				24.130.890,00	90	30,81%	1.858.681,80	01/04/2016	30/06/2016	
				24.130.890,00	90	32,01%	1.931.074,47	01/07/2016	30/09/2016	
				24.130.890,00	90	32,99%	1.990.195,15	01/10/2016	31/12/2016	
				24.130.890,00	90	31,51%	1.900.910,86	01/01/2017	31/03/2017	
				24.130.890,00	90	33,50%	2.020.962,04	01/04/2017	30/06/2017	
				24.130.890,00	60	32,97%	1.325.992,41	01/07/2017	31/08/2017	
TOTAL INTERESES							12.116.119,87			
TOTAL CAPITAL E INTERESES							36.247.009,87			



PARA JESÚS ALBERTO TORRES LANZIANO									
CONCEPTO	SALARIO/16	#	VALOR	TOTAL	DÍAS	INTERESES		PERIODO	
						% AÑO	VALOR	DESDE	HASTA
P. MORALES	689.454,00	35	24.130.890,00						
TOTAL CONDENA				24.130.890,00	55	29,52%	1.088.303,14	06/02/2016	31/03/2016
				24.130.890,00	90	30,81%	1.858.681,80	01/04/2016	30/06/2016
				24.130.890,00	90	32,01%	1.931.074,47	01/07/2016	30/09/2016
				24.130.890,00	90	32,99%	1.990.195,15	01/10/2016	31/12/2016
				24.130.890,00	90	31,51%	1.900.910,86	01/01/2017	31/03/2017
				24.130.890,00	90	33,50%	2.020.962,04	01/04/2017	30/06/2017
				24.130.890,00	60	32,97%	1.325.992,41	01/07/2017	31/08/2017
TOTAL INTERESES							12.116.119,87		
TOTAL CAPITAL E INTERESES							36.247.009,87		
PARA RAIDY ENRIQUE TORRES GELVIS									
CONCEPTO	SALARIO/16	#	VALOR	TOTAL	DÍAS	INTERESES		PERIODO	
						% AÑO	VALOR	DESDE	HASTA
P. MORALES	689.454,00	35	24.130.890,00						
TOTAL CONDENA				24.130.890,00	55	29,52%	1.088.303,14	06/02/2016	31/03/2016
				24.130.890,00	90	30,81%	1.858.681,80	01/04/2016	30/06/2016
				24.130.890,00	90	32,01%	1.931.074,47	01/07/2016	30/09/2016
				24.130.890,00	90	32,99%	1.990.195,15	01/10/2016	31/12/2016
				24.130.890,00	90	31,51%	1.900.910,86	01/01/2017	31/03/2017
				24.130.890,00	90	33,50%	2.020.962,04	01/04/2017	30/06/2017
				24.130.890,00	60	32,97%	1.325.992,41	01/07/2017	31/08/2017
TOTAL INTERESES							12.116.119,87		
TOTAL CAPITAL E INTERESES							36.247.009,87		



PARA LUDIS MARGOTH TORRES SIMANCA				INTERESES				PERIODO	
CONCEPTO	SALARIO/16	#	VALOR	TOTAL	DÍAS	% AÑO	VALOR	DESDE	HASTA
P. MORALES	689.454,00	17,5	12.065.445,00						
TOTAL CONDENA				12.065.445,00	55	29,52%	544.151,57	06/02/2016	31/03/2016
				12.065.445,00	90	30,81%	929.340,90	01/04/2016	30/06/2016
				12.065.445,00	90	32,01%	965.537,24	01/07/2016	30/09/2016
				12.065.445,00	90	32,99%	995.097,58	01/10/2016	31/12/2016
				12.065.445,00	90	31,51%	950.455,43	01/01/2017	31/03/2017
				12.065.445,00	90	33,50%	1.010.481,02	01/04/2017	30/06/2017
				12.065.445,00	60	32,97%	662.996,20	01/07/2017	31/08/2017
TOTAL INTERESES							6.058.059,93		
TOTAL CAPITAL E INTERESES							18.123.504,93		
PARA JUAN JOSÉ TORRES CABELLO				INTERESES				PERIODO	
CONCEPTO	SALARIO/16	#	VALOR	TOTAL	DÍAS	% AÑO	VALOR	DESDE	HASTA
P. MORALES	689.454,00	17,5	12.065.445,00						
TOTAL CONDENA				12.065.445,00	55	29,52%	544.151,57	06/02/2016	31/03/2016
				12.065.445,00	90	30,81%	929.340,90	01/04/2016	30/06/2016
				12.065.445,00	90	32,01%	965.537,24	01/07/2016	30/09/2016
				12.065.445,00	90	32,99%	995.097,58	01/10/2016	31/12/2016
				12.065.445,00	90	31,51%	950.455,43	01/01/2017	31/03/2017
				12.065.445,00	90	33,50%	1.010.481,02	01/04/2017	30/06/2017
				12.065.445,00	60	32,97%	662.996,20	01/07/2017	31/08/2017
TOTAL INTERESES							6.058.059,93		
TOTAL CAPITAL E INTERESES							18.123.504,93		

PARA DANIELA MICHELL TORRES JIMENEZ				INTERESES				PERIODO	
CONCEPTO	SALARIO/16	#	VALOR	TOTAL	DÍAS	% AÑO	VALOR	DESDE	HASTA
P. MORALES	689.454,00	17,5	12.065.445,00						
TOTAL CONDENA				12.065.445,00	55	29,52%	544.151,57	06/02/2016	31/03/2016
				12.065.445,00	90	30,81%	929.340,90	01/04/2016	30/06/2016
				12.065.445,00	90	32,01%	965.537,24	01/07/2016	30/09/2016
				12.065.445,00	90	32,99%	995.097,58	01/10/2016	31/12/2016
				12.065.445,00	90	31,51%	950.455,43	01/01/2017	31/03/2017
				12.065.445,00	90	33,50%	1.010.481,02	01/04/2017	30/06/2017
				12.065.445,00	60	32,97%	662.996,20	01/07/2017	31/08/2017
TOTAL INTERESES							6.058.059,93		
TOTAL CAPITAL E INTERESES							18.123.504,93		
PARA YORYI JOHANNA TORRES JIMENEZ				INTERESES				PERIODO	
CONCEPTO	SALARIO/16	#	VALOR	TOTAL	DÍAS	% AÑO	VALOR	DESDE	HASTA
P. MORALES	689.454,00	17,5	12.065.445,00						
TOTAL CONDENA				12.065.445,00	55	29,52%	544.151,57	06/02/2016	31/03/2016
				12.065.445,00	90	30,81%	929.340,90	01/04/2016	30/06/2016
				12.065.445,00	90	32,01%	965.537,24	01/07/2016	30/09/2016
				12.065.445,00	90	32,99%	995.097,58	01/10/2016	31/12/2016
				12.065.445,00	90	31,51%	950.455,43	01/01/2017	31/03/2017
				12.065.445,00	90	33,50%	1.010.481,02	01/04/2017	30/06/2017
				12.065.445,00	60	32,97%	662.996,20	01/07/2017	31/08/2017
TOTAL INTERESES							6.058.059,93		
TOTAL CAPITAL E INTERESES							18.123.504,93		

PARA YANETH LANZZIANO CHINCHILLA										
CONCEPTO	SALARIO/16	#	VALOR	TOTAL	DÍAS	% AÑO	INTERESES		PERIODO	
							VALOR	DESDE	HASTA	
P. MORALES	689.454,00	35	24.130.890,00							
TOTAL CONDENA				24.130.890,00	55	29,52%	1.088.303,14	06/02/2016	31/03/2016	
				24.130.890,00	90	30,81%	1.858.681,80	01/04/2016	30/06/2016	
				24.130.890,00	90	32,01%	1.931.074,47	01/07/2016	30/09/2016	
				24.130.890,00	90	32,99%	1.990.195,15	01/10/2016	31/12/2016	
				24.130.890,00	90	31,51%	1.900.910,86	01/01/2017	31/03/2017	
				24.130.890,00	90	33,50%	2.020.962,04	01/04/2017	30/06/2017	
				24.130.890,00	60	32,97%	1.325.992,41	01/07/2017	31/08/2017	
TOTAL INTERESES							12.116.119,87			
TOTAL CAPITAL E INTERESES							36.247.009,87			

RESUMEN										
PARA ORINSON ENRIQUE TORRES SIMANCA							87.211.897,55			
PARA FRAN JOSÉ TORRES LANZZIANO							36.247.009,87			
PARA JESUS ALBERTO TORRES LANZIANO							36.247.009,87			
PARA RAIDY ENRIQUE TORRES GELVIS							36.247.009,87			
PARA LUDIS MARGOTH TORRES SIMANCA							18.123.504,93			
PARA JUAN JOSÉ TORRES CABELLO							18.123.504,93			
PARA DANIELA MICHELL TORRES JIMENEZ							18.123.504,93			
PARA YORYI JOHANNA TORRES JIMENEZ							18.123.504,93			
PARA YANETH LANZZIANO CHINCHILLA							36.247.009,87			
TOTAL CONDENA HASTA EL 31-08-2017							304.693.956,75			

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CÉSAR
SECRETARIA**

VALLEDUPAR, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2017

Medio de Control: EJECUTIVO
Actor: ORINSON ENRIQUE TORRES SIMANCA
Accionado: FISCALA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación: 2008-00192-00

AL DESPACHO DE LA DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS, MAGISTRADA PONENTE, INFORMÁNDOLE QUE EL APODERADO JUDICIAL DEL EJECUTANTE PRESENTÓ SOLICITUD DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO (VER FOLIOS 1 AL 7).

CONSTA LO ACTUADO DE CUATRO (4) CUADERNOS, DOS (2) CON 355 FOLIOS CONSECUTIVOS. UNO (1) CON 7 FOLIOS Y UNO (1) CON 1 FOLIO Y DOS TRASLADOS, ESCRITOS CADA UNO. PROVEA.


DIANA PATRICIA ESPINEL PEINADO
Secretaria

*Consejo Superior
de la Judicatura*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

AUTO

RADICACIÓN:	20-001-23-39-001-2008-00192-00
PROCESO:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	ORINSON ENRIQUE TORRES SIMANCA
EJECUTADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de mandamiento de pago, incoada por el apoderado judicial del señor ORINSON ENRIQUE TORRES SIMANCA, en su calidad de ejecutante dentro del presente proceso, adelantado en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

II. ANTECEDENTES

Mediante gestor adjetivo debidamente constituido, el señor ORINSON ENRIQUE TORRES SIMANCA, en ejercicio del medio de control de *reparación directa*, demandó a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, fundado en el hecho de haber sido privado injustamente de su libertad por parte de dicha entidad, deviniéndole de tal procedimiento la causación de perjuicios materiales y morales.

Surtidas las etapas procesales propias del referido juicio administrativo, mediante sentencia de fecha 26 de noviembre de 2009, el Tribunal Administrativo del Cesar accedió a las súplicas de la demanda, condenando a la entidad demandada a pagar al demandante 70 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales, y la suma de \$910.983 por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante. Denegándose las demás súplicas pretendidas, dentro de las cuales se reclamaba el pago por perjuicios morales causados a los parientes del actor, que fueron relacionados en el libelo de la demanda. Decisión que fue recurrida por el extremo demandante.

Mediante providencia del 26 de noviembre de 2015, la Sección Tercera, Subsección "B" del Consejo de Estado, modificó aquel proveído, condenando a la Fiscalía General de la Nación al reconocimiento y pago de perjuicios morales en proporciones porcentuales del 70, 35 y 17%, a los parientes del demandante relacionados en la demanda y que no fueron favorecidos en la decisión de primera instancia. Asimismo, se incrementó al hoy ejecutante el valor por concepto de lucro cesante reconocido por el A quo, pasando de \$910.983 a \$1.113.880,51; reconociéndosele además por concepto de daño emergente la suma de \$8.684.320,55.

En ese orden de ideas, mediante escrito del 15 de agosto de 2017, el vocero judicial del extremo ejecutante peticiona al Despacho se libre mandamiento de pago por las sumas dinerarias anteriormente indicadas, reconocidas en las sentencias condenatorias por ambas instancias procesales, a cargo de la Fiscalía General de la Nación. Lo que se procede a despachar, previo a las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA

De conformidad con los parámetros señalados en la Ley 1437 de 2011, la Sala es competente para conocer del presente proceso.

3.2. CASO CONCRETO

Examinado el expediente, sea lo primero advertir que no se evidencia dentro del mismo el cumplimiento por parte de la entidad ejecutada, de la orden contenida en las providencias adiadadas 26 de noviembre de 2009, y 26 de noviembre de 2015; proferidas por el Tribunal Administrativo del Cesar y por la Sección Tercera, Subsección "B" del Consejo de Estado. Asimismo, se advierte que no se registra en la encuadernación la solicitud del pago que el extremo ejecutante debió realizar a la respectiva entidad obligada, tal y como lo prevé el inciso 2° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, presupuesto *sine qua non* para determinar la causación de intereses generados.

Prevé el ordinal 9° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que el operador judicial que profirió la condena, asumirá la competencia en primera instancia de los procesos ejecutivos derivados de las mismas, debiendo acudir para el trámite de dichos juicios

al Código General del Proceso en lo que sea compatible con su naturaleza y actuaciones que corresponden a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

De otra parte, conviene recordar que el ordinal 1º del artículo 297 de la ley 1437 de 2011, establece que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

En ese orden de ideas, revisada la petición de mandamiento de pago, se registra que anexa a la misma fue allegada la liquidación razonada de las sumas adeudadas objeto de la presente ejecución, contenidas en las sentencias arriba referenciadas, discriminadas por el Consejo de Estado, de la siguiente manera:

*“...**TERCERO: CONDÉNESE** como consecuencia de lo anterior, a la Nación – Fiscalía General de la Nación a pagar al señor Orinsón Enrique Torres Simanca, por concepto de perjuicios morales, el equivalente a setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes y por el mismo concepto, a favor de cada uno de los señores Fran José y Jesús Alberto Torres Lanzziano y Raidy Enrique Torres Gelvis la suma equivalente a treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Así mismo, la suma equivalente a diecisiete punto cinco (17.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, todos a la fecha de expedición de esta sentencia, a favor de cada uno de los señores Ludis Margoth Torres Simanca, Juan José Torres Ceballos, Daniela Michell y Yoryi Johanna Torres Jiménez.*

Igualmente a pagar a favor de la señora Yaneth Lanzziano Chinchilla el equivalente a treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

***CUARTO: CONDÉNESE** a la Nación – Fiscalía General de la Nación a pagar al señor Orinsón Enrique Torres Simanca, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, la suma de un millón ciento trece mil ochocientos ochenta pesos con cincuenta y un centavos (\$1.113.880.51) y en la modalidad de daño emergente la suma de ocho*

millones seiscientos ochenta y cuatro mil trescientos veinte pesos con cincuenta y cinco centavos (\$8.684.320,55).

Ahora bien, para la conversión de los valores anteriormente indicados, sea lo primero advertir que la fecha de la ejecutoria de la sentencia condenatoria del Consejo de Estado que modificó la decisión de primera instancia, data del día 5 de febrero de 2016, según lo informado a folio 337 del cuaderno de reparación directa de segunda instancia; lo cual indica que las condenas establecidas en salarios mínimos contenidas en la parte resolutive de la providencia que se ejecuta, deberán calcularse tomando como base el salario del año 2016, el cual correspondía a la suma de \$689.454.

En ese escenario, si bien en la liquidación de las sumas dinerarias arrimada a la solicitud de ejecución por el apoderado judicial del extremo ejecutante, se precisa que en la misma vienen incluidos los intereses causados, conviene advertir que como quiera que la mentada petición de ejecución fue radicada con posterioridad a los seis (6) meses de ejecutoria de la sentencia condenatoria, mal podría calcularse la generación de intereses antes del 15 de agosto de 2017. Así las cosas, se procederá con la discriminación de tales cifras, a fin de concretar el valor del mandamiento de pago así:

DEMANDANTE	PERJUICIOS MORALES EN SMLMV	PERJUICIOS MORALES EN DINERO (SMLMV X \$689.454)	PERJUICIOS MATERIALES	VALOR A PAGAR
ORINSÓN ENRIQUE TORRES SIMANCA	70	\$ 48.261.780	9.798.201,06	\$ 58.059.981,06
FRAN JOSÉ TORRES LANZZIANO	35	\$ 24.130.890		\$24.130.890
JESÚS ALBERTO TORRES LANZZIANO	35	\$ 24.130.890		\$ 24.130.890
RAIDY ENRIQUE TORRES GELVIS	35	\$ 24.130.890		\$ 24.130.890
LUDIS MARGOTH TORRES SIMANCA	17.5	\$12.065.445		\$12.065.445
JUAN JOSÉ TORRES CABELLO	17.5	\$12.065.445		\$12.065.445
DANIELA MICHELL TORRES JIMÉNEZ	17.5	\$12.065.445		\$12.065.445
YORYI JOHANNA TORRES JIMÉNEZ	17.5	\$12.065.445		\$12.065.445
YANETH LANZZIANO CHINCHILLA	35	24.130.890		24.130.890
VALOR TOTAL DE LA CONDENA - ÚNICAMENTE CAPITAL ADEUDADO A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA.				\$202.845.321,06

En ese escenario, se tiene como valor a pagar por concepto de capital por parte de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a favor de los ejecutantes, la suma de DOSCIENTOS DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS CON SEIS CENTAVOS. (\$202.845.321,06); más los intereses causados desde la fecha de presentación de la solicitud de ejecución de la sentencia.

Por lo expuesto en precedencia, este Despacho librará mandamiento de pago en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a favor de la parte ejecutante, de conformidad con la orden contenida en la sentencia de segunda instancia, proferida

por la Sección Tercera, Subsección "B" del Consejo de Estado, el pasado 26 de noviembre de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a favor de la parte ejecutante, por la suma de **DOSCIENTOS DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS CON SEIS CENTAVOS. (\$202.845.321,06)**, de conformidad con lo dispuesto por la Sección Tercera, Subsección "B" del Consejo de Estado, en sus ordinales tercero y cuarto del proveído adiado 26 de noviembre de 2015, proferido dentro del proceso ordinario de Reparación Directa de radicación 2008-00192-01. Discriminados así:

DEMANDANTE	PERJUICIOS MORALES EN SMLMV	PERJUICIOS MORALES EN DINERO (SMLMV X \$689.454)	PERJUICIOS MATERIALES	VALOR A PAGAR
ORINSÓN ENRIQUE TORRES SIMANCA	70	\$ 48.261.780	9.798.201,06	\$ 58.059.981,06
FRAN JOSÉ TORRES LANZZIANO	35	\$ 24.130.890		\$24.130.890
JESÚS ALBERTO TORRES LANZZIANO	35	\$ 24.130.890		\$ 24.130.890
RAIDY ENRIQUE TORRES GELVIS	35	\$ 24.130.890		\$ 24.130.890
LUDIS MARGOTH TORRES SIMANCA	17.5	\$12.065.445		\$12.065.445
JUAN JOSÉ TORRES CABELLO	17.5	\$12.065.445		\$12.065.445
DANIELA MICHELL TORRES JIMÉNEZ	17.5	\$12.065.445		\$12.065.445
YORYI JOHANNA TORRES JIMÉNEZ	17.5	\$12.065.445		\$12.065.445
YANETH LANZZIANO CHINCHILLA	35	24.130.890		24.130.890
VALOR TOTAL DE LA CONDENA - ÚNICAMENTE CAPITAL ADEUDADO A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA.				\$202.845.321,06

SEGUNDO: De igual manera, se le ordenará a la parte ejecutada cancelar a favor de la parte ejecutante, las sumas de dinerarias resultantes de calcular en la debida oportunidad procesal, los intereses moratorios y/o actualización de la condena, según corresponda ante lo establecido en los artículos 176, 177 y ss. Del C. C.A., teniendo en cuenta los términos expuestos en la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR al ente ejecutado, cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia.

CUARTO: Notificar personalmente al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 N° 1 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y el artículo 612 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012).

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al señor Procurador Judicial – Asuntos Administrativos, en aplicación de los artículos 197 y 198 N° 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y el artículo 612 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012).

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado la presente decisión al extremo ejecutante.

SÉPTIMO: En cumplimiento del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, el ejecutante deberá remitir de manera inmediata a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos, y del auto que libró mandamiento de pago, a las entidades ejecutadas y al Ministerio Público.

OCTAVO: El ejecutante deberá aportar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, certificación de la entidad de servicio postal autorizado, en la que conste la remisión efectiva de la copia de la demanda con sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago. Para el efecto, deberá retirar el oficio remisorio respectivo en la Secretaría de este Despacho Judicial.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica para actuar en el presente asunto, al Dr. JOSÉ MARTÍN BERMÚDEZ CUELLO en su calidad de apoderado judicial del extremo ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS
Magistrada

JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL
SECRETARIA
Valledupar, 24 ABR 2018
Por anotación en ESTADO No. 033 se notifica
al interesado el auto anterior a las partes que se encuentran
trámites.

SECRETARIO


12

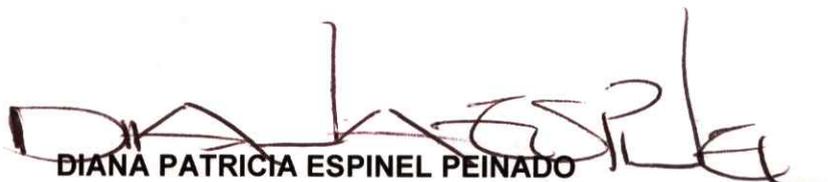
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
SECRETARIA**

VALLEDUPAR, DOS (2) DE MAYO DE 2018

Medio de Control: EJECUTIVO
Actor: ORINSON ENRIQUE TORRES SIMANCA
Accionado: FISCALA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación: 2008-00192-00

AL DESPACHO DE LA **DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS**, MAGISTRADA PONENTE, EL EXPEDIENTE DE LA REFERENCIA, INFORMÁNDOLE QUE EN EL AUTO DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2018, QUE LIBRÒ MANDAMIENTO DE PAGO EN ESTE ASUNTO, NO SE ORDENÒ EL PAGO DE GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO. **PROVEA.**

CONSTA LO ACTUADO DE CUATRO (4) CUADERNOS, ESPECIFICADOS ASÍ: DOS (2) QUE CORRESPONDEN AL PROCESO PRIMIGENIO DE REPARACIÓN DIRECTA RADICADO 2008-00192-00, CON 355 FOLIOS CONSECUTIVOS, UN (1) CUADERNO QUE CORRESPONDE AL PROCESO EJECUTIVO, CON 11 FOLIOS, UN (1) CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES CON 3 FOLIOS Y DOS TRASLADOS, ESCRITOS CADA UNO.


DIANA PATRICIA ESPINEL PEINADO
Secretaria

13



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral - Ley 1437 de 2011"

Valledupar, diez (10) de mayo de 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS.

RADICADO:	20-001-23-39-001-2008-00192-00.
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ORINSON ENRIQUE TORRES SIMANCA
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, en la cual se comunica que en el auto de fecha 23 de abril de 2018, no se ordenó el pago de gastos ordinarios del proceso y atendiendo dicha solicitud el Despacho ordena:

Fíjese la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00) M.L., la cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso del Tribunal Administrativo del Cesar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Viviana Mercedes López Ramos
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
SECRETARÍA
11 MAY 2018
039
SECRETARÍA

Valledupar, ...
por anotación en ESTADO No. ...
ed el auto anterior a las partes que no fueren
procesalmente.



15

Señores

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

E. S. D.

Ref: Proceso Acción de Reparación Directa

Actor: Orinson Enrique Torres Simanca y Otros.

Ddo: Nación – Foscalfía General de La Nación.

Asunto: Entrega de consignación para Gastos del Proceso.

Rad.2-001-23-39-001-2008-00192-00

31



En el carácter de apoderado judicial en el proceso de la referencia, respetuosamente llego a su despacho para informarle que estoy acreditando y haciendo entrega junto con este memorial el recibo de consignación que registra la operación No. 554589163 del Banco Agrario de Colombia realizada a la cuenta de Ahorro No. 42403200130-5 por valor de Cien Mil Pesos Moneda Legal Colombiana (\$100.000.00) a nombre de Depósitos Judiciales, Gastos del Proceso del Tribunal Administrativo del Cesar, en cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 10 de Mayo de 2018.

Atentamente,

[Handwritten Signature]
 JOSÉ MARTÍN BERMÚDEZ CUELLO

C.C. N° 77.008.400 de Valledupar

T.P. N° 123.056 del C. S. De la Judicatura.

17/05/2018 10:59:10 Cajero: leimaest

Oficina: 9604 - CB REVAL VALLEDUPAR
Terminal: DS6037 Operación: 554589163

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor:	\$100,000.00
Costo de la transacción:	\$0.00
Iva del Costo:	\$0.00
GMF del Costo:	\$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO
Convenio: 11467 CSJ-DEP. JUDICIALES TRIBUN
Ref 1: 77008400
Ref 2: 20001233900120080019200

Apreciado cliente, favor revisar que la transaccion solicitada sea igual a la impresa en este recibo. En caso de cualquier reclamo o inquietud comuniquese en BOGOTA al 5948500 o gratis en el resto del pais al 018000915000 o a la pagina www.bancoagrario.gov.co

Secretaria General Tribunal Administrativo - Cesar - Seccional Valledupar -Notif

De: Secretaria General Tribunal Administrativo - Cesar - Seccional Valledupar -Notif
Enviado el: miércoles, 20 de junio de 2018 10:08
Para: 'jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co'; 'jur.novedades@fiscalia.gov.co'; 'juridica.valledupar@fiscalia.gov.co'; 'procjudadm123@procuraduria.gov.co'
Asunto: Notificación Personal Rad 2008-00192-00
Datos adjuntos: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO RAD 2008-00192-00.pdf; DEMANDA RAD 2008-00192-00.pdf



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

1

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
 Cra 14 Calle 14 Esq. Palacio de Justicia Piso 8 Telefax. 0955701154 V/dupar, Cesar
 Nit. 800165854-3

NOTIFICACION PERSONAL

REF: Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: ORINSON ENRIQUE TORRES SIMANCA
Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Radicación:20-001-23-39-001-2008-00192-00

En cumplimiento de lo ordenado en la auto de fecha 23 de Abril del 2018, proferido por el Magistrado Ponente Dra. VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS; en virtud de lo establecido en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, le notifico personalmente el auto que admite en el proceso de la referencia, en la fecha de hoy, 20 de Junio de 2018,

Documentos Adjuntos: auto que libra mandamiento de pago y demanda

Servidora,

DIANA PATRICIA ESPINEL PEINADO
 Secretaria

Secretaria General Tribunal Administrativo - Cesar - Seccional Valledupar -Notif

De: Microsoft Outlook
Para: procjudadm123@procuraduria.gov.co
Enviado el: miércoles, 20 de junio de 2018 10:08
Asunto: Retransmitido: Notificación Personal Rad 2008-00192-00

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

procjudadm123@procuraduria.gov.co (procjudadm123@procuraduria.gov.co)

Asunto: Notificación Personal Rad 2008-00192-00



Notificación
Personal Rad 20...

Secretaria General Tribunal Administrativo - Cesar - Seccional Valledupar -Notif

De: postmaster@fiscalia.gov.co
Para: juridica.valledupar@fiscalia.gov.co
Enviado el: miércoles, 20 de junio de 2018 10:08
Asunto: Entregado: Notificación Personal Rad 2008-00192-00

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

juridica.valledupar@fiscalia.gov.co (juridica.valledupar@fiscalia.gov.co)

Asunto: Notificación Personal Rad 2008-00192-00



Notificación
Personal Rad 20...

Secretaria General Tribunal Administrativo - Cesar - Seccional Valledupar -Notif

De: postmaster@fiscalia.gov.co
Para: ANDRES MAURICIO CARO BELLO
Enviado el: miércoles, 20 de junio de 2018 10:09
Asunto: Entregado: Notificación Personal Rad 2008-00192-00

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[ANDRES MAURICIO CARO BELLO \(jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co\)](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

Asunto: Notificación Personal Rad 2008-00192-00



Notificación
Personal Rad 20...

Secretaria General Tribunal Administrativo - Cesar - Seccional Valledupar -Notif

De: postmaster@fiscalia.gov.co
Para: jur.novedades@fiscalia.gov.co
Enviado el: miércoles, 20 de junio de 2018 10:09
Asunto: Entregado: Notificación Personal Rad 2008-00192-00

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

jur.novedades@fiscalia.gov.co (jur.novedades@fiscalia.gov.co)

Asunto: Notificación Personal Rad 2008-00192-00



Notificación
Personal Rad 20...



Agencia Nacional de Defensa
Jurídica del Estado



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Número de Radicado 20181031130132

Bogotá D. C., 20/06/2018

Por definir

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
Carrera 7 No 75 - 66 piso 2 y 3
Bogotá D.C., Colombia
PBX. 255 8955
www.defensajuridica.gov.co

INFORMACIÓN RADICADA POR EL USUARIO

Información Registrada

Datos del Despacho Judicial	
Despacho Judicial	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIONES DEL CESAR
Datos del Proceso Judicial	
Código Único del Proceso - CUP	20001233900120080019200
DEMANDADO	Entidad Nacional: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
DEMANDANTE Tipo de Persona	Persona Natural: ORINSON ENRIQUE TORRES SIMANCA
Anexos	
Seleccione tipo de anexo	1. Notificación Art. 612 C.G.P.
Auto admisorio de la demanda	2018103113013200001
Demanda	2018103113013200002
Suscripción de la demanda	No tiene
Mandamiento de pago	No tiene



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

20

**ACTA DE ENVÍO FÍSICO DE TRASLADO DE DEMANDA
(Art. 612 C. G. P. que modificó el art. 199 de la Ley 1437 de 2011)**

Valledupar, 25 de junio de 2018

Señor
**PROCURADOR 123 JUDICIAL II PARA
ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**
Procuraduría General de la Nación
Edificio Caja Agraria
Valledupar

Medio de Control: EJECUTIVO (Reparación Directa)
Actor: ORINSON ENRIQUE TORRES SIMANCA Y OTROS
Contra: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación: 20-001-23-33-004-2008-00192-00
Fecha auto libra
mandamiento de pago: 23 DE ABRIL DE 2018
Magistrada Ponente: Dra. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

En virtud del art. 612 del C. G. P. (Ley 1564 de 2012), que modificó el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, físicamente se remiten al PROCURADOR 123 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, los siguientes documentos:

- Copia del auto que libra mandamiento de pago.
- Copia de la solicitud de ejecución de sentencia y sus anexos
- La presente acta de envío físico de documentos

QUIEN RECIBE LA DOCUMENTACIÓN AQUÍ DETALLADA:

NOMBRE: _____ FIRMA: _____

C.C. N°: _____ FECHA: _____

CARGO: _____

QUIEN ENTREGA:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

21

**ACTA DE ENVÍO FÍSICO DE TRASLADO DE DEMANDA
(Art. 612 C. G. P. que modificó el art. 199 de la Ley 1437 de 2011)**

Valledupar, 25 de junio de 2018

**SEÑOR
FISCAL GENERAL DE LA NACION
CALLE 15 No.14-33. OF.209. PORTAL DEL VALLE
VALLEDUPAR**

**Medio de Control: EJECUTIVO (Reparación Directa)
Actor: ORINSON ENRIQUE TORRES SIMANCA Y OTROS
Contra: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación: 20-001-23-33-004-2008-00192-00
Fecha auto libra
mandamiento de pago: 23 DE ABRIL DE 2018
Magistrada Ponente: Dra. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS**

En virtud del art. 612 del C. G. P. (Ley 1564 de 2012), que modificó el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, físicamente se remiten al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, los siguientes documentos:

- Copia del auto que libra mandamiento de pago.
- Copia de la solicitud de ejecución de sentencia y sus anexos
- La presente acta de envío físico de documentos

QUIEN RECIBE LA DOCUMENTACIÓN AQUÍ DETALLADA:

NOMBRE: _____ FIRMA: _____

C.C. N°: _____ FECHA: _____

CARGO: _____

QUIEN ENTREGA:

p/JR



**HONORABLE MAGISTRADO
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RÁMOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
E. S. D.**

202

**PROCESO No.: 20001233900120080019200
DEMANDANTE: ORINSON ENRIQUE TORRES SIMACA
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO**

22

GERMAN RODOLFO GOMEZ RODRÍGUEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.810.514 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 203805 del CSJ., con sede o domicilio principal en la ciudad de Bogotá, diagonal 22 B No. 52-01 Bloque C Piso 3°, en mi condición de apoderado de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder otorgado por la doctora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, domiciliada en la Ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.881.383 de Arjona – Bolívar, en calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, debidamente designada mediante Oficio 20181500002733 del 04 de abril de 2018, en los términos de la delegación efectuada por el Señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante el artículo octavo de la Resolución N° 0-0303 del 20 de marzo de 2018, respetuosamente y dentro de la oportunidad legal, por medio del presente mem respetuosamente y dentro de la oportunidad legal, por medio del presente memorial y en calidad de apoderada de la entidad demandada en el proceso de la referencia, estando en término, me dirijo a su Despacho a fin de interponer **reposición¹ en contra del mandamiento de pago calendarado** el 23 de abril de 2018.

¹ Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

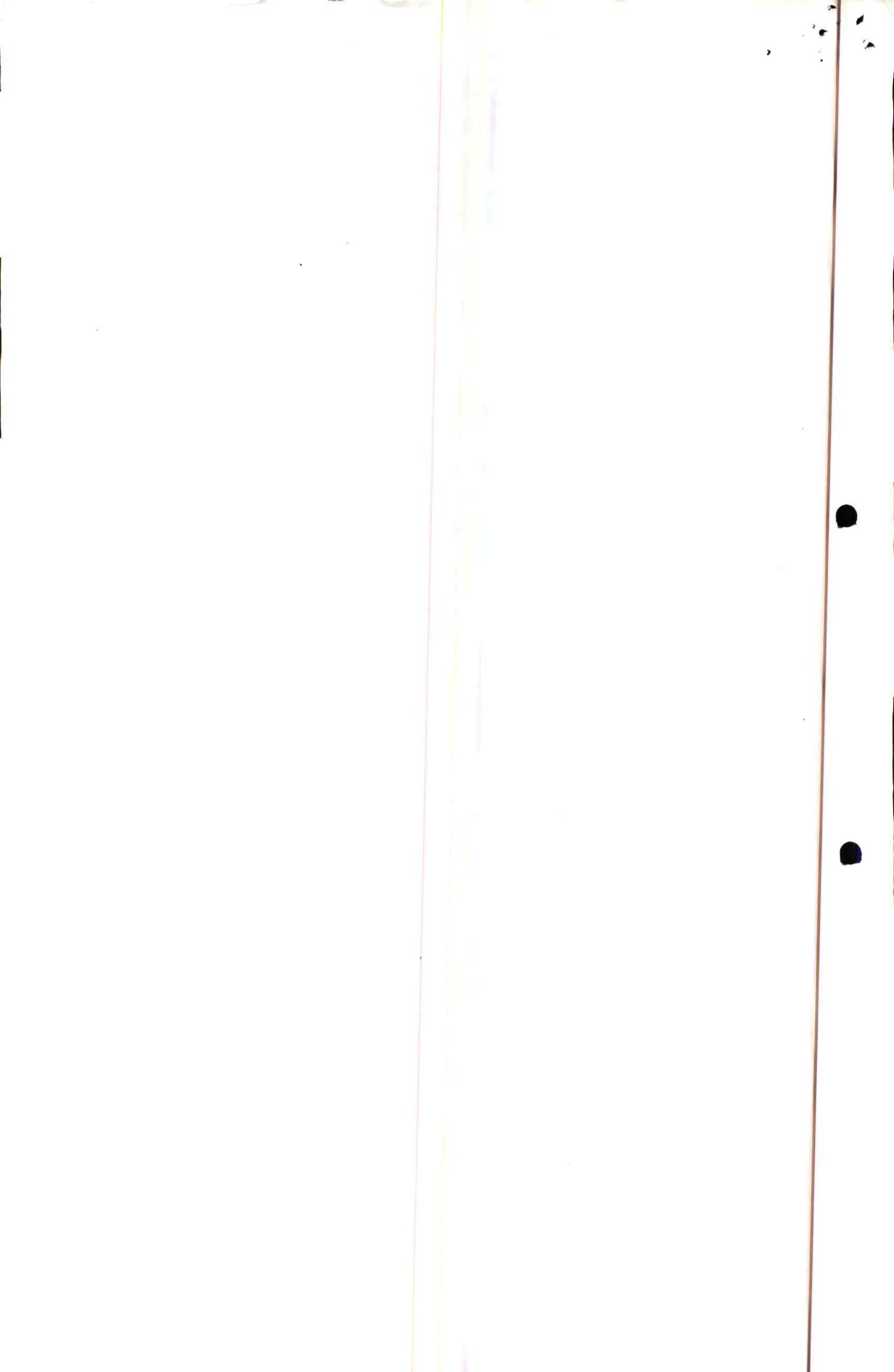
El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.





ACLARACIÓN, CORRECCIÓN Y ADICIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO

Con el fin de que se aclare, corrija y adicione de conformidad con los artículos 285² y 286³ del Código General del Proceso la parte considerativa y resolutive de la orden de apremio, notificado a los correos electrónicos jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co jur.novedades@fiscalia.gov.co de conformidad con el artículo 612⁴ del Código General del Proceso el día 20 de junio de 2018.

² **Artículo 285. Aclaración.**

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

³ **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.**

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

⁴ Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

DIRECCIÓN JURÍDICA
 DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N° 52 - 01 BLOQUE C PISO 3°
 MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co.
 CONMUTADOR: 5702000-4149000 Exts. 2500 – 2501
 BOGOTÁ, D.C.



Auto que libra mandamiento ejecutivo, que solo se puede controvertir a través del recurso de reposición, entonces, se puede reponer el mandamiento de pago por dos razones: i) cuando se discutan los **requisitos formales del título ejecutivo**, y ii) para proponer **excepciones previas** y el beneficio de excusión, por las siguientes razones que paso a exponer a continuación:

Se debe corregir el requerimiento de pago ya que los acreedores no han cumplido con los requisitos necesarios para el pago de la obligación insoluta.

Es decir que para poder dar cumplimiento a la obligación estipulada en el título ejecutivo en la sentencia de reparación directa del Tribunal Administrativo de Nariño del 26 de noviembre de 2009, confirmada en H Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B del 26 de noviembre de 2015, por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, como primera medida los acreedores deben dar cumplimiento a las estipulaciones consagradas en las normas especiales para pago de sentencias y conciliaciones es decir cumplir con los requisitos consagrados en el Decreto 2469 del 22 diciembre de 2015.

Ahora bien, la exigibilidad de los intereses comerciales y moratorios tampoco es factible su exigibilidad ya que claramente se configura la cesación de interés de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, modificado por la declaratoria de inexecutable de la sentencia C-188 de 1999⁵, ya que en uno de sus apartes, señala que para la efectividad de las condenas contra entidades públicas, se generan intereses moratorios desde la ejecutoria del fallo que impone la condena, que para el caso sería desde el 5 de febrero de 2016.

Si bien estos emolumentos pueden ser exigidos desde la ejecutoria lo cierto es que el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, modificó el citado artículo 177 del Código Contencioso Administrativo de la siguiente manera:

"...Pago de sentencias. Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada."

⁵ En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria."



documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma...

Cesación de causación de intereses que fue tratada por la Corte Constitucional mediante sentencia C-428 de 2002, al señalar:

“...En punto a los incisos que fueron adicionados al artículo 177 del C.C.A. por parte del artículo 60 de la Ley 446 de 1998, se tiene que, por su intermedio, el legislador se ocupó de fijar un plazo para que el beneficiario de una condena, un acuerdo conciliatorio o un reintegro laboral, busque su pronta efectividad mediante el uso de los mecanismos legales antes descritos y establecidos para dicha finalidad, previendo a su vez una consecuencia jurídica imputable al ejercicio tardío del derecho a obtener el pago oportuno del crédito.

En ese sentido, a través del inciso 6° acusado se le impone a los beneficiarios de las condenas judiciales o acuerdos conciliatorios, el deber de acudir ante la entidad estatal responsable dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia, en procura de presentar la documentación y solicitar la efectividad de la condena, ordenando a su vez cesar la causación de todo tipo de intereses, cuando aquél no se acerque a efectuar la reclamación dentro del plazo señalado, y hasta cuando se presente la solicitud en legal forma.”

...En cuanto busca que los beneficiarios de condenas contra entidades estatales actúen de buena fe y con diligencia frente a la reclamación que deben presentarles, procurando con ello que los funcionarios llamados a cumplir los fallos adopten en forma pronta y oportuna las medidas que sean necesarias para su ejecución y cumplimiento, e impidiendo que la Administración se vea abocada a reconocer y pagar una mayor cantidad de intereses moratorios; en este caso específico, derivados de la actitud negligente del acreedor.”

El fallo de la Corte Constitucional que ordena se reconozcan intereses a partir de la ejecutoria de la condena judicial e impide que el beneficiario de la condena judicial demore por tiempo indefinido su reclamación para hacerla efectiva, con el objeto de que se generen mayores intereses de mora.

Adicionalmente, la Corte resalta la aplicación del principio de legalidad del presupuesto cuando señala que los gastos en que incurre la administración pública por concepto de créditos judiciales deben estar previstos en el presupuesto y por tanto, cumplir el trámite legal correspondiente.



Para el caso concreto tenemos que la ejecutoria de la decisión que contiene la obligación ejecutiva, es del 5 de febrero de 2016, pero en el caso en estudio, los demandantes a la presente fecha no han cumplido con todos los requisitos legales para su pago, es decir, que dejó vencer los seis meses concedidos por la ley para presentar la reclamación de pago, por lo tanto perdió la exigibilidad de los intereses que se generan en el título ejecutivo.

La anterior condición se puede observar en que el apoderado de los deudores mediante oficio No. 20170190104622 del 15 de agosto de 2017 solicitó la liquidación y pago de las sumas de dinero otorgadas en la sentencia del Consejo de Estado.

Mediante oficio No.20171500057471 del 8 de septiembre de 2017 la coordinadora del Grupo de Pagos de Sentencias y Conciliaciones de la Dirección Jurídica le respondió al apoderado de los acreedores de la siguiente manera:

"(...)

De manera atenta, me refiero a la sentencia de la referencia y respecto a la cual con oficio radicado con el **No. 20170190104622 del 15 de agosto de 2017**, radicada en la Subdirección Regional de Apoyo del Caribe, sin aportar dirección alguna, solicito información sobre el pago. Debidamente autorizada por la Directora de Asuntos Jurídicos me permito informarle, que para proceder al cumplimiento a los créditos judiciales a cargo de la Nación, se hace necesario allegar los requisitos establecidos en el **Capítulo 5 Pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones por solicitud del beneficiario Artículo 2.8.6.5.1. Solicitud de pago- del Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015**, y demás normas complementarias, la cual ordena:

"(...) quien fuere beneficiario de una obligación dineraria a cargo de la Nación establecida en una sentencia, laudo arbitral o conciliación, o su apoderado, podrá presentar la solicitud de pago ante la entidad condenada para que los dineros adeudados le sean consignados en su cuenta bancaria. Esta solicitud deberá ser presentada mediante escrito donde se afirme bajo la gravedad de juramento, que no se ha presentado otra solicitud de pago por el mismo concepto, ni se ha intentado el cobro ejecutivo. Para tales efectos se anexará a la solicitud, la siguiente información: (negritas y subrayado fuera del texto).

- a. *Los datos de identificación, teléfono, correo electrónico y dirección de los beneficiarios y sus apoderados.*





- b. *Copia de la respectiva sentencia, laudo arbitral o conciliación con la correspondiente fecha de ejecutoria.*
- c. *El poder que se hubiere otorgado, de ser el caso, el cual deberá reunir los requisitos de ley, incluir explícitamente la facultad para recibir dinero y estar expresamente dirigido a la entidad condenada u obligada.*
- d. *Certificación bancaria, expedida por entidad financiera, donde indique el número y tipo de cuenta del apoderado y la de aquellos beneficiarios mayores de edad que soliciten que el pago se les efectúe directamente.*
- e. *Copia del documento de identidad de la persona a favor de quien se ordena efectuar la consignación.*
- f. *Los demás documentos que por razón del contenido de la condena u obligación, sean necesarios para liquidar su valor y que no estén o no deban estar en poder de la entidad, incluidos todos los documentos requeridos por el Sistema Integrado de Información Financiera SIIF-Nación para realizar el pago.” (debe anexar copia simple de la cedula de ciudadanía de los beneficiarios)*

(...)"

El apoderado de los demandantes mediante oficio No. 20170190129622 del 29 de septiembre de 2017, acuso recibo de la comunicación anteriormente descrita e indicó que el 15 de agosto de 2017 solicitó al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar el mandamiento de pago, ya que se da por entendido que la Fiscalía tiene conocimiento de lo actuado en dicho proceso esta manifestación así:

“(...) En mi condición de apoderado Judicial de la parte demandante en lo referenciado, acudo ante Ustedes con mi aconstumbrado respeto para manifestarles que acuso recibo de comunicación vía E- mail donde se pone de presentelas condiciones y trámites para el pago de lo requerido en Radicado 20170190104622 del Agosto 15 de la presente anualidad. Según lo expuesto por ustedes, manifiesto que solicité el 15 de Agosto de 2017 al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar el Mandamiento de Pago, ya que, se da por entendido que la Fiscalía tiene conocimiento de todo lo actuado en dicho proceso como se desprende en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.

Por otro lado, teniendo en cuenta norma transcrita en el comunicado de respuesta, el camino a seguir es la continuación del proceso ante el Honorable Tribunal (...)"

A lo anterior la Entidad aca demandada manifestó mediante oficio con radicado No. 20171500065801 del 12 de octubre de 2017 lo siguiente:



"(...)

Respetado doctor:

De manera atenta, me refiero al derecho de petición de la referencia en donde usted nos indica "acusó recibo de comunicación vía e-mail donde se pone de presente las condiciones y trámites para el pago de lo requerido en Radicado 20170190104622 de Agosto 15 de la presente anualidad. Según lo expuesto por ustedes, manifiesto que solicité el 15 de agosto de 2017 al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar el Mandamiento de Pago, ya que, se da por entendido que la Fiscalía tiene conocimiento de todo lo actuado en dicho proceso como se desprende de los artículos 176, 177, y 178 del C.C.A. Por otro lado, teniendo en cuenta la norma transcrita en el comunicado de respuesta, el camino a seguir es la continuación del proceso ante el Honorable Tribunal".

Es necesario aclarar que los procesos de ejecución que se inician ante la jurisdicción contencioso administrativa con ocasión a un título ejecutivo de los que trata el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo, pertenecen a procesos de diferente naturaleza frente a los de trámite administrativo de pago de sentencias y conciliaciones que se manejan en esta Coordinación adscrita a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el proceso ejecutivo y el trámite administrativo de pago, los cuales se adelantan en esta Dirección de manera concomitante, son dos instancias distintas para obtener el pago de la obligación por parte de la entidad demandada, sin que las acciones sean excluyentes, y el rubro presupuestal asignado por parte del **Ministerio de Hacienda y Crédito Público** es el mismo para cancelar este tipo de acreencias judiciales.

No obstante, la prelación se otorga al pago de la sentencia judicial y no del trámite ejecutivo, por lo tanto la Dirección de Asuntos Jurídicos **reitera la solicitud de documentos requeridos para otorgar turno de pago**, requisitos establecidos en el Capítulo 5 Pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones por solicitud del beneficiario Artículo 2.8.6.5.1. Solicitud de pago- del Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015, y demás normas complementarias, la cual ordena:

" (...) quien fuere beneficiario de una obligación dineraria a cargo de la Nación establecida en una sentencia, laudo arbitral o conciliación, o su apoderado, podrá presentar la solicitud de pago ante la entidad condenada para que los dineros adeudados le sean consignados en su cuenta bancaria. Esta solicitud deberá ser presentada mediante escrito donde se afirme bajo la gravedad de juramento, que no se ha presentado otra solicitud de pago por el mismo concepto, ni se ha intentado el cobro ejecutivo. Para tales efectos se anexará a la solicitud, la siguiente información: (negritas y subrayado fuera del texto).

- a. Los **datos** de identificación, teléfono, correo electrónico y dirección de los beneficiarios y sus apoderados.
- b. Copia de la respectiva sentencia, laudo arbitral o conciliación con la correspondiente **fecha de ejecutoria**.



- c. El **poder** que se hubiere otorgado, de ser el caso, el cual deberá reunir los requisitos de ley, incluir explícitamente la facultad **para recibir dinero** y estar expresamente dirigido a la entidad condenada u obligada.
- d. **Certificación bancaria**, expedida por entidad financiera, donde indique el número y tipo de cuenta del apoderado y la de aquellos beneficiarios mayores de edad que soliciten que el pago se les efectúe directamente.
- e. Copia del **documento de identidad** de la persona a favor de quien se ordena efectuar la consignación.
- f. Los demás documentos que por razón del contenido de la condena u obligación, sean necesarios para liquidar su valor y que no estén o no deban estar en poder de la entidad, incluidos todos los documentos requeridos por el Sistema Integrado de Información Financiera SIIF-Nación para realizar el pago." (debe anexar copia simple de la cedula de ciudadanía de los beneficiarios)

Así las cosas, una vez se dé cumplimiento a lo solicitado por parte de los beneficiarios o de su apoderado, esta Dirección procederá a asignar **turno de pago**.

(...)"

ACTO ADMINISTRATIVO FRENTE AL CUAL GUARDÓ SILENCIO

Para el caso concreto tenemos que la ejecutoria de la decisión que contiene la obligación ejecutiva, es del 5 de febrero de 2016, pero en el caso en estudio, como se señaló anteriormente, los demandantes ni su apoderado presentaron los requisitos legales para el pago dentro de los 6 meses concedidos por la ley para presentar la reclamación de pago, por lo que perdió los intereses de mora que se habían generado por el incumplimiento al requerimiento.

Entonces, tenemos que la ejecutoria de la decisión es del 5 de febrero de 2016 y los seis meses a los que se refiere la norma para la presentación de los requisitos legales vencieron el veinticinco 5 agosto de 2016, y no cumplió con el lleno de los requisitos, pretendiendo cobrar los intereses de mora que se han generado desde la ejecutoria del fallo.

En consecuencia, es obvio que pasaron los seis meses de que trata el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo sin reunir los requisitos legales para el pago, por lo tanto debe darse aplicación a las normas citadas, es decir, acceder al cobro de intereses de mora, desde un día después de la ejecutoria de la sentencia, esto es (6 de febrero de 2016) y solo hasta los seis meses subsiguientes (5 de agosto de 2016), plazo para que el beneficiario presentara los requisitos legales para el pago; pues posterior a ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, que modificó el citado artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, "...Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la



providencia que imponga o liquide una condena sin que el beneficiario haya acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma...”

Es decir, que por orden legal solo se pueden ejecutar los intereses de mora generados dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, por lo que es improcedente acceder al cobro de estos intereses, pues el mandamiento de pago calendado el 23 de abril de 2018 no puede exigir el pago de los intereses de cualquier indole hasta que se cumplan los requisitos necesarios para el pago.

Como consecuencia, la parte resolutive debe corregirse ya que opera la cesación de intereses tal y como se explicó anteriormente y en segundo debe indicarse la fórmula para liquidar intereses en sentencias cuando una entidad del estado hace parte, con la fórmula establecida en las resoluciones N°. 455 del 24 de febrero de 2009 emitida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Resolución interna No. 625 de 2010, de Fiscalía General de la Nación.

PETICIÓN

Se corrija el mandamiento de pago por error grave:

1. Revocar el mandamiento de pago hasta tanto los acreedores y su apoderado cumplan los requisitos establecidos en el Decreto 2469 de 2015.
2. Establecer la fórmula señalada en las resoluciones N°. 455 del 24 de febrero de 2009 emitida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Resolución interna No. 625 de 2010, de Fiscalía General de la Nación.

PRUEBAS

1. Copia radicado interno número 20170190104622
2. Copia radicado interno número 20171500057471
3. Copia radicado interno número 20170190129622
4. Copia radicado interno número 20171500065801
5. Copia decreto 2469 de 2015

**ANEXOS**

1. Copia radicado interno número 20170190104622
2. Copia radicado interno número 20171500057471
3. Copia radicado interno número 20170190129622
4. Copia radicado interno número 20171500065801
5. Copia decreto 2469 de 2015.
6. Poder y anexos para representación judicial

NOTIFICACIONES

La FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, las recibirá en la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación en Bogotá, Diagonal 22 B No. 52 - 01, Bloque Nuevo, Primer piso, Ciudad Salitre o a los correos electrónicos: germanr.gomez@fiscalia.gov.co, jur.novedades@fiscalia.gov.co

Del honorable Magistrado,

GERMAN RODOLFO GOMEZ RODRIGUEZ

C. C. 79.810.514

T. P. No. 203805 DEL C. S. de la J.

25/06/2018

Jurídica



Vl 50
32

Señores:
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
E. S. D.



Referencia: Acción de Reparación Directa de ORINSÓN ENRIQUE TORRES SIMANCA y OTROS contra LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

Radicado: 200012331001200800192-00.

En mi condición de apoderado Judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, acudo ante Ustedes con mi acostumbrado respeto, para manifestarles de acuerdo a la condenan dineraria proferidas las sentencias de primera y segunda instancia, calendadas los días 26 Noviembre de 2009 y 26 de Noviembre de 2015, emanadas del Tribunal Administrativo del Cesar y el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección "B", respectivamente, sírvanse ustedes hacer los respectivos pagos de lo ordenado en dicha providencias.

Para fundamentar nuestra solicitud de pago cito lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia, calendada el día 26 de Noviembre de 2015, emanada del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección "B". Dicha Sentencia declara en su numeral Segundo administrativamente responsable a **LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION** por el daño antijurídico causado al señor **ORINSÓN ENRIQUE TORRES SIMANCA**, por la privación injusta de la libertad. Así mismo, en el numeral Tercero condena a **LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, a pagar a los señores **ORINSÓN ENRIQUE TORRES SIMANCA**, por concepto de Perjuicios Morales, el equivalente a Setenta (70) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes y por el mismo concepto, a favor de cada uno de los Señores, **FRAN JOSÉ** y **JESÚS ALBERTO TORRES LANZZIANO** y **RAIDY ENRIQUE TORRES GELVIS** la suma equivalente a Treinta y Cinco (35) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Así mismo, la suma equivalente a Diecisiete Punto Cinco (17.5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, todos a la fecha de expedición de esta Sentencia, a favor de cada uno de los señores **LUDIS MARGOTH TORRES SIMANCA**, **JUAN JOSÉ TORRES CABELLO**, **DANIELA MICHELL** y **YORYI JOHANNA TORRES JIMÉNEZ**.

Igualmente a pagar a favor de la señora **YANETH LANZZIANO CHINCHILLA** el equivalente a Treinta y Cinco (35) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

La misma Providencia en su numeral Cuarto condena a **LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, a pagar al señor **ORINSÓN ENRIQUE TORRES SIMANCA**, por concepto de Perjuicios Materiales en la modalidad de Lucro Cesante de Un Millón Ciento Trece Mil Ochocientos Ochenta pesos con Cincuenta y un Centavos (\$1'113.880.51) y en la modalidad de daño emergente la suma de Ocho millones Seiscientos Ochenta y Cuatro Mil Trescientos Veinte Pesos con Cincuenta y Cinco Centavos (\$8'684.320.55).

También señala en su numeral Sexto, que para el cumplimiento de la sentencia se debe tener de presente los artículos 176, 177 y 178 del C. C. A.

Atentamente.

JOSÉ MARTÍN BERMÚDEZ CUELLO.
C. C. No. 77.008.400, de Valledupar.
T. P. No. 123.056 del C. S. J.



Radicado No. 20171500057471

Oficio No.

08/09/2017

Bogotá D.C.

Doctor

JOSE MARTÍN BERMUDEZ CUELLO

Calle 16 B No. 9-36, Oficina 501, Edificio Bermúdez Berrio, Barrio Lopera

Teléfono 3205490064,

E-mail: tronco_bermudez58@hotmail.com

Valledupar, Cesar.

Referencia: Pago de sentencia a favor de ORINSON ENRIQUE TORRES SIMANCA y otros, proferida por el **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN "B"** del 1 de febrero de 2016.

Respetado doctor Bermúdez.

De manera atenta, me refiero a la sentencia de la referencia y respecto a la cual con oficio radicado con el **No. 20170190104622 del 15 de agosto de 2017**, radicada en la Subdirección Regional de Apoyo del Caribe, sin aportar dirección alguna, solicito información sobre el pago. Debidamente autorizada por la Directora de Asuntos Jurídicos me permito informarle, que para proceder al cumplimiento a los créditos judiciales a cargo de la Nación, se hace necesario allegar los requisitos establecidos en el **Capítulo 5 Pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones por solicitud del beneficiario Artículo 2.8.6.5.1. Solicitud de pago- del Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015**, y demás normas complementarias, la cual ordena:

"(...) quien fuere beneficiario de una obligación dineraria a cargo de la Nación establecida en una sentencia, laudo arbitral o conciliación, o su apoderado, podrá presentar la solicitud de pago ante la entidad condenada para que los dineros adeudados le sean consignados en su cuenta bancaria. Esta solicitud deberá ser presentada mediante escrito donde se afirme bajo la gravedad de juramento, que no se ha presentado otra solicitud de pago por el mismo concepto, ni se ha intentado el cobro ejecutivo. Para tales efectos se anexará a la solicitud, la siguiente información: (negritas y subrayado fuera del texto).

- a. *Los datos de identificación, teléfono, correo electrónico y dirección de los beneficiarios y sus apoderados.*

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
Diagonal 22B No 52-01 BLOQUE C PISO 3 BOGOTÁ D.C. Código Postal 111321
CONMUTADOR 570 2000 - 414 9000 EXTS 2152-2153





3H



Radicado No. 20171500057471

Oficio No.
08/09/2017

- b. Copia de la respectiva sentencia, laudo arbitral o conciliación con la correspondiente fecha de ejecutoria.
- c. El poder que se hubiere otorgado, de ser el caso, el cual deberá reunir los requisitos de ley, incluir explícitamente la facultad para recibir dinero y estar expresamente dirigido a la entidad condenada u obligada.
- d. Certificación bancaria, expedida por entidad financiera, donde indique el número y tipo de cuenta del apoderado y la de aquellos beneficiarios mayores de edad que soliciten que el pago se les efectúe directamente.
- e. Copia del documento de identidad de la persona a favor de quien se ordena efectuar la consignación.
- f. Los demás documentos que por razón del contenido de la condena u obligación, sean necesarios para liquidar su valor y que no estén o no deban estar en poder de la entidad, incluidos todos los documentos requeridos por el Sistema Integrado de Información Financiera SIIF-Nación para realizar el pago." (debe anexar copia simple de la cedula de ciudadanía de los beneficiarios)

Así las cosas, una vez se dé cumplimiento a lo solicitado esta Dirección procederá a asignar turno de pago.

Cordial saludo,

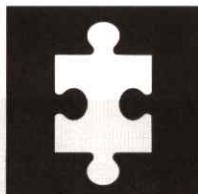
Eva Rocio Morales Ruiz
EVA ROCIO MORALES RUIZ
Coordinadora Grupo de Pagos.
 Dirección de Asuntos Jurídicos

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyecto	José Ariel Candamil E. (J.E. 14195)		8 de septiembre de 2017
Aprobó	Eva Rocio Morales Ruiz		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a la normas y disposiciones legales vigentes y por tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Jurídica

VE



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Señores:
FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
Atte: Fanny Edith Ruiz Loaiza
E. S. M.



VENTANILLA UNICA DE CORRESPONDENCIA
VALLEDUPAR - CESAR



CES- SAJGA - No. 20170190129622 ✓
Fecha Radicado: 2017-09-29 11:30:21
Anexos: SIN.

Referencia: Radicación Solicitud, 20170190104622. Acción de Reparación Directa de ORINSÓN ENRIQUE TORRES SIMANCA y OTROS contra LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

Radicado Proceso: 200012331001200800192-00.

En mi condición de apoderado Judicial de la parte demandante en lo referenciado, acudo ante Ustedes con mi acostumbrado respeto para manifestarles que acuso recibo de comunicación Vía E-mail donde se pone de presente las condiciones y trámites para el pago de lo requerido en Radicado **20170190104622** de Agosto 15 de la presente anualidad. Según lo expuesto por ustedes, manifiesto que solicité el 15 de Agosto de 2017 al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar el Mandamiento de Pago, ya que, se da por entendido que la Fiscalía tiene conocimiento de todo lo actuado en dicho proceso como se desprende de los artículos 176, 177 y 178 del C. C. A. ?

Por otro lado, teniendo en cuenta la norma transcrita en el comunicado de respuesta, el camino a seguir es la continuación del proceso ante el Honorable Tribunal.

Atentamente.

~~JOSÉ MARTÍN BERMÚDEZ CUELLO.~~
C. C. No. 77.008.400, de Valledupar.
T. P. No. 123.056 del C. S. J.

E-Mail. tronco_bermudez58@hotmail.com.
cel. 3205490064.

2-10-12



Radicado DJ No. 20171500065801
12/10/2017
Página 1 de 3

Bogotá, D.C.

Doctor

JOSE MARTÍN BERMUDEZ CUELLO

Calle 16 B No. 9-36, Oficina 501, Edificio Bermúdez Berrio, Barrio Lopera

Teléfono 3205490064

E-mail: tronco_bermudez58@hotmail.com

Valledupar, Cesar

ASUNTO: Respuesta a derecho de petición Rad. 20170190129622 del 29 de septiembre de 2017 - Pago de sentencia proferida por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN "B" del 1 de febrero de 2016 – Reiteración.
BENEFICIARIO: ORINSON ENRIQUE TORRES SIMANCA Y OTROS

Respetado doctor:

De manera atenta, me refiero al derecho de petición de la referencia en donde usted nos indica "acusó recibo de comunicación vía e-mail donde se pone de presente las condiciones y trámites para el pago de lo requerido en Radicado 20170190104622 de Agosto 15 de la presente anualidad. Según lo expuesto por ustedes, manifiesto que solicité el 15 de agosto de 2017 al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar el Mandamiento de Pago, ya que, se da por entendido que la Fiscalía tiene conocimiento de todo lo actuado en dicho proceso como se desprende de los artículos 176, 177, y 178 del C.C.A. Por otro lado, teniendo en cuenta la norma transcrita en el comunicado de respuesta, el camino a seguir es la continuación del proceso ante el Honorable Tribunal".

Es necesario aclarar que los procesos de ejecución que se inician ante la jurisdicción contencioso administrativa con ocasión a un título ejecutivo de los que trata el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo, pertenecen a procesos de diferente naturaleza frente a los de trámite administrativo de pago de sentencias y conciliaciones que se manejan en esta Coordinación adscrita a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación.

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
Diagonal 22B No 52-01 BLOQUE C PISO 3, BOGOTÁ D C Código Postal 111321
CONMUTADOR: 570 2000 - 414 9000 EXTS 2152-2153
www.fiscalia.gov.co





Radicado DJ No. 20171500065801

12/10/2017

Página 2 de 3

Teniendo en cuenta lo anterior, el proceso ejecutivo y el trámite administrativo de pago, los cuales se adelantan en esta Dirección de manera concomitante, son dos instancias distintas para obtener el pago de la obligación por parte de la entidad demandada, sin que las acciones sean excluyentes, y el rubro presupuestal asignado por parte del **Ministerio de Hacienda y Crédito Público** es el mismo para cancelar este tipo de acreencias judiciales.

No obstante, la prelación se otorga al pago de la sentencia judicial y no del trámite ejecutivo, por lo tanto la Dirección de Asuntos Jurídicos **reitera la solicitud de documentos requeridos para otorgar turno de pago**, requisitos establecidos en el Capítulo 5 Pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones por solicitud del beneficiario Artículo 2.8.6.5.1. Solicitud de pago- del Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015, y demás normas complementarias, la cual ordena:

(...) quien fuere beneficiario de una obligación dineraria a cargo de la Nación establecida en una sentencia, laudo arbitral o conciliación, o su apoderado, podrá presentar la solicitud de pago ante la entidad condenada para que los dineros adeudados le sean consignados en su cuenta bancaria. Esta solicitud deberá ser presentada mediante escrito donde se afirme bajo la gravedad de juramento, que no se ha presentado otra solicitud de pago por el mismo concepto, ni se ha intentado el cobro ejecutivo. Para tales efectos se anexará a la solicitud, la siguiente información: (negritas y subrayado fuera del texto).

- a. Los **datos** de identificación, teléfono, correo electrónico y dirección de los beneficiarios y sus apoderados.
- b. Copia de la respectiva sentencia, laudo arbitral o conciliación con la correspondiente **fecha de ejecutoria**.
- c. El **poder** que se hubiere otorgado, de ser el caso, el cual deberá reunir los requisitos de ley, incluir explícitamente la facultad **para recibir dinero** y estar expresamente dirigido a la entidad condenada u obligada.
- d. **Certificación bancaria**, expedida por entidad financiera, donde indique el número y tipo de cuenta del apoderado y la de aquellos beneficiarios mayores de edad que soliciten que el pago se les efectúe directamente.
- e. Copia del **documento de identidad** de la persona a favor de quien se ordena efectuar la consignación.
- f. Los demás documentos que por razón del contenido de la condena u



Radicado DJ No. 20171500065801
12/10/2017
Página 3 de 3

obligación, sean necesarios para liquidar su valor y que no estén o no deban estar en poder de la entidad, incluidos todos los documentos requeridos por el Sistema Integrado de Información Financiera SIIF-Nación para realizar el pago.” (debe anexar copia simple de la cedula de ciudadanía de los beneficiarios).

Así las cosas, una vez se dé cumplimiento a lo solicitado por parte de los beneficiarios o de su apoderado, esta Dirección procederá a asignar **turno de pago**.

En los términos expuestos se da respuesta a su solicitud.

Cordialmente,

Eva Rocio Morales
EVA ROCIO-MORALES RUIZ

Coordinadora Grupo de Pagos de Sentencias y Conciliaciones
Dirección de Asuntos Jurídicos - Fiscalía General de la Nación

JL 14195

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó.	Maria Paula Reyes Gaitán		12/10/2017
Revisó	Eva Rocio Morales Ruiz		
Aprobó	Eva Rocio Morales Ruiz		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a la normas y disposiciones legales vigentes y por tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.



Honorable Magistrada
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Magistrada Ponente Doctora Viviana Mercedes López
E.S.D.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ORINSON ENRIQUE TORRES SIMANCA Y OTROS
RADICADO: 2018 - 00192

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO, domiciliada en la Ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.881.383 de Arjona - Bolívar, en calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, debidamente designada mediante Oficio 20181500002733 del 04 de abril de 2018, en los términos de la delegación efectuada por el Señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante el artículo octavo de la Resolución N° 0-0303 del 20 de marzo de 2018, documentos que anexo al presente escrito, atentamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **GERMAN RODOLFO GOMEZ RODRIGUEZ**, abogado en ejercicio, portador de la C.C. No. 79.810.514 de Bogotá, T.P. No. 203.805 del C.S.J. y a la Doctora **NIRKA TATIANA MORENO QUINTERO**, abogada, identificada con la C.C. No. 32.797.465 de Barranquilla, Tarjeta Profesional No. 110.017 del C.S.J., para que representen a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en el proceso de la referencia.

Los Doctores **GERMAN RODOLFO GOMEZ RODRIGUEZ** y **NIRKA TATIANA MORENO QUINTERO**, quedan investidos de las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en especial para, sustituir, conciliar total o parcialmente, recibir, presentar recursos ordinarios y extraordinarios y en general para adelantar las diligencias tendientes al cabal desarrollo del presente mandato.

Solicito respetuosamente se reconozca personería a los Doctores **GERMAN RODOLFO GOMEZ RODRIGUEZ** y **NIRKA TATIANA MORENO QUINTERO**, en los términos y para los fines que confiere el presente poder.

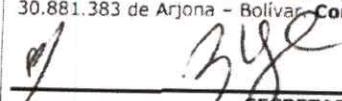
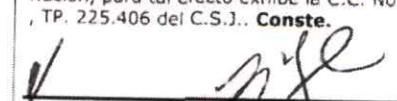
De Usted,

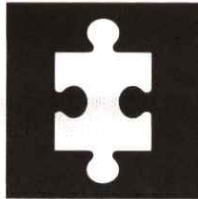

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Coordinadora Unidad de Defensa Jurídica
Dirección de Asuntos Jurídicos

Acepto:


GERMAN RODOLFO GOMEZ RODRIGUEZ
C. C. No. 79.810.514 de Bogotá
T. P. No. 203.805 del C. S. J.


NIRKA TATIANA MORENO QUINTERO
C.C. 32.797.465 de Barranquilla
T.P. 110.017 del C. S. de la J.

<p>SECRETARIA NACIONAL DE FISCALIA DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</p> <p>SECRETARIA ADMINISTRATIVA. Bogotá. D.C.,</p> <p>21 DE JUNIO DE 2018 En la fecha se deja constancia que el anterior escrito fue presentado personalmente por su signataria Doctora SONIA MILENA TORRES CASTAÑO, Coordinadora Unidad de Defensa Jurídica, de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, para tal efecto exhibe la C.C. 30.881.383 de Arjona - Bolívar. Conste...</p> <p> SECRETARIO</p>	<p>SECRETARIA NACIONAL DE FISCALIA DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</p> <p>SECRETARIA ADMINISTRATIVA. Bogotá. D.C.,</p> <p>21 DE JUNIO DE 2018 En la fecha se deja constancia que el anterior escrito fue presentado personalmente por su signataria doctor GERMAN RODOLFO GOMEZ RODRIGUEZ, Abogado de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, para tal efecto exhibe la C.C. No. 79.810.514 de Bogotá, T.P. 225.406 del C.S.J.. Conste.</p> <p> SECRETARIO</p>
--	---



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN



FISCALIA
GENERAL DE LA NACIÓN

RESOLUCIÓN No. 0-0863

13 MAR. 2016

"Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en provisionalidad"

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN,

En uso de las facultades constitucionales y legales, especialmente las previstas en el artículo 251, numeral 2º, de la Constitución Política y en los artículos 4º, numeral 22, del Decreto Ley 016 de 2014 y 11 del Decreto Ley 020 de 2014

CONSIDERANDO

Que el Fiscal General de la Nación tiene competencia constitucional y legal para nombrar y remover a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y decidir sobre sus situaciones administrativas

Que el numeral 22 del artículo 4º del Decreto Ley 016 de 2014 faculta al Fiscal General de la Nación para nombrar y remover al Vicefiscal General de la Nación y demás servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y decidir sobre sus situaciones administrativas

Que el Decreto Ley 017 de 2014 define los niveles jerárquicos, modifica la nomenclatura y establece las equivalencias y requisitos generales para los empleos de la Entidad.

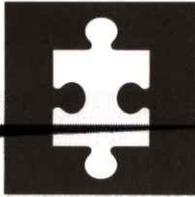
Que la resolución 0-0470 del 2 de abril de 2014, modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los Empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y establece otras disposiciones.

Que el parágrafo 1 del artículo 2º del Decreto Ley 018 de 2014 establece que el Fiscal General de la Nación distribuirá los cargos de las plantas en cada una de las dependencias de la Fiscalía General de la Nación y ubicará el personal teniendo en cuenta la organización interna, las necesidades del servicio, los planes, las estrategias y los programas de la entidad.

Que el artículo 11 del Decreto Ley 020 de 2014, señala las clases de nombramientos al interior de la entidad, disponiendo en el numeral 3 como uno de ellos la provisionalidad *"Para proveer empleos de carrera o de libre nombramiento y remoción vacantes de manera temporal cuando el titular no este percibiendo la remuneración, mientras dure la situación administrativa. // Los cargos de carrera especial vacantes de manera definitiva también podrán proveerse mediante nombramiento provisional con personas no seleccionadas por el sistema de méritos, mientras se provee el empleo a través de concurso o proceso de selección"*.

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE LA COPIA
QUE REPOSA EN EL DEPARTAMENTO
DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

DEPARTAMENTO ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN



41

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la resolución 6787 del 9 de abril de 2014, el Despacho del Fiscal General de la Nación, verificó que la doctora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, cumple con los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que de acuerdo con el Decreto Ley 018 de 2014, el empleo en el que se nombra a la doctora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, pertenece a la planta global del Área Administrativa y será ubicado en la Dirección Jurídica, por necesidades del servicio.

Que en mérito de lo expuesto, el Fiscal General de la Nación,

RESUELVE

ARTICULO 1º. Nombrar en provisionalidad en el cargo de **PROFESIONAL EXPERTO** en la **Dirección Jurídica** a la doctora ****SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, con cédula de ciudadanía No. **30.881.383**.

ARTÍCULO 2º. El nombramiento deberá ser comunicado a la interesada por el Departamento de Administración de Personal, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo, para que, dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores a la comunicación, manifieste su decisión, y deberá tomar posesión del cargo dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la aceptación.

ARTICULO 3º. La nombrada tomará posesión del cargo ante el **Subdirector de Talento Humano o el Jefe del Departamento de Administración de Personal**, acreditando que reúne los requisitos exigidos para tal efecto.

ARTÍCULO 4º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **18 MAR. 2016**

EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT
Fiscal General de la Nación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Angie Viviana Méndez Burbules		16 de marzo de 2016
Revisó	Sindy Alexandra Juana Rojas		16 de marzo de 2016
Aprobó	Walter de Paul Fierro Carrón		16 de marzo de 2016

30881383
4-4-16

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE LA ORIGINAL QUE REPOSA EN EL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

DEPARTAMENTO ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

H2



ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 5 de Abril de 2016, se presentó en el Departamento de Administración de Personal de la Subdirección Nacional de Talento Humano, la señora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **30.881.383**, con el fin de tomar posesión del cargo de **PROFESIONAL EXPERTO**, en la Dirección Jurídica, nombramiento efectuada mediante Resolución No. **0-0863** del 18 de marzo de 2016.

Prestó el juramento de rigor conforme a los preceptos legales, por cuya gravedad se compromete a cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes que el cargo le impone. Igualmente, se le enteró del artículo 60. de la Ley 190 de 1995.

Para esta posesión se presentó la siguiente documentación:

- Carta de Aceptación
- Certificado Antecedentes de Policía Nacional
- Certificado de Responsabilidad Fiscal Contraloría
- Certificado Antecedentes Disciplinarios Procuraduría
- Certificado de Deudores Morosos
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados
- Copia de la Tarjeta Profesional

Para constancia, se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron.

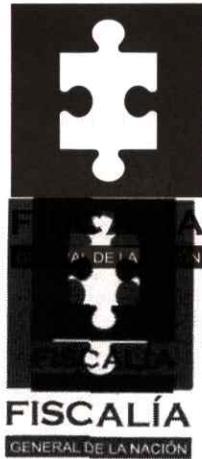
NELBI YOLANDA ARENAS HERREÑO
 Jefe Departamento Administración de Personal (E)

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE LO QUE SE FIRMA EN EL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

Posesionada

DEPARTAMENTO ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
 FISCALÍA GENERAL DE LA NACION



Radicado No. 2018150002733
Oficio No. DAJ-10400-
04/04/2018
Página 1 de 1

Bogotá D.C., 04 de abril de 2018

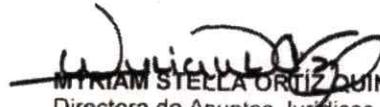
Doctora
SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Dirección de Asuntos Jurídicos
Fiscalía General de la Nación
Ciudad

ASUNTO: RATIFICACIÓN DE FUNCIONES COMO COORDINADORA DE LA UNIDAD DE DEFENSA JURIDICA DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

Respetada doctora Sonia,

Con ocasión de la expedición de la Resolución No. 0303 del 20 de marzo de 2018, por medio de la cual el Fiscal General de la Nación "establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos", y con el fin de dar continuidad a la función de coordinación que viene desempeñando, de manera *atenta me permito ratificar su designación como Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos*. Las funciones asignadas a la mencionada Unidad se encuentran consagradas en el artículo 3° de la Resolución No. 0303 del 20 de marzo de 2018, por medio de la cual el Fiscal General de la Nación estableció la organización interna de esta Dirección.

Cordialmente,


MYRIAM STELLA ORTIZ QUINTERO
Directora de Asuntos Jurídicos
Fiscalía General de la Nación

Proyectó: Johanna Pinto García 

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
Diagonal 22B No 52-51 Bogotá C PISO 3, BOGOTÁ D.C Código Postal 111321
COMUTADOR 570 2000 - 414 9000 EXT 2152-2153
WWW.FISCALIA.GOV.CO

 **FISCALÍA**
GENERAL DE LA NACIÓN
Por la Ley No. 1712 de 2014



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
SECRETARIA

**LISTA DE TRASLADO RECURSO REPOSICION
(Oralidad – Ley 1437 de 2011)**

De conformidad con lo establecido en los artículos 110, 318 y 319 de la Ley 1564 del 2012, Código General del Proceso, se publica la presente lista en la página Web del Portal de la Rama Judicial, Tribunales Administrativos, Tribunal Administrativo del Cesar, por el término de UN (1) DIA, el proceso que a continuación se relaciona. El término de traslado, el cual corresponde a TRES (3) DIAS, comenzará a correr a partir del día siguiente de la desfijación de esta lista:

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO (Reparación Directa)
ACTOR (a): ORINSON ENRIQUE TORRES SIMANCA
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
APODERADO (a): JOSE MARTÍN BERMÚDEZ CUELLO
MAGISTRADO(a) PONENTE: Dr. (a): VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2018, QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO
RADICACIÓN: 2008-00192-00

Publicado hoy, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE 2018, a las 8:00 A. M.


DIANA PATRICIA ESPINEL PEINADO
Secretaria

Desfijado hoy, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE 2018, a las 6:00 P. M.

DIANA PATRICIA ESPINEL PEINADO
Secretaria

HS



Junio 28 - 2018

Seleccionar Idioma

Seleccione su país para navegar en esta sitio

Ciudadanos

Abogados

Servidores J



Libertad y Orden
Republica de Colombia

INICIO

INFORMACION GENERAL

DE INTERÉS

VER MAS TRIBUNALES

Secretaria Tribunal Administrativo del Cesar

Inicio

Rama Judicial

Tribunales Administrativos

Secretaria Tribunal Administrativo del Cesar

Inicio

Fijaciones

2018

Avisos a las comunidades

Audiencias iniciales, pruebas, alegatos y funcionamientos

Consulta de notificaciones electrónicas

Boletines

Consulta de procesos

Cronograma de audiencias

Edictos

Estados Electrónicos

Fijaciones

2018

2017

2016

2015

2014

2013

2012

Traslados

Procesos a despacho



Palacio de Justicia
Tribunal
Administrativo
Del Cesar

VISOR DE CONTENIDO WEB

LISTA DE DEMANDA 2018
LISTA DE TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICION POR EL TERMINO DE (1) DIAS FECHA 28 DE JUNIO 2000-00737-00
LISTA DE TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICION POR EL TERMINO DE (1) DIAS FECHA 27 DE JUNIO 2008-00192-00
LISTA DE TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICION POR EL TERMINO DE (1) DIAS FECHA 19 DE JUNIO 2011-00479-00
LISTA DE TRASLADO DE PRUEBA DOCUMENTAL POR EL TERMINO DE (1) DIAS FECHA 15 DE JUNIO 2013-00436-00
LISTA DE TRASLADO DE RECURSO REPOSICION POR EL TERMINO DE (1) DIAS FECHA 13 DE JUNIO 2016-00019-01
LISTA DE TRASLADO DE RECURSO REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION POR EL TERMINO DE (1) DIAS FECHA 08 DE JUNIO 2017-00096-00
LISTA DE TRASLADO DE LIQUIDACION DE CREDITO POR EL TERMINO DE (1) DIAS FECHA 08 DE JUNIO 2013-00088-00
LISTA DE TRASLADO DE VALIDEZ DE ACUERDO POR EL TERMINO DE (1) DIAS FECHA 05 DE JUNIO 2018-00116-00
LISTA DE TRASLADO DE LIQUIDACION DE CREDITO POR EL TERMINO DE (1) DIAS FECHA 24 DE MAYO 2004-02073-00



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
SECRETARIA

TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN
(art. 110, 318 Y 319 Ley 1564 de 2012, CGP)

MEDIO DE CONTROL Y RADICADO	MAGISTRADO PONENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE DE TRASLADO	INICIACION TERMINO	VENCIMIENTO TERMINO
EJECUTIVO (Reparación Directa) 2008-00192-00	Dra. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS	ORINSON ENRIQUE TORRES SIMANCA	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA EJECUTADA, CONTRA AUTO DE 23 DE ABRIL DE 2018, QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO	28 DE JUNIO DE 2018 (1ª instancia)	3 DE JULIO DE 2018 (1ª instancia)


DIANA PATRICIA ESPINEL PEINADO
SECRETARIA

47

TRASLADOS MES DE ENERO	TRASLADOS MES DE FEBRERO	TRASLADOS MES DE MARZO	TRASLADOS MES DE ABRIL	TRASLADOS MES DE MAYO	TRASLADOS MES DE JUNIO
	<p><u>TRASLADO PARA ALEGAR DE FECHA 22 DE FEBRERO MP DR JOSE ANTONIO APONTE OLIVELLA</u></p> <p>2015-00145-01</p> <p>2013-00268-01</p> <p>2014-00011-01</p> <p>2014-00261-01</p> <p>2016-00296-01</p>	<p><u>TRASLADO PARA CONTESTAR REFORMA DE LA DEMANDA DE FECHA 23 DE MARZO MP DR JOSE ANTONIO APONTE OLIVELLA</u></p> <p>2017-00149-00</p>		<p><u>TRASLADO PARA CONTESTAR REFORMA DEMANDA DE FECHA 22 DE MAYO MP DR CARLOS ALFONSO GUECHA MEDINA</u></p> <p>2017-00213-00</p>	<p><u>TRASLADO PARA CONTESTAR DE FECHA 26 DE JUNIO CP DRA ARELIS DEL CARMEN BENAVIDEZ GONZALEZ MP DR CARLOS ALFONSO GUECHA MEDINA MP DRA DORIS PINZON AMADO.</u></p> <p>2017-00125-00</p> <p>2018-00047-00</p> <p>2017-00212-00</p>
	<p><u>TRASLADO PARA CONTESTAR REFORMA DEMANDA DE FECHA 22 DE FEBRERO MP DRA VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS</u></p> <p>2016-00422-00</p>	<p><u>TRASLADO DE EXCEPCIONES DE FECHA 23 DE MARZO MP DRA VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS</u></p> <p>2016-00422-00</p>		<p><u>TRASLADO PARA ALEGAR DE FECHA 23 DE MAYO MP DRA DORIS PINZON AMADO MP DRA VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS</u></p> <p>2015-00282-01</p> <p>2015-00129-01</p> <p>2017-00102-01</p> <p>2015-00257-00</p> <p>2016-00111-01</p> <p>2015-00202-01</p> <p>2014-00106-01</p> <p>2015-00117-01</p> <p>2014-00049-01</p> <p>2014-00312-01</p>	<p><u>TRASLADO PARA CONTESTAR REFORMA DE MANDA DE FECHA 27 DE JUNIO MP DR JOSE ANTONIO APONTE OLIVELLA</u></p> <p>2017-00533-00</p>
	<p><u>TRASLADO DE EXCEPCIONES DE FECHA 22 DE FEBRERO MP DR CARLOS ALFONSO GUECHA MEDINA</u></p> <p>2017-00044-00</p> <p>2016-00580-00</p>			<p><u>TRASLADO DE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR Y TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICION DE FECHA 23 DE MAYO MP DR CARLOS ALFONSO GUECHA MEDINA</u></p> <p>2017-00213-00</p> <p>2016-00160-00</p>	<p><u>TRASLADO DE EXCEPCIONES DE FECHA 28 DE JUNIO MP DR CARLOS ALFONSO GUECHA MEDINA</u></p> <p>2017-00317-00</p>
	<p><u>TRASLADO DE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE FECHA 23 DE FEBRERO MP DRA DORIS PINZON AMADO</u></p> <p>2017-00417-00</p>			<p><u>TRASLADO PARA CONTESTAR DE FECHA 23 DE MAYO MP DR CARLOS ALFONSO GUECHA MEDINA MP DR JOSE ANTONIO APONTE OLIVELLA</u></p> <p>2017-00618-00</p> <p>2017-00304-00</p> <p>2017-00419-00</p> <p>2017-00223-00</p> <p>2017-00418-00</p>	<p><u>TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICION DE FECHA 28 DE JUNIO MP DRA VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS</u></p> <p>2008-00192-00</p>
	<p><u>TRASLADO PARA CONTESTAR DE FECHA 23 DE FEBRERO MP DR CARLOS ALFONSO GUECHA MEDINA</u></p> <p>2017-00178-00</p> <p>2017-00270-00</p> <p>2015-00144-00 / 2016-00133-00</p>			<p><u>TRASLADO PARA ALEGAR DE FECHA 24 DE MAYO MP DR CARLOS ALFONSO GUECHA MEDINA MP DR JOSE ANTONIO APONTE OLIVELLA</u></p> <p>2016-00467-00</p> <p>2017-00175-00</p> <p>2015-00443-01</p> <p>2014-00447-01</p> <p>2015-00466-01</p> <p>2013-00244-01</p> <p>2015-00061-01</p>	



HONORABLE
MAGISTRADA
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
E. S. D.

EXP. RAD. 20-001-23-39-001-2008-00192-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ORINSON ENRIQUE TORES SIMANCA Y OTROS
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

GERMAN RODOLFO GOMEZ RODRÍGUEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.810.514 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 203805 del CSJ., con sede o domicilio principal en la ciudad de Bogotá, diagonal 22 B No. 52-01 Bloque C Piso 3°, en mi condición de apoderado de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder otorgado por la doctora SONIA MILENA TORRES CASTAÑO, domiciliada en la Ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.881.383 de Arjona - Bolívar, en calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, debidamente designada mediante Oficio 20181500002733 del 04 de abril de 2018, en los términos de la delegación efectuada por el Señor FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, mediante el artículo octavo de la Resolución N° 0-0303 del 20 de marzo de 2018, respetuosamente y dentro de la oportunidad legal, por medio del presente memorial y en calidad de apoderado de la entidad demandada en el proceso de la referencia, estando en término, me dirijo a su Despacho a fin de interponer las siguientes excepciones de mérito.

EN CUANTO A LOS HECHOS

Honorable Magistrada, es pertinente indicar, con todo respeto, que una vez verificada la demanda interpuesta se pudo observar que no le asiste derecho al demandante en cuanto a la exigencia de la obligación mediante el mandamiento de pago debido a las condiciones en las cuales fue presentada, como quiera que la misma no cumple con los requisitos formales establecidos en el numeral 3 del artículo 162 - 3 del C.P.A.C.A y / o artículo 82 del Código General del Proceso; Nótese como, la situación fáctica que presuntamente sirven de sustento a las pretensiones, no se encuentra determinada, los hechos si así se les puede denominar no son acordes a la verdad

Como primera medida es beder del suscrito abogado indicar a la parte actora que la Fiscalía General de la Nación para dar estricto cumplimiento a la sentencia, debe ceñirse a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 768 de 1993, que reza:

(...) "SI EL BENEFICIARIO CUMPLE CON LA TOTALIDAD DE LOS DOCUMENTOS Y SE CUENTE CON DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL así: PAGOS POR CONSIGNACION. Si una vez recibida la documentación remitida tanto por el organismo condenado, como por la Procuraduría General de la Nación, el beneficiario o su apoderado no hubieren presentado la solicitud de pago correspondiente, la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público lo citará para el efecto en la dirección que repose en el expediente respectivo. Si se desconociere tal dirección se le notificará por estado, conforme al trámite previsto en el artículo 321 del Código de Procedimiento Civil. Si no obstante cumplido el trámite anterior, transcurrieren (10) días hábiles sin que el beneficiario o su apoderado se hiciere presente, la mencionada Subsecretaría Jurídica procederá a expedir la respectiva resolución, siempre y cuando la documentación allegada así lo permita, y se cuente con la disponibilidad

DIRECCIÓN JURÍDICA
DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N°. 52 - 01 EDIFICIO NUEVO PISO 1°
MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co.
CONMUTADOR: 5702000-4149000 Exts. 3711 3712 - 3752
BOGOTÁ, D.C.



presupuestal respectiva. (Resaltado fuera del texto).

Es así que, los beneficiarios de una condena deben aportar con la solicitud de pago copia de todos los documentos que indica la norma en cita. En efecto, hasta la presente fecha los demandantes no han cumplidos con los requisitos establecidos en la Ley 962 de 2005, Decreto 0768 de 1993, modificado por el Decreto 818 de 1994 y demas normas complementarias.

OPORTUNIDAD

Estando dentro de la oportunidad legal establecida, ello es, dentro de los diez (10) dias siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo que para el caso se surtió el 20 de junio de 2018, fecha en que fue recibida la demanda junto con sus anexos, los cuales vencen el 29 del mismo mes y año, me permito presentar las siguientes excepciones de mérito.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones de la demanda ya que los demandantes no han cumplido con los documentos exigidos por la ley para el pago de la obligación, requisitos previstos Decreto 2469 del 22 diciembre de 2015

Como se puede demostrar si a la presente fecha no se han cumplido los requisitos necesarios para el pago por parte de la Entidad es obvio que pasaron los 6 meses de que trata el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo desde la ejecutoria del titulo ejecutivo (5 de febrero de 2016), sin reunir los requisitos legales para el pago, por lo tanto se debe dar aplicación a las norma pertinentes, es decir, no acceder al cobro de intereses de mora, desde un día después de la ejecutoria de la sentencia (6 de febrero de 2016) y solo hasta los tres meses subsiguientes (6 de mayo de 2016), plazo para que el beneficiario presentara los requisitos legales para el pago; conforme a lo dispuesto en el párrafo 5° del artículo 192 del Código de Porcedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

*“...(...)Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que el beneficiario hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, **cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud.** (...)...”*

(Resaltado fuera del texto)

Así mismo, conviene decir que la Fiscalía General de la Nación debe dar estricto cumplimiento a la obligación, **SI EL BENEFICIARIO CUMPLE CON LA TOTALIDAD DE LOS DOCUMENTOS Y SE CUENTE CON DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL**, de conformidad con el artículo 5°. del Decreto 768 de 1993, “(...) PAGOS POR CONSIGNACION. Si una vez recibida la documentación remitida tanto por el organismo condenado, como por la Procuraduría General de la Nación, el beneficiario o su apoderado no hubieren presentado la solicitud de pago correspondiente, la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público lo citará para el efecto en la dirección que repose en el expediente respectivo. Si se desconociere tal dirección se le notificará por estado, conforme al trámite previsto en el artículo 321 del Código de Procedimiento Civil. Si no obstante cumplido el trámite anterior, transcurrieren (10) dias hábiles sin que el beneficiario o su apoderado se hiciera presente, la mencionada Subsecretaría Jurídica procederá a expedir la respectiva resolución, **SIEMPRE Y CUANDO LA DOCUMENTACIÓN ALLEGADA ASÍ LO PERMITA, Y SE CUENTE CON LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL RESPECTIVA.** (Resaltado negrilla y mayuscula fuera del texto). (...)”

DIRECCIÓN JURÍDICA

DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N°. 52 - 01 EDIFICIO NUEVO PISO 1°
MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co.

CONMUTADOR: 5702000-4149000 Exts. 3711 - 3712 - 3752

BOGOTÁ, D.C.



No obstante lo anterior, el demandante ORINSON ENRIQUE TORRES SIMANCA Y OTROS, presentaron demanda ejecutiva contra la Fiscalía General de la Nación.

El artículo 166 de la Constitución Política indica que la Fiscalía General de la Nación hace parte de la Rama Judicial y administra justicia y el artículo 249 y siguientes de la misma normatividad la crea y la desarrolla.

Se trata por lo tanto de una institución que en ningún modo puede evadir sus compromisos y responsabilidades, en todo caso, el presupuesto nacional siempre garantizará el pago de sus obligaciones.

EXCEPCIONES

La Fiscalía General de la Nación en la contestación de la demanda de la presente acción ejecutiva no propone las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, enlistadas en el artículo 442 del Código General del Proceso.

Cabe resaltar que las excepciones propuestas por la Fiscalía General de la Nación no son aquellas taxativamente enlistadas en el numeral 2 del artículo 442 de la Ley 1564 de 2012, pues bien de conformidad con el artículo 425¹ de la misma normatividad prevé que si el ejecutado pide la regulación o pérdida de intereses, tal solicitud debe tramitarse y decidirse junto con las excepciones formuladas, por consiguiente debe tener en cuenta que en el presente caso, la obligación debe liquidarse con la fórmula establecida en las resoluciones N°. 455 de 24 de febrero de 2009 emitida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Resolución interna No. 625 de 2010, de Fiscalía General de la Nación, procedimiento establecido para liquidar sentencias en contra del Estado.

Así mismo, debe aplicar las tablas correspondientes al DTF determinado por la Superintendencia Financiera, durante los 10 primeros meses y a partir de la ejecutoria del título ejecutivo base de la presente acción, y a partir del mes 11 se aplica la tasa de interés de mora establecida por el Banco de la Republica. Debido a que el presente proceso ejecutivo fue radicado en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, las excepciones incoadas por la Fiscalía General de la Nación son de fondo y van encaminadas a evitar un detrimento patrimonial del Estado, ya que en el presente caso opera la cesación de intereses.

Al respecto el Tribunal Administrativo de Antioquia se pronunció en auto calendarado el 26 de octubre de 2016, dentro del proceso ejecutivo número 05001-33-33-002-2015-00994-01 en donde funge como demandante Carlos Adán Ríos Castrillón en contra de la Fiscalía General de la Nación, en los siguientes términos:

(...) "Si bien el apoderado al formular las excepciones no las denomino taxativamente como las enlistadas en el artículo en mención, a juicio del Despacho, del contenido de

¹ ARTÍCULO 425. REGULACIÓN O PÉRDIDA DE INTERESES; REDUCCIÓN DE LA PENA, HIPOTECA O PRENDA, Y FIJACIÓN DE LA TASA DE CAMBIO PARA EL PAGO EN PESOS DE OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA. Dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda*, y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren formulado; si no se propusieron excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia.



las excepciones propuestas se puede colegir que estas son de fondo y van encaminadas a negar el derecho que se reclama², pues resulta conveniente recordar que no se puede sacrificar injustificadamente derechos subjetivos al aplicar dichas formalidades, porque precisamente el fin del derecho procesal es contribuir a la realización de los mismos y fortalecer la obtención de una verdadera justicia material. De manera que, cuando se aplican taxativamente las normas procesales, desplazando con ello el amparo de los derechos de las personas, es decir, cuando la aplicación de una norma procedimental se convierte en una forma adversa a los derechos de los individuos, se configura un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto³.

El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto encuentra su sustento en los artículos 29 y 228 de la Constitución, que se refieren a los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. El artículo 228 citado consagra como uno de los principios de la administración de justicia la prevalencia del derecho sustancial.

, la Corte Constitucional ha sostenido que las formas no deben constituir un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, por el contrario, deben propender por su realización. Es decir, los procedimientos son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismos."(...)

Contra las pretensiones de la demanda, y con fundamento en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, formulo y propongo las siguientes excepciones de fondo, con fundamento en los hechos y razones que a continuación me permito exponer:

FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION

Para el caso concreto tenemos que la ejecutoria de la decisión que contiene la obligación ejecutiva, es del 5 de febrero de 2016, pero en el caso en estudio, los demandantes a la presente fecha no han cumplido con todos los requisitos legales para su pago, es decir, que dejó vencer los 6 meses concedidos por la ley para presentar la reclamación de pago, por lo tanto perdió la exigibilidad de los intereses que se generan en el título ejecutivo.

La anterior condición se puede observar en que el apoderado de los deudores mediante oficio No20170190104622 del 15 de agosto de 2017, solicitó el pago de la obligación contenida en la sentencia 26 de noviembre de 2009 del Tribunal Administrativo del Cesar y el fallo del 26 de noviembre de 2015 del Consejo de Estado Sala de lo contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B.

Mediante oficio No.20171500057471 del 8 de septiembre de 2017 la coordinadora del Grupo de Pagos de Sentencias y Conciliaciones de la Dirección Jurídica le respondió al apoderado de los acreedores de la siguiente manera:

² La Corte Constitucional ha sostenido que "Las excepciones son los instrumentos con que cuenta el demandado para atacar las pretensiones del demandante, es decir, sirven para controvertir el derecho alegado en el proceso o para darlo por terminado. Las excepciones pueden ser previas o de merito. Las primeras están dirigidas a perfeccionar el proceso, mientras que las segundas van encaminadas a negar el derecho que se reclama. ". sentencia T-747 de 2013.

³ Corte Constitucional, sentencia de Tutela 747 de 2013.



"(...)

De manera atenta, me refiero a la sentencia de la referencia y respecto a la cual con oficio radicado con el **No. 20170190104622 del 15 de agosto de 2017**, radicada en la Subdirección Regional de Apoyo del Caribe, sin aportar dirección alguna, solicito información sobre el pago. Debidamente autorizada por la Directora de Asuntos Jurídicos me permito informarle, que para proceder al cumplimiento a los créditos judiciales a cargo de la Nación, se hace necesario allegar los requisitos establecidos en el **Capítulo 5 Pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones por solicitud del beneficiario Artículo 2.8.6.5.1. Solicitud de pago- del Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015**, y demás normas complementarias, la cual ordena:

"(...) quien fuere beneficiario de una obligación dineraria a cargo de la Nación establecida en una sentencia, laudo arbitral o conciliación, o su apoderado, podrá presentar la solicitud de pago ante la entidad condenada para que los dineros adeudados le sean consignados en su cuenta bancaria. Esta solicitud deberá ser presentada mediante escrito donde se afirme bajo la gravedad de juramento, que no se ha presentado otra solicitud de pago por el mismo concepto, ni se ha intentado el cobro ejecutivo. Para tales efectos se anexará a la solicitud, la siguiente información: (negritas y subrayado fuera del texto).

- a. Los datos de identificación, teléfono, correo electrónico y dirección de los beneficiarios y sus apoderados.
- b. Copia de la respectiva sentencia, laudo arbitral o conciliación con la correspondiente fecha de ejecutoria.
- c. El poder que se hubiere otorgado, de ser el caso, el cual deberá reunir los requisitos de ley, incluir explícitamente la facultad para recibir dinero y estar expresamente dirigido a la entidad condenada u obligada.
- d. Certificación bancaria, expedida por entidad financiera, donde indique el número y tipo de cuenta del apoderado y la de aquellos beneficiarios mayores de edad que soliciten que el pago se les efectúe directamente.
- e. Copia del documento de identidad de la persona a favor de quien se ordena efectuar la consignación.
- f. Los demás documentos que por razón del contenido de la condena u obligación, sean necesarios para liquidar su valor y que no estén o no deban estar en poder de la entidad, incluidos todos los documentos requeridos por el Sistema Integrado de Información Financiera SIIF-Nación para realizar el pago." (debe anexar copia simple de la cedula de ciudadanía de los beneficiarios)

"(...)"

El apoderado de los demandantes mediante oficio No. 20170190129622 del 29 de septiembre de 2017, acuso recibo de la comunicación anteriormente descrita e indicó que el 15 de agosto de 2017 solicitó al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar el mandamiento de pago, ya que se da por entendido que la Fiscalía tiene conocimiento de lo actuado en dicho proceso esta manifestación así:

"(...) En mi condición de apoderado Judicial de la parte demandante en lo referenciado, acudo ante Ustedes con mi acostumbrado respeto para manifestarles que acuso recibo de comunicación vía E- mail donde se pone

DIRECCIÓN JURÍDICA
 DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N°. 52 - 01 EDIFICIO NUEVO PISO 1º
 MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co.
 CONMUTADOR: 5702000-4149000 Exts. 3711 - 3712 - 3752
 BOGOTÁ, D.C.



de presentelas condiciones y trámites para el pago de lo requerido en Radicado 20170190104622 del Agosto 15 de la presente anualidad. Según lo expuesto por ustedes, manifiesto que solicité el 15 de Agosto de 2017 al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar el Mandamiento de Pago, ya que, se da por entendido que la Fiscalía tiene conocimiento de todo lo actuado en dicho proceso como se desprende en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.

Por otro lado, teniendo en cuenta norma transcrita en el comunicado de respuesta, el camino a seguir es la continuación del proceso ante el Honorable Tribunal (...)

A lo anterior la Entidad aca demandada manifestó mediante oficio con radicado No. 20171500065801 del 12 de octubre de 2017 lo siguiente:

(...)

Respetado doctor:

De manera atenta, me refiero al derecho de petición de la referencia en donde usted nos indica "acuso recibo de comunicación via e-mail donde se pone de presente las condiciones y trámites para el pago de lo requerido en Radicado 20170190104622 de Agosto 15 de la presente anualidad. Según lo expuesto por ustedes, manifiesto que solicité el 15 de agosto de 2017 al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar el Mandamiento de Pago, ya que, se da por entendido que la Fiscalía tiene conocimiento de todo lo actuado en dicho proceso como se desprende de los artículos 176, 177, y 178 del C.C.A. Por otro lado, teniendo en cuenta la norma transcrita en el comunicado de respuesta, el camino a seguir es la continuación del proceso ante el Honorable Tribunal".

Es necesario aclarar que los procesos de ejecución que se inician ante la jurisdicción contencioso administrativa con ocasión a un título ejecutivo de los que trata el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo, pertenecen a procesos de diferente naturaleza frente a los de trámite administrativo de pago de sentencias y conciliaciones que se manejan en esta Coordinación adscrita a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el proceso ejecutivo y el trámite administrativo de pago, los cuales se adelantan en esta Dirección de manera concomitante, son dos instancias distintas para obtener el pago de la obligación por parte de la entidad demandada, sin que las acciones sean excluyentes, y el rubro presupuestal asignado por parte del **Ministerio de Hacienda y Crédito Público** es el mismo para cancelar este tipo de acreencias judiciales.



No obstante, la prelación se otorga al pago de la sentencia judicial y no del trámite ejecutivo, por lo tanto la Dirección de Asuntos Jurídicos **reitera la solicitud de documentos requeridos para otorgar turno de pago**, requisitos establecidos en el Capítulo 5 Pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones por solicitud del beneficiario Artículo 2.8.6.5.1. Solicitud de pago- del Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015, y demás normas complementarias, la cual ordena:

"(...) **quien fuere beneficiario de una obligación dineraria a cargo de la Nación establecida en una sentencia, laudo arbitral o conciliación, o su apoderado,** podrá presentar la solicitud de pago ante la entidad condenada para que los dineros adeudados le sean consignados en su cuenta bancaria. **Esta solicitud deberá ser presentada mediante escrito donde se afirme bajo la gravedad de juramento, que no se ha presentado otra solicitud de pago por el mismo concepto, ni se ha intentado el cobro ejecutivo.** Para tales efectos se anexará a la solicitud, la siguiente información: (negrillas y subrayado fuera del texto).

- a. Los **datos** de identificación, teléfono, correo electrónico y dirección de los beneficiarios y sus apoderados.
- b. Copia de la respectiva sentencia, laudo arbitral o conciliación con la correspondiente **fecha de ejecutoria**
- c. El **poder** que se hubiere otorgado, de ser el caso, el cual deberá reunir los requisitos de ley, incluir explícitamente la facultad **para recibir dinero** y estar expresamente dirigido a la entidad condenada u obligada.
- d. **Certificación bancaria**, expedida por entidad financiera, donde indique el número y tipo de cuenta del apoderado y la de aquellos beneficiarios mayores de edad que soliciten que el pago se les efectúe directamente.
- e. Copia del **documento de identidad** de la persona a favor de quien se ordena efectuar la consignación.
- f. Los demás documentos que por razón del contenido de la condena u **obligación, sean necesarios para liquidar su valor y que no estén o no deban estar en poder de la entidad, incluidos todos los documentos requeridos por el Sistema Integrado de Información Financiera SIIF-Nación para realizar el pago.**" (debe anexar copia simple de la cedula de ciudadanía de los beneficiarios)

Así las cosas, una vez se dé cumplimiento a lo solicitado por parte de los beneficiarios o de su apoderado, esta Dirección procederá a asignar **turno de pago**.

ACTO ADMINISTRATIVO FRENTE AL CUAL GUARDÓ SILENCIO

Para el caso concreto tenemos que la ejecutoria de la decisión que contiene la obligación ejecutiva, es del 5 de febrero de 2016, pero en el caso en estudio, como se señaló anteriormente, los demandantes ni su apoderado presentaron los requisitos legales para el pago dentro de los 6 meses concedidos por la ley para presentar la reclamación de pago, por lo que perdió los intereses de mora que se habían generado por el incumplimiento al requerimiento.

Entonces, tenemos que la ejecutoria de la decisión es del 5 de febrero de 2016 y los seis meses a los que se refiere la norma para la presentación de los requisitos legales vencieron



el veinticinco 5 agosto de 2016, y no cumplió con el lleno de los requisitos, pretendiendo cobrar los intereses de mora que se han generado desde la ejecutoria del fallo.

En consecuencia, es obvio que pasaron los seis meses de que trata el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo sin reunir los requisitos legales para el pago, por lo tanto debe darse aplicación a las normas citadas, es decir, acceder al cobro de intereses de mora, desde un día después de la ejecutoria de la sentencia, esto es (6 de febrero de 2016) y solo hasta los seis meses subsiguientes (5 de agosto de 2016), plazo para que el beneficiario presentara los requisitos legales para el pago; pues posterior a ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, que modificó el citado artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, "...Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena sin que el beneficiario haya acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma..."

Es decir, que por orden legal solo se pueden ejecutar los intereses de mora generados dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, por lo que es improcedente acceder al cobro de estos intereses, pues el mandamiento de pago calendarado el 23 de abril de 2018 no puede exigir el pago de los intereses de cualquier indole hasta que se cumplan los requisitos necesarios para el pago.

COBRO INDEBIDO DE INTERESES

Los emolumentos ejecutados por los demandantes generan intereses desde un día después a la ejecutoria, lo cierto es que el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, modificó el citado artículo 177 del Código Contencioso Administrativo de la siguiente manera: ***"...Pago de sentencias. Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma..."***

Cesación de causación de intereses que fue tratada por la Corte Constitucional mediante sentencia C-428 de 2002, al señalar:

"...En punto a los incisos que fueron adicionados al artículo 177 del C.C.A. por parte del artículo 60 de la Ley 446 de 1998, se tiene que, por su intermedio, el legislador se ocupó de fijar un plazo para que el beneficiario de una condena, un acuerdo conciliatorio o un reintegro laboral, busque su pronta efectividad mediante el uso de los mecanismos legales antes descritos y establecidos para dicha finalidad, previendo a su vez una consecuencia jurídica imputable al ejercicio tardío del derecho a obtener el pago oportuno del crédito.

En ese sentido, a través del inciso 6° acusado se le impone a los beneficiarios de las condenas judiciales o acuerdos conciliatorios, el deber de acudir ante la entidad estatal responsable dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia, en procura de presentar la documentación y solicitar la efectividad de la condena, ordenando a su vez cesar la causación de todo tipo de intereses, cuando aquél no se acerque a efectuar la reclamación dentro del plazo señalado, y hasta cuando se presente la solicitud en legal forma."

...En cuanto busca que los beneficiarios de condenas contra entidades estatales actúen de buena fe y con diligencia frente a la reclamación que deben presentarles, procurando con ello que los funcionarios llamados a cumplir los fallos adopten en forma pronta y oportuna las medidas que sean necesarias para su ejecución y cumplimiento, e impidiendo que la



Administración se vea abocada a reconocer y pagar una mayor cantidad de intereses moratorios; en este caso específico, derivados de la actitud negligente del acreedor.”

Fallo de la Corte Constitucional que ordena se reconozcan intereses a partir de la ejecutoria de la condena judicial e impide que el beneficiario de la condena judicial demore por tiempo indefinido su reclamación para hacerla efectiva, con el objeto de que se generen mayores intereses de mora.

Adicionalmente, la Corte resalta la aplicación del principio de legalidad del presupuesto cuando señala que los gastos en que incurre la administración pública por concepto de créditos judiciales deben estar previstos en el presupuesto y por tanto, cumplir el trámite legal correspondiente.

Así entonces, el Despacho debe verificar que en el asunto sub examine, que los aquí demandantes efectivamente a la presente fecha no ha elevado la reclamación administrativa de cumplimiento de sentencia judicial ante la Fiscalía General de la Nación.

En este orden, por encontrarse acreditado que a la fecha el demandante no ha cumplido con los documentos que se requieren para su pago, como se puede verificar en las comunicaciones radicadas bajo los números OJ 20170190104622 de fecha 15 de agosto de 2017, 20171500057471 de fecha 8 de septiembre de 2017, 20170190129622 de fecha 29 de septiembre de 2017, y 20171500065801 de fecha 12 de octubre de 2017, último acto administrativo frente al cual, los actores guardaron silencio.

Ahora bien, respecto al cumplimiento de sentencias y conciliaciones el Consejo De Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, Bogotá D.C., mediante auto proferido por el Consejero ponente Álvaro Namén Vargas el día veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014), Radicación interna: 2184 Numero Único: 11001-03-06-000-2013-00517-00 Referencia: Ley 1437 de 2011. Régimen de transición y vigencia -pago de sentencias judiciales-, artículos 192, 195 y 308. Se refirió así:

“(...) a). Del cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas

El artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, en relación con el cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, preceptua: (...)”

*(...)”La norma en síntesis regula los siguientes aspectos: i) la forma como se materializa una condena cuando no implica el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero; ii) el plazo de diez meses para cumplir las condenas que impongan a entidades públicas el pago o devolución de una suma de dinero y su trámite contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia; Hi) el momento a partir del cual la condena o conciliación extrajudicial devengara intereses moratorios, esto es, a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto aprobatorio del mecanismo alterno de solución de conflictos; iv) la audiencia de conciliación a celebrar en el evento en que se profiera en primera instancia una sentencia condenatoria y esta sea apelada, v) **la mora creditoris⁴ predicable a los beneficiarios cuando estos no acuden dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la respectiva providencia, a la entidad responsable para hacerla***

⁴ Ver entre otras, la sentencia C-428 de 2002 de la Corte Constitucional, en la que se indicó al respecto: "Se trata, entonces, de un fenómeno de "mora créditos" entendido este como aquella circunstancia jurídica específica que resulta directamente imputable al acreedor o titular del crédito judicial en este caso, y que termina por purgar la mora del deudor o desvirtuarla en cuanto el retardo injustificado en el cumplimiento de la obligación no deriva de este último quien, por el contrario, ha ofrecido al acreedor su debida satisfacción o ha prestado toda la cooperación y colaboración para la ejecución de la prestación."



efectiva o no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, según el caso, eventos en los cuales cesara la causación de intereses moratorios y vi) las consecuencias del incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos, esto es, la procedencia de las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar. (...) (Resaltado fuera del texto).

Auto del Consejo de Estado que ordena se reconozcan intereses a partir de la ejecutoria de la condena judicial e impide que el beneficiario de la condena judicial demore por tiempo indefinido su reclamación para hacerla efectiva, con el objeto de que se generen mayores intereses de mora. Adicionalmente, resalta la aplicación del principio de legalidad del presupuesto cuando señala que los gastos en que incurre la administración pública por concepto de créditos judiciales deben estar previstos en el presupuesto y por tanto, cumplir el trámite legal correspondiente.

Así mismo, el artículo 2.8.6.5.1. del capítulo 5 del Decreto 2469 de 2015. Establece que:

“(...) Solicitud de pago. Pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones por solicitud del beneficiario. (...)”

“(...) De conformidad con lo señalado en el inciso quinto (5°) del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 la solicitud de pago presentada por los beneficiarios dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial, impedirá la suspensión de la causación de intereses, siempre y cuando sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos anteriormente señalados. De igual manera, una vez suspendida la causación de intereses, la misma se reanudará solamente cuando la solicitud sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos de que trata este artículo. (...)”

COBRO DE LO NO DEBIDO

Cabe resaltar, que la Fiscalía General de la Nación, procede a asignar turnos de pago en la medida, en que los beneficiarios de sentencias allegan las solicitudes con el lleno de los requisitos exigidos por la ley.

Por lo anterior, pretermittir una instancia administrativa ordenada por el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para reconocimiento de crédito implicaría la vulneración del principio de igualdad frente a los demás acreedores de la entidad.

En este sentido, la sentencia T-3267 proferida el 30 de abril de 2003, por la H. Corte Constitucional de 2000, con Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, respecto al derecho de igualdad, consideró:

*“4. En lo que respecta al derecho fundamental a la igualdad sea menester recordar que según lo tiene entendido la jurisprudencia “la igualdad, es un principio y a la vez un derecho fundamental, que encuentra sustento en la esencial dignidad del ser humano. El derecho a la igualdad señalado en **el artículo 13 de la C.P. se caracteriza porque el objeto de este principio es la protección de las personas, que no es otra cosa que el de construir un ordenamiento jurídico que otorgue a todas las personas idéntico trato, sin que haya lugar a discriminación alguna, sin ignorar factores de diversidad que en ocasiones exigen del poder público y aún de las relaciones entre particulares, de una particular previsión o de la práctica de comportamientos que***



no generen diferencias materiales, económicas, sociales, étnicas, culturales y políticas, tendientes a evitar que por la vía de un igualitarismo formal se favorezcan condiciones de desigualdad real. Esta Corte ha precisado también, que para ser objetivas y justas, las reglas de igualdad ante la ley, no pueden desconocer, en sus determinaciones factores especiales de diferenciación, como quiera que ciertas reglas conforman segmentos normativos especiales para situaciones y fenómenos divergentes" (T-549 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero).(...)

Para el caso concreto tenemos que la ejecutoria de la decisión que contiene la obligación ejecutiva, es del 5 de febrero de 2016, pero en el caso en estudio, como se señaló anteriormente, el demandante no presentó los requisitos legales para su pago y los 6 meses a los que se refiere la norma para la presentación de los requisitos legales vencieron el 6 de agosto de 2016, pretendiendo cobrar los intereses de mora que se han generado desde la ejecutoria del fallo.

Ahora bien, la parte actora instaurará demanda ejecutiva, dejando pasar más de tres años desde que se hizo exigible ante la Justicia Contenciosa Administrativa, así mismo, que ante el Grupo de Pagos de la Fiscalía General de la Nación dejó vencer el término concedido por la ley para presentar la reclamación de pago, por lo que perdió los intereses de mora que se habían generado por el incumplimiento al requerimiento.

De igual manera, el artículo 307 del Código General del Proceso y el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los beneficiarios de un crédito deben acudir a la entidad acompañando la documentación exigida para el efecto.

Así las cosas, dando aplicación a la disposición citada, en el caso concreto se tiene que la parte actora no cumplió con sus obligaciones.

Pues bien, para el caso en concreto, conviene indicar que la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Álvaro Namén Vargas, expediente No. 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184), en providencia calendarada el 29 de abril de 2014, estableció que los créditos que se liquiden a partir de la fecha de la citada ponencia, deben calcularse aplicando las tablas correspondientes al DTF determinado por el Banco de la República a partir de la ejecutoria del título hasta los primeros 10 meses y a partir del mes 11 se aplica la tasa de interés de mora comercial establecida por la Superintendencia Financiera.

En conclusión de debe tener en cuenta la norma vigente para la acción ejecutiva de la referencia es la Ley 1437 de 2011 del nuevo sistema de oralidad. Es de recordar que el término previsto en el artículo 298 del C.P.A.C.A, aplica solo a aquellas sentencias que han sido proferidas dentro de procesos tramitado en el sistema de oralidad.

En este punto, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la ley 1564 de 2012, Código General del proceso, el cual establece que:

"(...) Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)"

DIRECCIÓN JURÍDICA

DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N°. 52 - 01 EDIFICIO NUEVO PISO 1º

MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co.

CONMUTADOR: 5702000-4149000 Exis. 3711 - 3712 - 3752

BOGOTÁ, D.C.



De manera que, el título ejecutivo base de la presente acción fue radicado para su cobro ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en lo reglado por la Ley 1437 de 2011, se hace forzoso concluir que se trata de un proceso autónomo.

Es decir, que como se trata de una acción ejecutiva radicada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, por orden legal solo se pueden ejecutar los intereses de mora generados dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, teniendo en cuenta que la parte accionante no cumplió con los requisitos legales para el pago, ello es la solicitud de pago el 28 de julio de 2015, por lo que es improcedente acceder al cobro de estos intereses por periodos posteriores, ello como se indicó, para impedirle al beneficiario de la condena judicial que demore por tiempo indefinido su reclamación para hacerla efectiva, con el objeto de que se generen mayores intereses de mora.

NORMA APLICABLE PARA LIQUIDAR INTERESES

Conviene decir que en el presente caso, hay que tener en cuenta, la fecha de radicación de la demanda ejecutiva y la fecha de ejecutoria del título ejecutivo y la fecha en que la Fiscalía General de la Nación incurrió en mora.

Es cierto que para la fecha de emisión del mandamiento de pago, (23 de abril de 2018), que para la fecha de ejecutoria del título base de la presente ejecución (5 de febrero de 2016), ya se encontraba vigente la Ley 1437 de 2011 del nuevo sistema de oralidad, por consiguiente los intereses deben liquidarse con la fórmula establecida en los artículos 192 y 195 de la misma normatividad. Es de recordar que el término previsto en el artículo 298 del C.P.A.C.A, aplica solo a aquellas sentencias que han sido proferidas dentro de procesos tramitado en el sistema de oralidad.

Como quiera que, de conformidad con el artículo 192⁵ de la Ley 1437 de 2011, es claro que se encontraba vigente el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto es la normatividad aplicable al presente asunto.

⁵ Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.





Al respecto conviene decir que, mediante providencia calendada el 29 de abril de 2014, proferida por la sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Álvaro Namén Vargas, expediente N°. 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184), estableció la forma de pagar los créditos que se liquiden a partir de la fecha de la proferida la ponencia, en los siguientes términos:

"(...) deben liquidar a una tasa equivalente al DTF a partir de su ejecutoria y hasta los 10 primeros meses y a la tasa de mora comercial una vez vencido este término o los cinco días del procedimiento ordinario de pago de obligaciones con recursos provisionados en el Fondo de Contingencias, según el evento. (...)"

Así mismo, concluyó:

"(...) La tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos en sentencias condenatorias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción es la vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de aquellas. En consecuencia, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta, debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011. (...)"

Igualmente, la Circular Externa N°. 10 del 13 de noviembre de 2014 expedida por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado "Lineamientos sobre pago de intereses de mora de sentencias, laudos y conciliaciones.", implantó:

"(...) 4. LINEAMIENTOS PARA LA LIQUIDACION DE CREDITOS JUDICIALES EN EL ESCENARIO C DEL NUMERAL 1.6

Regla para periodos muertos: Cuando el beneficiario del crédito judicial no presente la solicitud de pago dentro de los **TRES (3)** meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, se dejaran de causar intereses de mora hasta que presente la solicitud.

Regla para la aplicación de la tasa de interés de mora: Desde la ejecutoria hasta la fecha de pago, la tasa mora aplicable será la tasa de interés de los certificados de depósito a término 90 días (DTF), certificada por el Banco de la República⁶. Cuando el periodo de mora supere los 10 meses contados a partir de la ejecutoria, se aplicara la tasa comercial moratoria hasta la fecha del pago. (...)"

En vista que, en el presente caso (i) la ejecutoria del título es, 5 de febrero de 2016, (ii) la Fiscalía General de la Nación cuenta con 10 meses para el pago de la obligación **siempre y cuando se cumplan los requisitos para el pago** (iii) el mandamiento de pago fue emitido el 23 de abril de 2018, claramente en vigencia de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, la liquidación de intereses moratorios será la DTF⁷ mensual vigente fijada por el Banco de la

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

⁶ http://www.banrep.org/es/series-estadisticas/see_tas_inter_capt_sem_men.htm

⁷ Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.



República, a partir del mes 11 se aplica la tasa de interés de mora establecida por el Banco de la Republica, indicando la cesación de intereses.

INCLUSIÓN RETENCIÓN EN LA FUENTE

Su señoría, me permito aclarar que en el procedimiento de pago de sentencias y conciliaciones la Dirección Jurídica es la responsable de proyectar el acto administrativo de cumplimiento de la obligación que indica el valor bruto a pagar a favor de los beneficiarios.

Pues bien, el Despacho debe tener en cuenta que del valor que resulte de la liquidación de crédito y de costas, se debe tener en cuenta con claridad que la Fiscalía General de la Nación, debe consignar el valor de la condena "**previos los descuentos de ley**", lo que compete realizar al Departamento de Tesorería de la Subdirección Financiera de la Fiscalía General de la Nación, una vez formalizada la resolución por el Ordenador de Gasto.

El término "**previos los descuentos de ley**" hace referencia a las retenciones que debe practicar el Pagador de acuerdo con lo dispuesto en los **Artículos 368, 368-1 y 368-2** del Estatuto Tributario en los siguientes términos: son agentes de retención todas las personas jurídicas públicas o privadas, las **entidades de derecho público**, los consorcios, las comunidades organizadas y las demás personas naturales o Jurídicas, sucesiones ilíquidas y sociedades de hecho, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por disposición legal, efectuar la retención o percepción del tributo respectivo.

Se deduce de lo anterior que la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en calidad de agente retenedor, se encuentran obligado por ley a efectuar la respectiva retención, sobre los pagos o abonos en cuenta que realicen, aplicando la tarifa legal correspondiente.

Así mismo quien esté obligado a practicar la retención, y no lo haga, deberá responder ante el Estado por el valor dejado de retener incluyendo sanciones e intereses. En este caso, el agente de retención puede solicitar al sujeto de retención el reembolso del valor no retenido, pero las sanciones e intereses estarán a su cargo.

Tratándose de pagos o abonos en cuenta por concepto de indemnizaciones diferentes a las salariales y a las percibidas por los nacionales como resultado de demandas contra el Estado, están sometidas a retención siempre y cuando quien efectúe el pago o abono en cuenta tenga la calidad de agente retenedor.

En Colombia las indemnizaciones derivadas de sentencias proferidas por los jueces de la república están sometidas por lo general a retención en la fuente, otras en cambio son consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional o como renta exenta y, por consiguiente no están sometidas a retención.

2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.
3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.
4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.



Así mismo, conviene decir que de conformidad con la Circular Externa N°. 10 del 13 de noviembre de 2014 expedida por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado "Lineamientos sobre pago de intereses de mora de sentencias, laudos y conciliaciones.", prevé:

"(...) 5. LINEAMIENTOS SOBRE ASPECTOS TRIBUTARIOS DEL PAGO

5.1. *Los intereses que se causen por la mora en el cumplimiento de una sentencia judicial, están sometidos a retención en la fuente a título de renta por concepto de rendimientos financieros, tal y como lo señaló la DIAN, en el Concepto número 046276 de junio 8 de 2009. En este caso, la tarifa aplicable será del 7% sobre los intereses y también sobre la indexación de los montos adeudados.*

5.2. *Los ingresos por daño emergente (incluidos los perjuicios no patrimoniales) no deben ser gravados.*

5.3. *Los ingresos por lucro cesante deben ser objeto de retención en la fuente a la tarifa del 3.5%, tal y como lo ha indicado la DIAN en varios conceptos (Concepto 071901 de 2003, Oficio 026637 del abril 30 del 2004, Oficio 012420 de febrero 10 de 2006 y Concepto 052670 de 2012). (...)"*

Los intereses que se causen por la mora en el cumplimiento de la sentencia judicial, están sometidos a retención en la fuente a título de renta por concepto de rendimientos financieros, la tarifa que le es aplicable según la legislación Colombiana es del 7% sobre el valor total de la condena.

La indemnización que se recibe por reconocimiento de lucro cesante, el cual, según el Artículo 45 del Estatuto Tributario, no constituye renta ni ganancia ocasional, por lo cual está sometido a retención en la fuente del 3.5% del valor reconocido.

En conclusión, el valor recibido por los demandantes de la presente acción ejecutiva emana de una sentencia de Reparación Directa en donde se ordenó pagar perjuicios morales, por lo tanto, está sometido a retención en la fuente.

TURNO DE PAGO

Cabe resaltar, que la Fiscalía General de la Nación, procede a asignar turnos de pago en la medida, en que los beneficiarios de sentencias allegan las solicitudes con el lleno de los requisitos exigidos por la ley.

Por lo anterior, pretermitir una instancia administrativa ordenada por el artículo 192 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para reconocimiento de crédito implicaría la vulneración del principio de igualdad frente a los demás acreedores de la entidad.

En este sentido, la sentencia T-338 proferida el 30 de abril de 2003, por la H. Corte Constitucional de 2000, con Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, respecto al derecho de igualdad, consideró:

"4. En lo que respecta al derecho fundamental a la igualdad sea menester recordar que según lo tiene entendido la jurisprudencia "la igualdad, es un principio y a la vez un derecho fundamental, que encuentra sustento en la esencial dignidad del ser humano. El derecho a la igualdad señalado en el artículo 13 de la C.P. se caracteriza porque el objeto de este principio es la protección de las personas, que no es otra cosa que el de construir un ordenamiento jurídico que otorgue a todas las personas idéntico trato, sin que haya lugar a discriminación alguna, sin ignorar factores de diversidad que en ocasiones exigen



del poder público y aún de las relaciones entre particulares, de una particular previsión o de la práctica de comportamientos que no generen diferencias materiales, económicas, sociales, étnicas, culturales y políticas, tendientes a evitar que por la vía de un igualitarismo formal se favorezcan condiciones de desigualdad real.

Esta Corte ha precisado también, que para ser objetivas y justas, las reglas de igualdad ante la ley, no pueden desconocer, en sus determinaciones factores especiales de diferenciación, como quiera que ciertas reglas conforman segmentos normativos especiales para situaciones y fenómenos divergentes” (T-549 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero).(...)

Ahora bien, en cuanto a los turnos de pago, habrá que señalar que la garantía del Debido Proceso Administrativo está contemplada como principio de rango constitucional. En efecto, la Constitución Política en el artículo 29 dispone:

“ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)”

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el Título I “ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS”, Capítulo I “PRINCIPIOS GENERALES” establece:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera (...)

En virtud del principio de imparcialidad las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación; por consiguiente, deberán darles igualdad de tratamiento, respetando el orden en que actúen ante ellos. (Negrilla y subraya fuera de texto)”.

La Ley 962 de 2005, “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos” frente al Derecho de Turno dispone:

“Artículo 15. Derecho de turno. Los organismos y entidades de la Administración Pública Nacional que conozcan de peticiones, quejas, o reclamos, deberán respetar estrictamente el orden de su presentación, dentro de los criterios señalados en el reglamento del derecho de petición de que trata el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo, sin consideración de la naturaleza de la petición, queja o reclamo, salvo que tengan prelación legal. Los procedimientos especiales regulados por la ley se atenderán conforme a la misma. Si en la ley especial no se consagra el derecho de turno, se aplicará lo dispuesto en la presente ley.

En todas las entidades, dependencias y despachos públicos, debe llevarse un registro de presentación de documentos, en los cuales se dejará constancia de todos los escritos, peticiones y recursos que se presenten por los usuarios, de tal manera que estos puedan verificar el estricto respeto al derecho de turno, dentro de los criterios señalados en el reglamento mencionado en el inciso anterior, el cual será público, lo mismo que el registro de los asuntos radicados en la entidad u organismo. Tanto el reglamento como el registro se mantendrán a disposición de los usuarios en la oficina o mecanismo de atención al usuario.



Cuando se trate de pagos que deba atender la Administración Pública, los mismos estarán sujetos a la normatividad presupuestal. (Negrilla y subraya son nuestras)".

Así mismo, el Código Único Disciplinario, en el Capítulo II, al referirse a los Deberes de los Servidores Públicos prevé:

"Artículo 34. Son deberes de todo servidor público:

12. Resolver los asuntos en el orden en que hayan ingresado al despacho, salvo prelación legal o urgencia manifiesta.

38. Actuar con imparcialidad, asegurando y garantizando los derechos de todas las personas, sin ningún género de discriminación, respetando el orden de inscripción, ingreso de solicitudes y peticiones ciudadanas, acatando los términos de ley".

Siendo así, dentro del procedimiento que se debe seguir para el pago de Sentencias y Conciliaciones emitidas por los diferentes Tribunales a cargo de la Fiscalía General de la Nación, debe predicarse la observancia del debido proceso administrativo que se traducirá tal y como lo indica el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en la igualdad de tratamiento a los administrados, respetando el orden en que éstos acudan ante la administración.

Actualmente, esta Dirección tramita ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público una adición presupuestal, la cual una vez sea otorgada se continuará dando cumplimiento a los créditos judiciales a cargo de la Fiscalía General de la Nación, en estricto cumplimiento de orden de turno.

Conforme con lo anterior, y toda vez que esta Dirección depende de la asignación de recursos por parte del precitado Ministerio, no es posible señalar con exactitud ni precisión una fecha efectiva de pago.

Adicionalmente, considero necesario hacerle algunas precisiones de orden jurídico, además de señalar el trámite administrativo que debe surtir al interior de esta Entidad para proceder al pago del crédito judicial a favor de los aquí demandantes.

El Estatuto Orgánico de Presupuesto - Decreto 111 de 1996 - en su artículo 71 ordena:

"Artículo 71. Certificados de disponibilidad presupuestal. Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.

Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin.

En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del CONFIS o por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados."

A este respecto la Corte Constitucional en sentencia C- 428 de 2002 enfatizó:

"La responsabilidad patrimonial del Estado, derivada del reconocimiento de créditos judiciales en su contra, está sometida al principio de legalidad del gasto Público, por lo que la ejecución y cumplimiento de los Créditos, debe cumplirse



siempre en el marco del proceso presupuestal diseñado para el efecto, y en los términos definidos en la ley”.

En igual sentido la Corte Constitucional en sentencia C-018 del 23 de enero de 1996 expresó:

“En relación con la exigencia de disponibilidad presupuestal, ella hace parte del principio de legalidad del gasto público, establecido en los Art. 345, 346 y 347 de la Constitución Política. La disponibilidad se concibe como un instrumento mediante el cual se busca prevenir o evitar que el gasto sea realizado por encima del monto máximo autorizado por la correspondiente ley anual de presupuesto durante su ejecución.

La disponibilidad presupuestal constituye un elemento que permite que el principio de legalidad, dentro de un análisis sistemático, consagrado dentro del sistema presupuestal colombiano, pueda cumplirse y hacerse efectivo.”

Sobre este tema también la Corte Constitucional en sentencia C - 772 de 1998, ha dispuesto:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEL GASTO. Uno de esos principios es el de legalidad, el cual se constituye en uno de los fundamentos más importantes de las Democracias Constitucionales. Según tal principio, corresponde al Congreso, como órgano de representación plural, decretar y autorizar los gastos del Estado, pues ello se considera un mecanismo necesario de control al Ejecutivo y una expresión inevitable del principio Democrático y de la forma republicana de gobierno. En el constitucionalismo colombiano, la legalidad del gasto opera en dos momentos diferenciados, pues en general las erogaciones no sólo deben ser previamente decretadas por la ley sino que, además deben ser apropiadas por la ley de presupuesto para poder ser efectivamente realizadas.

Cualquier compromiso que se adquiera con violación de estos preceptos creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones.”

De conformidad con las disposiciones transcritas se observa, que las Entidades Públicas dependen para el pago de sus obligaciones, de los principios contenidos en el ordenamiento constitucional y a las normas presupuestales; lo que explica que el reconocimiento de los créditos judiciales a cargo de la Fiscalía General de la Nación, se realizan en la medida en que se efectúe la asignación presupuestal por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al rubro de sentencias judiciales.

Ahora bien, en lo que respecta al cumplimiento del artículo 192 del C.P.C.A., me permito informarle que si bien el Estatuto Orgánico de Presupuesto en el artículo 71 ordena que todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales, deberán contar con Certificados de Disponibilidad Presupuestal (CDP) que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender esos gastos, constituyéndose en falta disciplinaria para el funcionario que asuma compromisos sobre apropiaciones presupuestales inexistentes, de conformidad con lo indicado en el artículo 48 del Código Único Disciplinario que reza:

Artículo 48 del Código Disciplinario Único (Ley 734 de 2002):

“... Son faltas gravísimas las siguientes:

DIRECCIÓN JURÍDICA
 DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N°. 52 - 01 EDIFICIO NUEVO PISO 17
 MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co.
 CONMUTADOR: 5702000-4149000 Exts. 3711 - 3712 - 3752
 BOGOTÁ, D.C.



-Asumir compromisos sobre apropiaciones presupuestales inexistentes o en exceso del saldo disponible de apropiación o que afecten vigencias futuras, sin contar con las autorizaciones pertinentes.
(...)

-Ordenar o efectuar el pago de obligaciones en exceso del saldo disponible en el Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC). (...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL DERECHO DE TURNO DE LOS BENEFICIARIOS DE SENTENCIAS JUDICIALES

El derecho al turno se encuentra regulado en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005, en donde se establece que las entidades públicas que conozcan de las peticiones, quejas o reclamos, deberán respetar estrictamente el orden de su presentación dentro de los criterios señalados en el reglamento del derecho de petición de que trata el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo. Por su parte, esta última norma indica que las entidades públicas deberán reglamentar la tramitación interna de las peticiones que les corresponda resolver.

Según estas normas, el pago de conciliaciones y sentencias judiciales deben entonces respetar el turno según el cual hayan acudido los sujetos a la entidad. Lo anterior implica que el pago de sentencias y conciliaciones, mediante el sistema de turnos es un procedimiento regulado legalmente, el cual debe ser cumplido por la Fiscalía General de la Nación.

Ahora bien, esta regulación tiene un fundamento constitucional y es la garantía tanto del derecho a la igualdad, como del debido proceso.

DERECHO A LA IGUALDAD (ART. 13 C.P.)

El derecho fundamental a la igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, supone que todas las personas recibirán la misma protección y trato por parte de las autoridades. En lo que se refiere al pago de créditos establecidos por sentencias judiciales, vale resaltar que dentro de las entidades públicas coexisten un sinnúmero de créditos ordenados por sentencias judiciales que requieren un trámite administrativo para su cumplimiento. En consecuencia, el sistema de turnos se constituye en una materialización de ese derecho fundamental a la igualdad, pues garantiza que todos los beneficiarios de estas sentencias reciban el mismo trato por parte de las autoridades, sin discriminación alguna, y que sus peticiones sean resueltas en el orden estricto en que fueron presentadas.

En este sentido, la Corte Constitucional ha resaltado la importancia del sistema de turnos en condiciones de igualdad. Por ejemplo, en la Sentencia T-293 de 2009, señaló:

"la importancia de establecer y respetar turnos, para la administración y entrega de prestaciones que materializan derechos constitucionales. La Corte considera razonable el que la administración defina turnos para asegurar el acceso efectivo a tales prestaciones en condiciones de igualdad, eficiencia, eficacia y calidad".

Corolario de lo anterior, resultaría desigual y vulneratorio del derecho fundamental a la igualdad que las entidades públicas desconozcan el sistema de turnos asignados previamente o se salten alguno de ellos. Esta situación fue analizada por la Corte en la Sentencia T-1161 de 2003, cuando se refirió al sistema de turnos en el marco del pago de ayudas humanitarias para los desplazados por la violencia, de la siguiente forma:

DIRECCIÓN JURÍDICA

DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N°. 52 - 01 EDIFICIO NUEVO PISO 1°

MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co.

CONMUTADOR: 5702000-4149000 Exts. 3711 - 3712 - 3752

BOGOTÁ, D.C.



“no se puede ordenar a través de tutela que el pago de la ayuda humanitaria contemplada en el artículo 49 de la Ley 418 de 1997 se realice de manera inmediata, porque de esta manera se estaría vulnerando el derecho a la igualdad de todas las personas que han presentado la solicitud de esta ayuda con anterioridad al peticionario”.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO (ART. 29 CP)

De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Para el caso que nos ocupa, este derecho se concreta en el debido proceso administrativo como principio orientador de la administración pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo .

A su vez, en virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún tipo de discriminación.

PRONUNCIAMIENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL SOBRE EL DERECHO DE TURNO

La Corte Constitucional se ha pronunciado por múltiples oportunidades sobre el derecho de turno. En sus pronunciamientos, ha reiterado que los turnos en la Administración Pública deben ser estrictamente respetados. De suerte que, por regla general, la acción de tutela resulta improcedente para saltarse los turnos establecidos.

Esto lo ha analizado la Corte en diversos escenarios, entre estos: a) la práctica de diligencias de restitución de inmueble arrendado; b) ayudas humanitarias solicitadas por desplazados por la violencia, c) el pago de cesantías; d) la realización de exámenes de ADN ; e) el pago de auxilio a adultos mayores en situación de indigencia.

EXCEPCIONES DEL DERECHO AL TURNO

Si bien la regla general es que la Administración Pública debe respetar estrictamente los turnos establecidos y que la acción de tutela no procede para alterarlos, la jurisprudencia ha puesto de presente una serie de excepciones a esta regla general.

Estas excepciones indican que el sistema de turno puede ser alterado en los siguientes casos: a) los sujetos de especial protección constitucional que se encuentran en situación de vulnerabilidad extrema; b) las situaciones en las que se presente una afectación del mínimo vital y de la seguridad social y c) en materia de administración de justicia.

La aplicación de estas excepciones al sistema de turnos se debe analizar en cada caso concreto y, por regla general, proceden por una orden judicial que así lo determine. En algunas pocas sentencias, la Corte ha referido que la alteración del sistema de turnos puede también ser aplicado directamente por el funcionario quien tiene un deber de trato preferente frente a personas que, siendo sujetos de especial protección constitucional, se encuentran en situaciones de extrema vulnerabilidad.

EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

En el ámbito de la administración judicial, la Corte ha admitido la necesidad de la alteración de turnos para proferir decisiones en los despachos judiciales. Mediante la Sentencia T-429 de 200, la Sala Segunda de Revisión de la Corte admitió la alteración excepcional de los turnos al considerar las circunstancias particulares del accionante.



En dicha oportunidad, la Sala consideró:

“Para la Corte existen pruebas de las condiciones de salud que atraviesa el actor, que es disminuido físico y sobre su precaria situación económica. Es decir, está en circunstancias de debilidad manifiesta. (...) Entonces, reiterando la jurisprudencia consolidada de la Corte, analizando la situación fáctica determinada, para esta Sala de Revisión no es admisible constitucionalmente aplicarle al actor, en este caso, un trato igual al de las demás personas que esperan turno de sentencia en la Sección Tercera del Consejo de Estado, y debe, en consecuencia ampararse el derecho a la igualdad del actor, adoptando las medidas encaminadas a su protección”.

Mediante la Sentencia T-708 de 2006, la Sala Quinta de Revisión fijó algunos criterios para que dentro de un proceso judicial se pueda proceder a alterar el orden para proferir la decisión judicial, así:

“Debe, en primer lugar, estarse en presencia de sujetos de especial protección constitucional, que se encuentren en condiciones particularmente críticas. En principio todo aquel que demanda justicia del Estado alienta la pretensión de un fallo oportuno, y son muy diversas las circunstancias que las personas podrían esgrimir para obtener una alteración en su favor del turno para fallar. Por consiguiente, el primer presupuesto para que ello sea posible tiene una definición estricta, porque la afectación del derecho a la igualdad de aquellos que se vean desplazados en el orden de los fallos sólo puede encontrar sustento en la situación evidente de debilidad, en niveles límite, que presente aquel en cuyo beneficio se de tal alteración. En segundo lugar, no obstante el derecho que tienen quienes acuden a la administración de justicia a un fallo oportuno, cuando el incumplimiento en los términos está justificado, el respeto al derecho a la igualdad y a los principios de moralidad y transparencia, y la misma racionalización de la Administración de Justicia, hacen que el criterio de la cola o la fila resulte constitucionalmente adecuado y que todos deban sujetarse a él. Para que en atención a las particulares circunstancias de las partes pueda alterarse ese orden, es necesario que el atraso exceda los límites de lo constitucionalmente tolerable. Para que quepa la excepción se requiere, finalmente, tal como se ha señalado por la Corte, que la controversia tenga relación directa con las condiciones de las que se deriva la calidad de sujeto de especial protección y que, de resultar favorable el fallo, la decisión sea susceptible de incidir favorablemente en tales condiciones”.

Una vez analizada la jurisprudencia constitucional proferida en la materia pueden precisarse las siguientes cuatro conclusiones para el caso concreto:

- La jurisprudencia es contundente y clara en precisar que, con fundamento en el derecho a la igualdad y el debido proceso, las entidades públicas (lo que incluye a la Fiscalía General de la Nación) deben respetar estrictamente el derecho que tienen las personas a que sus solicitudes sean resueltas de conformidad con un sistema de turnos previamente establecido. Es lo que se denomina el derecho de turno que se encuentra regulado en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005.

Esto supone entonces que la acción de tutela, por regla general, es improcedente cuando se busca con ella alterar los turnos establecidos previamente.

- La Corte Constitucional ha establecido unas excepciones en lo que se refiere al derecho de turno. Se trata de circunstancias en donde el solicitante o beneficiario es una persona que se encuentra en una situación de extrema vulnerabilidad. Esa situación no la hace equiparable a las demás personas en turno, de suerte que resulta razonable la



alteración del orden previamente establecido. Sin embargo, la alternación de turnos, en principio, solo procede cuando lo ordena una providencia judicial, pues de lo contrario, se podría estar generando una situación discriminatoria frente a las personas que en cola para que su petición o prestación sea resuelta.

- En lo que se refiere al caso concreto, la Fiscalía General de la Nación garantiza el cumplimiento de los pagos ordenados por las conciliaciones o sentencias judiciales en procesos de responsabilidad estatal. Estos pagos corresponden a condenas de naturaleza eminentemente indemnizatorias, que buscan restablecer el reconocimiento de los perjuicios ocasionados y no constituyen afectación al mínimo vital de los beneficiarios.

TRÁMITE QUE DA LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN A LAS SOLICITUDES DE PAGO DE PROVIDENCIAS JUDICIALES

Con base en la jurisprudencia citada en el acápite anterior, debe concluirse que el pago de providencias judiciales es un procedimiento regulado legalmente, el cual debe ser cumplido por la Fiscalía General de la Nación para garantizar los derechos a la igualdad y al debido proceso de los beneficiarios de créditos judiciales.

Estos derechos fundamentales se traducen en el respeto a los derechos que tienen los beneficiarios que anteceden en un sistema de turnos, pues es evidente que dentro de las entidades públicas coexisten un sinnúmero de créditos aprobados por sentencias judiciales, siendo absolutamente desigual y vulneratorio al derecho fundamental a la igualdad que dichas entidades realicen este tipo de pagos sin tener en cuenta los turnos asignados previamente o saltándose algunos de ellos.

Ahora bien, los turnos de pago se encuentran regulados en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005. Según esta norma, para el pago de conciliaciones y sentencias judiciales se debe respetar el turno en el cual hayan acudido los sujetos a la Entidad, teniendo siempre presentes las normas de disponibilidad presupuestal.

Adicionalmente, con base en lo establecido en el artículo 71 del Decreto 111 de 1996, en el que se dispone que el reconocimiento de los créditos judiciales a cargo de las entidades públicas se realizan en la medida en que se efectúe la asignación presupuestal por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al rubro de sentencias y conciliaciones judiciales, debe concluirse que la ejecución del pago no es una decisión autónoma de la Entidad, sino que es un acto administrativo complejo que involucra la actuación del Ministerio.

Por las razones expuestas, la Fiscalía General de la Nación ha establecido un sistema de turnos para el pago de providencias judiciales, contemplado en el "manual de procedimiento para pago de sentencias y conciliaciones". En este manual se establece el trámite administrativo encaminado a materializar el pago ordenado en las sentencias judiciales "de acuerdo al estricto orden de presentación de la solicitud de pago, salvo prelación legal".

En el sistema implementado por la Fiscalía, la asignación de turno se realiza una vez la solicitud de pago ha cumplido los requisitos establecidos en el Decreto 768 de 1993, modificado por el Decreto 818 de 1994. Luego de esta verificación, la Entidad asigna un número de turno, en aras de dar cumplimiento en estricto orden y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005. Ahora bien, el pago efectivo de los créditos judiciales a los que se les ha asignado turno correspondiente, en estricto orden del turno asignado.



CONSIDERACIONES JURÍDICAS SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE LOS INTERESES MORATORIOS

Estudiada en su totalidad la liquidación del crédito solicitada en las pretensiones de la parte demandante, se observa que no le asiste razón, pues los intereses no deben ser liquidados, tomando la máxima tarifa de usura fijada por la Superintendencia por los intereses comerciales, cuando en realidad deben liquidarse con la fórmula establecida en la resolución N°. 2469 del 22 de diciembre de 2015 emitida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, procedimiento establecido para liquidar sentencias en contra del Estado que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, la cual debe liquidarse empleando la siguiente fórmula:

"(...) En primer lugar, la tasa efectiva anual publicada como un porcentaje deberá ser transformada a su forma decimal dividiendo por cien (100), así:

$$i = \frac{\text{tasa publicada}}{100}$$

i = tasa efectiva anual

A continuación, la tasa efectiva anual de la tasa de interés aplicable deberá ser transformada a su equivalente nominal capitalizable diariamente a través de la siguiente fórmula:

$$t = [(1 + i)^{1/365} - 1] * 365$$

Donde i tasa efectiva anual del interés aplicable

t tasa nominal anual

Con esta tasa se calcularán los intereses moratorias totales y reconocidos diariamente de la siguiente manera:

$$I = k \left(\frac{t}{365} \right)^n$$

I Intereses causados y no pagados

k Capital adeudado

t Tasa nominal anual

n Número de días en mora

De conformidad con el inciso 5° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)"

Conforme a lo anterior, solicito se tenga en cuenta la fórmula de liquidación con base a la resolución N°. 2469 del 22 de diciembre de 2015 emitida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de la cual se anexa.

PETICIÓN

Solicito a su Despacho como conductor del proceso de la referencia, por las anteriores razones, que mediante fallo que ponga fin a la instancia, se declaren probadas las excepciones de mérito propuestas, negando como consecuencia las pretensiones de la demanda, archivando el proceso y condenando en costas a la parte actora.

DIRECCIÓN JURÍDICA

DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N°. 52 - 01 EDIFICIO NUEVO PISO 1°

MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co.

CONMUTADOR: 5702000-4149000 Exts. 3711 - 3712 - 3752

BOGOTÁ, D.C.

**PRUEBAS**

Pido a Usted señor Juez, tener como pruebas las documentales siguientes:

1. Copia radicado interno número 20170190104622
2. Copia radicado interno número 20171500057471
3. Copia radicado interno número 20170190129622
4. Copia radicado interno número 20171500065801
5. Copia decreto 2469 de 2015

Las anteriores pruebas, están encaminadas, a establecer y acreditar los hechos de este libelo de excepciones.

CONDENA EN COSTAS

Solicito muy respetuosamente a su Señoría, en caso de resultar vencida la Fiscalía General de la Nación dentro del presente proceso, eximir de la condena en costas solicitada por la parte demandante por no estar probadas, y en su lugar condenar en costas a la parte actora.

ANEXOS

Lo mencionado en el acapite de pruebas

NOTIFICACIONES

La FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, las recibirá en la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación en Bogotá, Diagonal 22 B No. 52 - 01, Bloque C, Tercer piso, Ciudad Salitre o a los correos electrónicos: germanr.gomez@fiscalia.gov.co, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y jur.novedades@fiscalia.gov.co.

De la Honorable Magistrada,

Cordialmente,

GERMAN RODOLFO GOMEZ RODRIGUEZ.
C.C. 79.810.514 de Bogotá
T.P 203805 del C. S. de la Judicatura.

Juridica



TANIA CORRESPONDENCIA
SAR - CESAR
FISCALIA
GENERAL DE LA NACION
20170190104622
Fecha Radicado: 2017-08-15 17:50 23
Anexos SIN

30

Señores:
FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
E. S. D.

Referencia: Acción de Reparación Directa de ORINSÓN ENRIQUE TORRES SIMANCA y OTROS contra LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

Radicado: 200012331001200800192-00.

En mi condición de apoderado Judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, acudo ante Ustedes con mi acostumbrado respeto, para manifestarles de acuerdo a la condenan dineraria proferidas las sentencias de primera y segunda instancia, calendadas los días 26 Noviembre de 2009 y 26 de Noviembre de 2015, emanadas del Tribunal Administrativo del Cesar y el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección "B", respectivamente, sirvanse ustedes hacer los respectivos pagos de lo ordenado en dicha providencias.

Para fundamentar nuestra solicitud de pago cito lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia, calendada el día 26 de Noviembre de 2015, emanada del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección "B". Dicha Sentencia declara en su numeral Segundo administrativamente responsable a **LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION** por el daño antijurídico causado al señor **ORINSÓN ENRIQUE TORRES SIMANCA**, por la privación injusta de la libertad. Asi mismo, en el numeral Tercero condena a **LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, a pagar a los señores **ORINSÓN ENRIQUE TORRES SIMANCA**, por concepto de Perjuicios Morales, el equivalente a Setenta (70) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes y por el mismo concepto, a favor de cada uno de los Señores, **FRAN JOSÉ** y **JESÚS ALBERTO TORRES LANZZIANO** y **RAIDY ENRIQUE TORRES GELVIS** la suma equivalente a Treinta y Cinco (35) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Asi mismo, la suma equivalente a Diecisiete Punto Cinco (17.5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, todos a la fecha de expedición de esta Sentencia, a favor de cada uno de los señores **LUDIS MARGOTH TORRES SIMANCA**, **JUAN JOSÉ TORRES CABELLO**, **DANIELA MICHELL** y **YORYI JOHANNA TORRES JIMÉNEZ**.

Igualmente a pagar a favor de la señora **YANETH LANZZIANO CHINCHILLA** el equivalente a Treinta y Cinco (35) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

La misma Providencia en su numeral Cuarto condena a **LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, a pagar al señor **ORINSÓN ENRIQUE TORRES SIMANCA**, por concepto de Perjuicios Materiales en la modalidad de Lucro Cesante de Un Millón Ciento Trece Mil Ochocientos Ochenta pesos con Cincuenta y un Centavos (\$1'113.880.51) y en la modalidad de daño emergente la suma de Ocho millones Seiscientos Ochenta y Cuatro Mil Trescientos Veinte Pesos con Cincuenta y Cinco Centavos (\$8'684.320.55).

También señala en su numeral Sexto, que para el cumplimiento de la sentencia se debe tener de presente los articulos 176, 177 y 178 del C. C. A.

Atentamente.
[Handwritten signature]

JOSÉ MARTÍN BERMÚDEZ CUELLO.
C. C. No. 77.008.400, de Valledupar.
T. P. No. 123.056 del C. S. J.

[Handwritten notes and initials]
17-8-17
9m



Radicado No. 20171500057471

Oficio No.
08/09/2017

Bogotá D.C.

Doctor

JOSE MARTÍN BERMUDEZ CUELLO

Calle 16 B No. 9-36, Oficina 501, Edificio Bermúdez Berrio, Barrio Lopera

Teléfono 3205490064,

E-mail: tronco_bermudez58@hotmail.com

Valledupar, Cesar.

Referencia: Pago de sentencia a favor de ORINSON ENRIQUE TORRES SIMANCA y otros, proferida por el **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN "B"** del 1 de febrero de 2016.

Respetado doctor Bermúdez.

De manera atenta, me refiero a la sentencia de la referencia y respecto a la cual con oficio radicado con el **No. 20170190104622 del 15 de agosto de 2017**, radicada en la Subdirección Regional de Apoyo del Caribe, sin aportar dirección alguna, solicito información sobre el pago. Debidamente autorizada por la Directora de Asuntos Jurídicos me permito informarle, que para proceder al cumplimiento a los créditos judiciales a cargo de la Nación, se hace necesario allegar los requisitos establecidos en el **Capítulo 5 Pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones por solicitud del beneficiario Artículo 2.8.6.5.1. Solicitud de pago- del Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015**, y demás normas complementarias, la cual ordena:

"(...) quien fuere beneficiario de una obligación dineraria a cargo de la Nación establecida en una sentencia, laudo arbitral o conciliación, o su apoderado, podrá presentar la solicitud de pago ante la entidad condenada para que los dineros adeudados le sean consignados en su cuenta bancaria. Esta solicitud deberá ser presentada mediante escrito donde se afirme bajo la gravedad de juramento, que no se ha presentado otra solicitud de pago por el mismo concepto, ni se ha intentado el cobro ejecutivo. Para tales efectos se anexará a la solicitud, la siguiente información: (negritas y subrayado fuera del texto).

- a. *Los datos de identificación, teléfono, correo electrónico y dirección de los beneficiarios y sus apoderados.*

DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS
Diagonal 22B No 52-01 BLOQUE C PISO 3 BOGOTA D C Código Postal 111321
COMUTADOR 570 2000 - 414 9000 EXTS 2152-2153



74



Radicado No. 20171500057471
Oficio No.
08/09/2017

- b. Copia de la respectiva sentencia, laudo arbitral o conciliación con la correspondiente fecha de ejecutoria.
- c. El poder que se hubiere otorgado, de ser el caso, el cual deberá reunir los requisitos de ley, incluir explícitamente la facultad para recibir dinero y estar expresamente dirigido a la entidad condenada u obligada.
- d. Certificación bancaria, expedida por entidad financiera, donde indique el número y tipo de cuenta del apoderado y la de aquellos beneficiarios mayores de edad que soliciten que el pago se les efectúe directamente.
- e. Copia del documento de identidad de la persona a favor de quien se ordena efectuar la consignación.
- f. Los demás documentos que por razón del contenido de la condena u obligación, sean necesarios para liquidar su valor y que no estén o no deban estar en poder de la entidad, incluidos todos los documentos requeridos por el Sistema Integrado de Información Financiera SIIF-Nación para realizar el pago." (debe anexar copia simple de la cedula de ciudadanía de los beneficiarios)

Así las cosas, una vez se dé cumplimiento a lo solicitado esta Dirección procederá a asignar turno de pago.

Cordial saludo,

Eva Rocío Morales
EVA ROCÍO MORALES RUÍZ
Coordinadora Grupo de Pagos.
Dirección de Asuntos Jurídicos

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	José Ariel Candamí E. (J.E. 14195)		8 de septiembre de 2017
Aprobó:	Eva Rocío Morales Ruiz		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a la normas y disposiciones legales vigentes y por tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.



75

Judicial

ve



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Señores:
FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
Atte: Fanny Edith Ruiz Loaiza
E. S. M.



VENTANILLA UNICA DE CORRESPONDENCIA
VALLEDUPAR - CESAR



CES- SAJGA - No. 20170190129622 ✓
Fecha Radicado 2017-09-29 11:30:21
Anexos SIN.

Referencia: Radicación Solicitud, 20170190104622. Acción de Reparación Directa de ORINSÓN ENRIQUE TORRES SIMANCA y OTROS contra LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

Radicado Proceso: 200012331001200800192-00.

En mi condición de apoderado Judicial de la parte demandante en lo referenciado, acudo ante Ustedes con mi acostumbrado respeto para manifestarles que acuso recibo de comunicación Vía E-mail donde se pone de presente las condiciones y trámites para el pago de lo requerido en Radicado **20170190104622** de Agosto 15 de la presente anualidad. Según lo expuesto por ustedes, manifiesto que solicité el 15 de Agosto de 2017 al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar el Mandamiento de Pago, ya que, se da por entendido que la Fiscalía tiene conocimiento de todo lo actuado en dicho proceso como se desprende de los artículos 176, 177 y 178 del C. C. A. ?

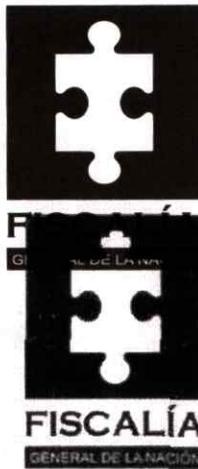
Por otro lado, teniendo en cuenta la norma transcrita en el comunicado de respuesta, el camino a seguir es la continuación del proceso ante el Honorable Tribunal.

Atentamente.

JOSE MARTIN BERMUDEZ CUELLO.
C. C. No. 77.008.400, de Valledupar.
T. P. No. 123.056 del C. S. J.

E-Mail. tronco_bermudez08@hotmail.com.
cel. 3205490064.

2-10-12



Radicado DJ No. 20171500065801

12/10/2017

Página 1 de 3

Bogotá, D.C.

Doctor

JOSE MARTÍN BERMUDEZ CUELLO

Calle 16 B No. 9-36, Oficina 501, Edificio Bermúdez Berrio, Barrio Lopera

Teléfono 3205490064

E-mail: tronco_bermudez58@hotmail.com

Valledupar, Cesar

ASUNTO: Respuesta a derecho de petición Rad. 20170190129622 del 29 de septiembre de 2017 - Pago de sentencia proferida por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN "B" del 1 de febrero de 2016 – Reiteración.
BENEFICIARIO: ORINSON ENRIQUE TORRES SIMANCA Y OTROS

Respetado doctor:

De manera atenta, me refiero al derecho de petición de la referencia en donde usted nos indica *"acuso recibo de comunicación vía e-mail donde se pone de presente las condiciones y trámites para el pago de lo requerido en Radicado 20170190104622 de Agosto 15 de la presente anualidad. Según lo expuesto por ustedes, manifiesto que solicité el 15 de agosto de 2017 al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar el Mandamiento de Pago, ya que, se da por entendido que la Fiscalía tiene conocimiento de todo lo actuado en dicho proceso como se desprende de los artículos 176, 177, y 178 del C.C.A. Por otro lado, teniendo en cuenta la norma transcrita en el comunicado de respuesta, el camino a seguir es la continuación del proceso ante el Honorable Tribunal"*.

Es necesario aclarar que los procesos de ejecución que se inician ante la jurisdicción contencioso administrativa con ocasión a un título ejecutivo de los que trata el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo, pertenecen a procesos de diferente naturaleza frente a los de trámite administrativo de pago de sentencias y conciliaciones que se manejan en esta Coordinación adscrita a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación.



Radicado DJ No. 20171500065801

12/10/2017

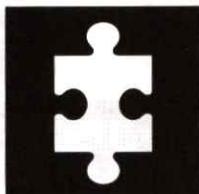
Página 2 de 3

Teniendo en cuenta lo anterior, el proceso ejecutivo y el trámite administrativo de pago, los cuales se adelantan en esta Dirección de manera concomitante, son dos instancias distintas para obtener el pago de la obligación por parte de la entidad demandada, sin que las acciones sean excluyentes, y el rubro presupuestal asignado por parte del **Ministerio de Hacienda y Crédito Público** es el mismo para cancelar este tipo de acreencias judiciales.

No obstante, la prelación se otorga al pago de la sentencia judicial y no del trámite ejecutivo, por lo tanto la Dirección de Asuntos Jurídicos **reitera la solicitud de documentos requeridos para otorgar turno de pago**, requisitos establecidos en el Capítulo 5 Pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones por solicitud del beneficiario Artículo 2.8.6.5.1. Solicitud de pago- del Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015, y demás normas complementarias, la cual ordena:

(...) quien fuere beneficiario de una obligación dineraria a cargo de la Nación establecida en una sentencia, laudo arbitral o conciliación, o su apoderado, podrá presentar la solicitud de pago ante la entidad condenada para que los dineros adeudados le sean consignados en su cuenta bancaria. Esta solicitud deberá ser presentada mediante escrito donde se afirme bajo la gravedad de juramento, que no se ha presentado otra solicitud de pago por el mismo concepto, ni se ha intentado el cobro ejecutivo. Para tales efectos se anexará a la solicitud, la siguiente información: (negritas y subrayado fuera del texto).

- a. Los **datos** de identificación, teléfono, correo electrónico y dirección de los beneficiarios y sus apoderados.
- b. Copia de la respectiva sentencia, laudo arbitral o conciliación con la correspondiente **fecha de ejecutoria**.
- c. El **poder** que se hubiere otorgado, de ser el caso, el cual deberá reunir los requisitos de ley, incluir explícitamente la facultad **para recibir dinero** y estar expresamente dirigido a la entidad condenada u obligada.
- d. **Certificación bancaria**, expedida por entidad financiera, donde indique el número y tipo de cuenta del apoderado y la de aquellos beneficiarios mayores de edad que soliciten que el pago se les efectúe directamente.
- e. Copia del **documento de identidad** de la persona a favor de quien se ordena efectuar la consignación.
- f. Los demás documentos que por razón del contenido de la condena u



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN



Radicado DJ No. 20171500065801

12/10/2017

Página 3 de 3

obligación, sean necesarios para liquidar su valor y que no estén o no deban estar en poder de la entidad, incluidos todos los documentos requeridos por el Sistema Integrado de Información Financiera SIIF-Nación para realizar el pago. (debe anexar copia simple de la cedula de ciudadanía de los beneficiarios).

Así las cosas, una vez se dé cumplimiento a lo solicitado por parte de los beneficiarios o de su apoderado, esta Dirección procederá a asignar **turno de pago**.

En los términos expuestos se da respuesta a su solicitud.

Cordialmente,

Eva Rocio Morales
EVA ROCIO-MORALES RUIZ

Coordinadora Grupo de Pagos de Sentencias y Conciliaciones
Dirección de Asuntos Jurídicos - Fiscalía General de la Nación

JL 14155

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Maria Paula Reyes Gastán		12/10/2017
Revisó	Eva Rocio Morales Ruiz		
Aprobó	Eva Rocio Morales Ruiz		

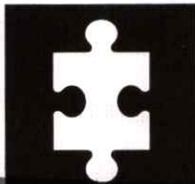
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a la normas y disposiciones legales vigentes y por tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

Diagonal 22B No 52-01 BLOQUE C PISO 3, BOGOTÁ D C Código Postal 111321
CONMUTADOR: 570 2000 - 414 8000 EXTS 2152-2153
www.fiscalia.gov.co



DE LA OFICINA GENERAL DE LA FISCALÍA



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO 2469 DE 2015

22 DIC 2015

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Por el cual se adicionan los capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política y el parágrafo 1 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

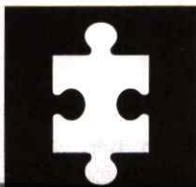
CONSIDERANDO:

Que el inciso segundo del artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que dicho estatuto se aplica a los procedimientos y actuaciones administrativas que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia del mismo.

Que el trámite administrativo de pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones no es autónomo. En consecuencia, el trámite de pago se regirá por las disposiciones vigentes al momento de admisión de la demanda o de la presentación de la solicitud que dio lugar a la providencia judicial que reconoce el crédito judicial.

Que no obstante lo anterior, la Ley 1437 de 2011 sí es aplicable automáticamente para el reconocimiento y liquidación de los intereses de mora derivados del pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones aprobadas por la jurisdicción. Por lo tanto, se debe aplicar la tasa DTF desde el 2 de julio de 2012 a todos los créditos judiciales independientemente de la ley aplicable para el proceso de pago.

lsp



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

DECRETO NUMERO 2469 DE

Continuación del Decreto "Por el cual se adicionan los capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015. Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público reglamentando el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

Hoja No. 2 de 7

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en sus artículos 192 a 195 regula las condiciones y procedimiento de pago de las condenas y las conciliaciones que deban pagar las entidades públicas

Que el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula el mecanismo de pago de estas condenas a través de aportes a un Fondo de Contingencias con el fin de atender, oportunamente, las obligaciones dinerarias contenidas en providencias judiciales en firme

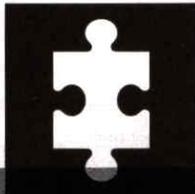
Que el Parágrafo Transitorio del artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el mencionado Fondo no aplica de manera inmediata a procesos judiciales que a la fecha de vigencia del Código se adelanten contra entidades públicas

Que el inciso 5 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que cumplidos tres (3) meses a partir de la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la respectiva solicitud de pago

Que el numeral 4 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las sumas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria

Que resulta necesario unificar y reglamentar un trámite expedito para el cumplimiento y reconocimiento de las obligaciones dinerarias a cargo de las entidades públicas del orden nacional definidas en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones cálculo y pago de intereses hasta tanto entre en funcionamiento del Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

[Handwritten signature]



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

81

DECRETO NÚMERO 2469 DE

Continuación del Decreto "Por el cual se adicionan los capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público reglamentando el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

Hoja No. 3 de 7

DECRETA:

Artículo 1. Se adicionan los capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, así:

Capítulo 4.

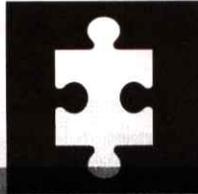
Trámite de pago oficioso

Artículo 2.8.6.4.1. Inicio del trámite de pago oficioso. El abogado que haya sido designado como apoderado deberá comunicar al ordenador del gasto de la entidad sobre la existencia de un crédito judicial, en un término no mayor a quince (15) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, sentencia o laudo arbitral, sin perjuicio de la comunicación que el despacho judicial efectúe a la entidad demandada.

Parágrafo. La comunicación deberá contener la siguiente información: a) nombres y apellidos o razón social completos del beneficiario de la sentencia, laudo arbitral o conciliación; b) tipo y número de identificación del beneficiario; c) dirección de los beneficiarios de la providencia, laudo arbitral o conciliación que se obtenga del respectivo expediente; d) número de 23 dígitos que identifica el proceso judicial; e) copia de la sentencia, laudo arbitral o auto de aprobación de la conciliación y f) constancia de ejecutoria expedida por el despacho judicial de conocimiento. Con la anterior información la entidad deberá expedir la resolución de pago y proceder al mismo.

Artículo 2.8.6.4.2. Resolución de pago. Vencido el término anterior y en un término máximo de dos meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, laudo arbitral o providencia que apruebe la conciliación, la entidad obligada procederá a expedir una resolución mediante la cual se liquiden las sumas adeudadas, se ordene su pago y se adopten las medidas para el cumplimiento de la resolución de pago según lo establecido en el artículo 65 de la Ley 179 de 1994, salvo los casos en los que exista la posibilidad de compensación. Dicha resolución deberá señalar expresamente en su parte resolutoria que se trata de un acto de ejecución no susceptible de recursos y será notificada al beneficiario de conformidad con lo previsto en los artículos 67 a 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ningún caso la entidad deberá esperar a que el acreedor

Handwritten signature or mark.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

82

DECRETO NÚMERO 2469 DE

Continuación del Decreto "Por el cual se adicionan los capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público reglamentando el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

Hoja No. 4 de 7

presente la solicitud de pago para cumplir con este trámite. Si durante la ejecución de este trámite el acreedor presenta la solicitud de pago, este se efectuará en la cuenta que el acreedor indique.

Parágrafo. En caso de que la entidad no cuente con disponibilidad presupuestal para soportar el pago de la sentencia, laudo arbitral o conciliación, no expedirá la resolución de pago, pero deberá dejar constancia de la situación en el expediente y realizar las gestiones necesarias para apropiar los recursos a más tardar en la siguiente vigencia fiscal.

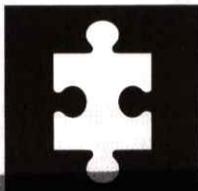
CAPITULO 5

Pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones por solicitud del beneficiario

Artículo 2.8.6.5.1. Solicitud de pago. Sin perjuicio del pago de oficio por parte de la entidad pública, quien fuere beneficiario de una obligación dineraria a cargo de la Nación establecida en una sentencia, laudo arbitral o conciliación, o su apoderado, podrá presentar la solicitud de pago ante la entidad condenada para que los dineros adeudados le sean consignados en su cuenta bancaria. Esta solicitud deberá ser presentada mediante escrito donde se afirme bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado otra solicitud de pago por el mismo concepto, ni se ha intentado el cobro ejecutivo. Para tales efectos se anexará a la solicitud, la siguiente información:

- a. Los datos de identificación, teléfono, correo electrónico y dirección de los beneficiarios y sus apoderados.
- b. Copia de la respectiva sentencia, laudo arbitral o conciliación con la correspondiente fecha de ejecutoria.
- c. El poder que se hubiere otorgado, de ser el caso, el cual deberá reunir los requisitos de ley, incluir explícitamente la facultad para recibir dinero y estar expresamente dirigido a la entidad condenada u obligada.
- d. Certificación bancaria, expedida por entidad financiera, donde se indique el número y tipo de cuenta del apoderado y la de aquellos beneficiarios mayores de edad que soliciten que el pago se les efectúe directamente.

Cal



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

DECRETO NÚMERO Título 2469 DE

Continuación del Decreto "Por el cual se adicionan los capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público reglamentando el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."
Hoja No. 5 de 7

- e. Copia del documento de identidad de la persona a favor de quien se ordena efectuar la consignación.
- f. Los demás documentos que por razón del contenido de la condena u obligación, sean necesarios para liquidar su valor y que no estén o no deban estar en poder de la entidad, incluidos todos los documentos requeridos por el Sistema Integrado de Información Financiera SIIF-Nación para realizar los pagos.

De conformidad con lo señalado en el inciso quinto (5°) del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 la solicitud de pago presentada por los beneficiarios dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial, impedirá la suspensión de la causación de intereses, siempre y cuando sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos anteriormente señalados. De igual manera, una vez suspendida la causación de intereses, la misma se reanudará solamente cuando la solicitud sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos de que trata este artículo

CAPITULO 6

Tasas de interés y fórmula de cálculo para el pago de sentencias, conciliaciones y laudos arbitrales

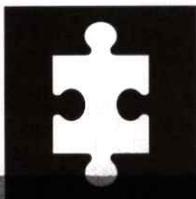
Artículo 2.8.6.6.1. Tasa de interés moratorio. La tasa de interés moratorio que se aplicará dentro del plazo máximo con el que cuentan las entidades públicas para dar cumplimiento a condenas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero será la DTF mensual vigente certificada por el Banco de la República. Para liquidar el último mes o fracción se utilizará la DTF mensual del mes inmediatamente anterior. Luego de transcurridos los diez (10) meses señalados en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicará la tasa comercial, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En todo caso, una vez liquidado el crédito y puesta a disposición del beneficiario la suma de dinero que provea el pago, cesa la causación de intereses. Si dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria no se presenta solicitud de pago y no ha operado el pago oficioso, cesa el pago de intereses hasta tanto se reciba la solicitud de pago, de conformidad con el inciso 5 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

EF



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

DECRETO NÚMERO 2469 DE

Continuación del Decreto "Por el cual se adicionan los capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público reglamentando el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."
Hoja No. 6 de 7

Parágrafo. La liquidación se realizará con la tasa de interés moratorio y comercial establecido en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, cuando la sentencia judicial así lo señale en la ratio decidendi de la parte considerativa o en el decimsum de su parte resolutive.

Artículo 2.8.6.6.2. Tasas de interés y fórmula de cálculo de los intereses de mora. Para la liquidación de los intereses, sin perjuicio de la tasa de mora que se utilice para calcularlos, se deberán aplicar las siguientes fórmulas matemáticas:

En primer lugar, la tasa efectiva anual publicada como un porcentaje deberá ser transformada a su forma decimal dividiendo por cien (100), así:

$$i = \frac{\text{tasa publicada}}{100}$$

i = tasa efectiva anual

A continuación, la tasa efectiva anual de la tasa de interés aplicable deberá ser transformada a su equivalente nominal capitalizable diariamente a través de la siguiente fórmula:

$$t = [(1 + i)^{365} - 1] \cdot 365$$

Donde
i = tasa efectiva anual del interés aplicable
t = tasa nominal anual

Con esta tasa se calcularán los intereses moratorios totales y reconocidos diariamente de la siguiente manera

$$I = k \left(\frac{t}{365} \right) (n)$$

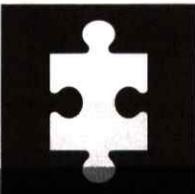
I = Intereses causados y no pagados
k = Capital adeudado
t = Tasa nominal anual
n = Número de días en mora

De conformidad con el inciso 5 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Artículo 2º. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

[Handwritten signature]

85



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

DECRETO NÚMERO 10016 2469 DE

Continuación del Decreto "Por el cual se adicionan los capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público reglamentando el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

Hoja No. 7 de 7

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

22 DIC 2015

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

YESID REYES ALVARADO

Elaboró
Revisó
Aprobó

T

CR

PLAN DE ENVIO FISICO PARA NOTIFICACION
ORALIDAD. LEY 1437 DE 2011

M.P. DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL Y RADICADO	NOTIFICAR A	DESTINO
ORINSON ENRIQUE TORRES SIMANCA Y OTROS	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	EJECUTIVO (Reparación Directa) 2008-00192-00	FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN	CALLE 15 No.14-33. OF.209.PORTAL DEL VALLE VALLEDUPAR
			PROCURADOR 123 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN – EDIFICIO CAJA AGRARIA VALLEDUPAR

VALLEDUPAR, 25 DE JUNIO DE 2018

Listado de proceso para citaciones y notificaciones del Tribunal Administrativo del Cesar entregados a la Empresa REDEX.



JAMES ENRIQUE ROMERO SÁNCHEZ
Oficial Mayor Sustanciador



ARDENAGO ROA NARVAEZ
Empresa REDEX

28-06-2018 - 3:51P

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
SECRETARIA**

VALLEDUPAR, CUATRO (4) DE JULIO DE 2018

Medio de Control: EJECUTIVO
Actor: ORINSON ENRIQUE TORRES SIMANCA
Accionado: FISCALA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación: 2008-00192-00

AL DESPACHO DEL DR. OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA, MAGISTRADO PONENTE, EL EXPEDIENTE DE LA REFERENCIA, INFORMÁNDOLE QUE EL APODERADO JUDICIAL DE LA EJECUTADA INTERPUSO Y SUSTENTÓ RECURSO DE REPOSICIÓN (VER FOLIOS 22 AL 31), CONTRA EL AUTO DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2018, QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO, DEL CUAL SE CORRIÓ TRASLADO A LAS DEMÁS PARTES (VER FOLIOS 44 AL 47), QUIENES GUARDARON SILENCIO. PROVEA.

CONSTA LO ACTUADO DE CUATRO (4) CUADERNOS, ESPECIFICADOS ASÍ: DOS (2) QUE CORRESPONDEN AL PROCESO PRIMIGENIO DE REPARACIÓN DIRECTA RADICADO 2008-00192-00, CON 355 FOLIOS CONSECUTIVOS. UN (1) CUADERNO QUE CORRESPONDE AL PROCESO EJECUTIVO, CON 86 FOLIOS. UN (1) CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES CON 3 FOLIOS, ESCRITOS CADA UNO.


DIANA PATRICIA ESPINEL PEINADO
Secretaria

NIT. 2013282-7

MANZANA 56 CASA 13
GARUPAL I ETAPA
TEL: 5701745 / VALLEDUPAR
CEL: 316-386 6838

ARTAMENTAL

ADMINISTRATIVO DEL CESAR

JUSTICIA PISO 8

TELEFONO

123 Justicia II

TELEFONO

Apuntes pro 546 p

HORA

DIA

MES

AÑO

7:00

03

07

18

ORIGEN <i>Vup</i>		DESTINO <i>Vup</i>		GUIA No. 0148	
AL COLOCAR ESTE ENVÍO SE DECLARA NO CONTENER DINERO JOYAS O VALORES NEGOCIABLES POR LO TANTO NO SE ACEPTAN RECLAMOS POR ESTA SI SE DECLARAN SIN VALOR COMERCIAL.				CUENTA NUMERO <i>00192-2008</i>	
PESO GRS.	TARIFA	VALOR DECLARADO	FIRMA	VALOR FLETE	
<i>1*</i>	<i>15000</i>	<i>—</i>	<i>—</i>	<i>15.000</i>	
PAQUETE <input type="checkbox"/>	SOBRE <input checked="" type="checkbox"/>	CREDITO <input checked="" type="checkbox"/>	CONTADO <input type="checkbox"/>		
FIRMA DEL REMITENTE		RECIBI A TOTAL SATISFACCIÓN <i>Marcia Ceceillo</i> <i>1065621950</i>		HORA	
		NOMBRE CLARO C.C. O SELLO		DIA	MES
				<i>4</i>	<i>7</i>
				AÑO	<i>18</i>

SE TRASLADO

DIRECCIÓN INCORRECTA

DESOCUPADO

NO QUISO RECIBIR

ORIGEN REMITENTE
COPIA EMPRESA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Roa
Express

NIL 72.013.282.7

03-07-18 0148

ACTA DE ENVÍO FÍSICO DE TRASLADO DE DEMANDA
(Art. 612 C. G. P. que modificó el art. 199 de la Ley 1437 de 2011)

Valledupar, 25 de junio de 2018

Señor
PROCURADOR 123 JUDICIAL II PARA
ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Procuraduría General de la Nación
Edificio Caja Agraria
Valledupar

Medio de Control: EJECUTIVO (Reparación Directa)
Actor: ORINSON ENRIQUE TORRES SIMANCA Y OTROS
Contra: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación: 20-001-23-33-004-2008-00192-00
Fecha auto libra
mandamiento de pago: 23 DE ABRIL DE 2018
Magistrada Ponente: Dra. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

En virtud del art. 612 del C. G. P. (Ley 1564 de 2012), que modificó el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, físicamente se remiten al PROCURADOR 123 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, los siguientes documentos:

- Copia del auto que libra mandamiento de pago.
- Copia de la solicitud de ejecución de sentencia y sus anexos
- La presente acta de envío físico de documentos

QUIEN RECIBE LA DOCUMENTACIÓN AQUÍ DETALLADA:

NOMBRE: Maná Cuello FIRMA: [Firma]
C.C. Nº: 1065621950 FECHA: Julio 4/2018
CARGO: Sustanciadora

QUIEN ENTREGA:

Roa
Express

NIT. 77013282-7

MANZANA 56 CASA 13
GARUPAL I ETAPA
TEL: 5701745 / VALLEDUPAR
CEL: 316-386 6838

CORREO URBANO Y DEPARTAMENTAL

REMITENTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	
DIRECCION PALACIO DE JUSTICIA PISO 8	TELEFONO
DESTINATARIO <i>Fiscalia General de la Nación</i>	
DIRECCION <i>Dalle 15 N° 14 - 33 of. 209</i>	TELEFONO
RECIBIDO POR <i>J. Roa</i>	HORA <i>8:00</i>
DIA <i>3</i>	MES <i>7</i>
AÑO <i>18</i>	

ORIGEN <i>Vup</i>	DESTINO <i>Vup</i>	GUIA No. 0152		
AL COLOCAR ESTE ENVÍO SE DECLARA NO CONTENER DINERO JOYAS O VALORES NEGOCIABLES POR LO TANTO NO SE ACEPTAN RECLAMOS POR ESTA SI SE DECLARAN SIN VALOR COMERCIAL			CUENTA NUMERO <i>00192-2018</i>	
PESO GRS <i>1r</i>	TARIFA <i>15000</i>	VALOR DECLARADO <i>—</i>	FIRMA <i>[Signature]</i>	VALOR FLETE <i>15.000</i>
PAQUETE <input type="checkbox"/>	SOBRE <input checked="" type="checkbox"/>	CREDITO <input checked="" type="checkbox"/>	CONTADO <input type="checkbox"/>	
FIRMA DEL REMITENTE <i>[Signature]</i>		RECIBI A TOTAL SATISFACCIÓN <i>Sello de Recibido en cargo.</i>	HORA <i>11:14:31</i>	
NOMBRE CLARO C.C. O SELLO <i>[Signature]</i>		DIA <i>5</i>	MES <i>7</i>	AÑO <i>18</i>

SE TRASLADO

DIRECCIÓN INCORRECTA

DESOCUPADO

NO QUISO RECIBIR

ORIGEN REMITENTE
COPIA EMPRESA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

3-07-18
Express
No. 77.118.282-7
0152

ACTA DE ENVÍO FÍSICO DE TRASLADO DE DEMANDA
(Art. 612 C. G. P. que modificó el art. 199 de la Ley 1437 de 2011)

Valledupar, 25 de junio de 2018



VENTANILLA UNICA DE CORRESPONDENCIA VALLEDUPAR - CESAR



CES- SAJGA - No. 20180190085292
Fecha Radicado: 2018-07-05 11:14:31
Anexos: 12 FOLIOS.

SEÑOR
FISCAL GENERAL DE LA NACION
CALLE 15 No.14-33. OF.209. PORTAL DEL VALLE
VALLEDUPAR

Medio de Control: EJECUTIVO (Reparación Directa)
Actor: ORINSON ENRIQUE TORRES SIMANCA Y OTROS
Contra: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación: 20-001-23-33-004-2008-00192-00
Fecha auto libra
mandamiento de pago: 23 DE ABRIL DE 2018
Magistrada Ponente: Dra. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

En virtud del art. 612 del C. G. P. (Ley 1564 de 2012), que modificó el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, físicamente se remiten al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, los siguientes documentos:

- Copia del auto que libra mandamiento de pago.
- Copia de la solicitud de ejecución de sentencia y sus anexos
- La presente acta de envío físico de documentos

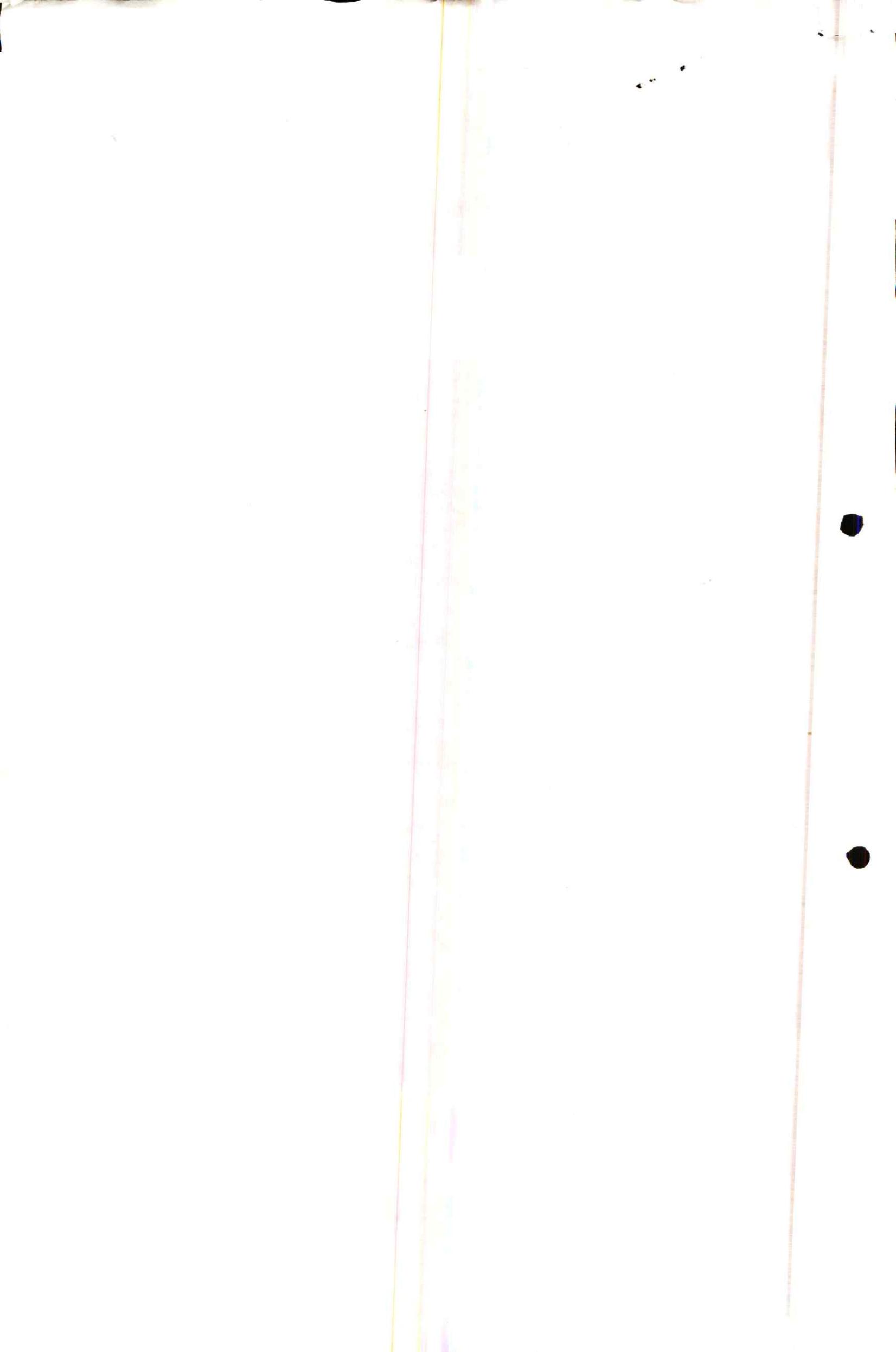
QUIEN RECIBE LA DOCUMENTACIÓN AQUÍ DETALLADA:

NOMBRE: _____ FIRMA: _____
C.C. N°: _____ FECHA: _____
CARGO: _____

QUIEN ENTREGA:

Son 12 folios

p/JR





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
SECRETARÍA GENERAL

VALLEDUPAR, JULIO 13 DE 2018

RADICADO: 2008-00192-00

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: ORINSON ENRIQUE TORRES SIMANCA.

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Pasa al despacho del doctor **OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA** el presente memorial, EXCEPCIONES, el cual fue recibido en secretaría, para que sea agregado al expediente de la referencia y se le brinde el trámite que corresponda.

Consta lo anterior de treinta y ocho (38) folios.


DIANA PATRICIA ESPINEL PEINADO
SECRETARIA



**HONORABLE
MAGISTRADA
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**
E. S. D.

EXP. RAD. 20-001-23-39-001-2008-00192-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ORINSON ENRIQUE TORES SIMANCA Y OTROS
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

GERMAN RODOLFO GOMEZ RODRÍGUEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.810.514 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 203805 del CSJ., con sede o domicilio principal en la ciudad de Bogotá, diagonal 22 B No. 52-01 Bloque C Piso 3°, en mi condición de apoderado de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder otorgado por la doctora SONIA MILENA TORRES CASTAÑO, domiciliada en la Ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.881.383 de Arjona - Bolívar, en calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, debidamente designada mediante Oficio 20181500002733 del 04 de abril de 2018, en los términos de la delegación efectuada por el Señor FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, mediante el artículo octavo de la Resolución N° 0-0303 del 20 de marzo de 2018, respetuosamente y dentro de la oportunidad legal, por medio del presente memorial y en calidad de apoderado de la entidad demandada en el proceso de la referencia, estando en término, me dirijo a su Despacho a fin de interponer las siguientes excepciones de mérito.

EN CUANTO A LOS HECHOS

Honorable Magistrada, es pertinente indicar, con todo respeto, que una vez verificada la demanda interpuesta se pudo observar que no le asiste derecho al demandante en cuanto a la exigencia de la obligación mediante el mandamiento de pago debido a las condiciones en las cuales fue presentada, como quiera que la misma no cumple con los requisitos formales establecidos en el numeral 3 del artículo 162 - 3 del C.P.A.C.A y / o artículo 82 del Código General del Proceso; Nótese como, la situación fáctica que presuntamente sirven de sustento a las pretensiones, no se encuentra determinada, los hechos si así se les puede denominar no son acordes a la verdad

Como primera medida es beder del suscrito abogado indicar a la parte actora que la Fiscalía General de la Nación para dar estricto cumplimiento a la sentencia, debe ceñirse a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 768 de 1993, que reza:

(...) "SI EL BENEFICIARIO CUMPLE CON LA TOTALIDAD DE LOS DOCUMENTOS Y SE CUENTE CON DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL así: PAGOS POR CONSIGNACION. Si una vez recibida la documentación remitida tanto por el organismo condenado, como por la Procuraduría General de la Nación, el beneficiario o su apoderado no hubieren presentado la solicitud de pago correspondiente, la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público lo citará para el efecto en la dirección que repose en el expediente respectivo. Si se desconociere tal dirección se le notificará por estado, conforme al trámite previsto en el artículo 321 del Código de Procedimiento Civil. Si no obstante cumplido el trámite anterior, transcurrieren (10) días hábiles sin que el beneficiario o su apoderado se hiciere presente, la mencionada Subsecretaría Jurídica procederá a expedir la respectiva resolución, siempre y cuando la documentación allegada así lo permita, y se cuente con la disponibilidad

DIRECCIÓN JURÍDICA
DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N°. 52 - 01 EDIFICIO NUEVO PISO 1°
MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co.
CONMUTADOR: 5702000-4149000 Exts. 3711 - 3712 - 3752
BOGOTÁ, D.C.



presupuestal respectiva. (Resaltado fuera del texto).

Es así que, los beneficiarios de una condena deben aportar con la solicitud de pago copia de todos los documentos que indica la norma en cita. En efecto, hasta la presente fecha los demandantes no han cumplidos con los requisitos establecidos en la Ley 962 de 2005, Decreto 0768 de 1993, modificado por el Decreto 818 de 1994 y demas normas complementarias.

OPORTUNIDAD

Estando dentro de la oportunidad legal establecida, ello es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo que para el caso se surtió el 20 de junio de 2018, fecha en que fue recibida la demanda junto con sus anexos, los cuales vencen el 29 del mismo mes y año, me permito presentar las siguientes excepciones de mérito.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones de la demanda ya que los demandantes no han cumplido con los documentos exigidos por la ley para el pago de la obligación, requisitos previstos Decreto 2469 del 22 diciembre de 2015

Como se puede demostrar si a la presente fecha no se han cumplido los requisitos necesarios para el pago por parte de la Entidad es obvio que pasaron los 6 meses de que trata el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo desde la ejecutoria del titulo ejecutivo (5 de febrero de 2016), sin reunir los requisitos legales para el pago, por lo tanto se debe dar aplicación a las norma pertinentes, es decir, no acceder al cobro de intereses de mora, desde un día después de la ejecutoria de la sentencia (6 de febrero de 2016) y solo hasta los tres meses subsiguientes (6 de mayo de 2016), plazo para que el beneficiario presentara los requisitos legales para el pago; conforme a lo dispuesto en el párrafo 5° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

*“...(...)Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que el beneficiario hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, **cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud.** (...)...”*
(Resaltado fuera del texto)

Así mismo, conviene decir que la Fiscalía General de la Nación debe dar estricto cumplimiento a la obligación, **SI EL BENEFICIARIO CUMPLE CON LA TOTALIDAD DE LOS DOCUMENTOS Y SE CUENTE CON DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL,** de conformidad con el artículo 5°. del Decreto 768 de 1993, “(...) PAGOS POR CONSIGNACION. Si una vez recibida la documentación remitida tanto por el organismo condenado, como por la Procuraduría General de la Nación, el beneficiario o su apoderado no hubieren presentado la solicitud de pago correspondiente, la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público lo citará para el efecto en la dirección que repose en el expediente respectivo. Si se desconociere tal dirección se le notificará por estado, conforme al trámite previsto en el artículo 321 del Código de Procedimiento Civil. Si no obstante cumplido el trámite anterior, transcurrieren (10) días hábiles sin que el beneficiario o su apoderado se hiciere presente, la mencionada Subsecretaría Jurídica procederá a expedir la respectiva resolución, **SIEMPRE Y CUANDO LA DOCUMENTACIÓN ALLEGADA ASÍ LO PERMITA, Y SE CUENTE CON LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL RESPECTIVA.** (Resaltado negrilla y mayuscula fuera del texto). (...)”

DIRECCIÓN JURÍDICA

DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N°. 52 - 01 EDIFICIO NUEVO PISO 1°

MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co.

CONMUTADOR: 5702000-4149000 Exts. 3711 - 3712 - 3752

BOGOTÁ, D.C.



No obstante lo anterior, el demandante ORINSON ENRIQUE TORRES SIMANCA Y OTROS, presentaron demanda ejecutiva contra la Fiscalía General de la Nación.

El artículo 166 de la Constitución Política indica que la Fiscalía General de la Nación hace parte de la Rama Judicial y administra justicia y el artículo 249 y siguientes de la misma normatividad la crea y la desarrolla.

Se trata por lo tanto de una institución que en ningún modo puede evadir sus compromisos y responsabilidades, en todo caso, el presupuesto nacional siempre garantizará el pago de sus obligaciones.

EXCEPCIONES

La Fiscalía General de la Nación en la contestación de la demanda de la presente acción ejecutiva no propone las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, enlistadas en el artículo 442 del Código General del Proceso.

Cabe resaltar que las excepciones propuestas por la Fiscalía General de la Nación no son aquellas taxativamente enlistadas en el numeral 2 del artículo 442 de la Ley 1564 de 2012, pues bien de conformidad con el artículo 425¹ de la misma normatividad prevé que si el ejecutado pide la regulación o pérdida de intereses, tal solicitud debe tramitarse y decidirse junto con las excepciones formuladas, por consiguiente debe tener en cuenta que en el presente caso, la obligación debe liquidarse con la fórmula establecida en las resoluciones N°. 455 de 24 de febrero de 2009 emitida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Resolución interna No. 625 de 2010, de Fiscalía General de la Nación, procedimiento establecido para liquidar sentencias en contra del Estado.

Así mismo, debe aplicar las tablas correspondientes al DTF determinado por la Superintendencia Financiera, durante los 10 primeros meses y a partir de la ejecutoria del título ejecutivo base de la presente acción, y a partir del mes 11 se aplica la tasa de interés de mora establecida por el Banco de la Republica. Debido a que el presente proceso ejecutivo fue radicado en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, las excepciones incoadas por la Fiscalía General de la Nación son de fondo y van encaminadas a evitar un detrimento patrimonial del Estado, ya que en el presente caso opera la cesación de intereses.

Al respecto el Tribunal Administrativo de Antioquia se pronunció en auto calendarado el 26 de octubre de 2016, dentro del proceso ejecutivo número 05001-33-33-002-**2015-00994-01 en donde funge como demandante Carlos Adán Ríos Castrillón en contra de la Fiscalía General de la Nación, en los siguientes términos:**

(...) "Si bien el apoderado al formular las excepciones no las denomino taxativamente como las enlistadas en el artículo en mención, a juicio del Despacho, del contenido de

¹ ARTÍCULO 425. REGULACIÓN O PÉRDIDA DE INTERESES; REDUCCIÓN DE LA PENA, HIPOTECA O PRENDA, Y FIJACIÓN DE LA TASA DE CAMBIO PARA EL PAGO EN PESOS DE OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA. Dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda*, y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren formulado; si no se propusieron excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia.



las excepciones propuestas se puede colegir que estas son de fondo y van encaminadas a negar el derecho que se reclama², pues resulta conveniente recordar que no se puede sacrificar injustificadamente derechos subjetivos al aplicar dichas formalidades, porque precisamente el fin del derecho procesal es contribuir a la realización de los mismos y fortalecer la obtención de una verdadera justicia material. De manera que, cuando se aplican taxativamente las normas procesales, desplazando con ello el amparo de los derechos de las personas, es decir, cuando la aplicación de una norma procedimental se convierte en una forma adversa a los derechos de los individuos, se configura un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto³.

El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto encuentra su sustento en los artículos 29 y 228 de la Constitución, que se refieren a los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. El artículo 228 citado consagra como uno de los principios de la administración de justicia la prevalencia del derecho sustancial.

, la Corte Constitucional ha sostenido que las formas no deben constituir un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, por el contrario, deben propender por su realización. Es decir, los procedimientos son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismos.”(...)

Contra las pretensiones de la demanda, y con fundamento en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, formulo y propongo las siguientes excepciones de fondo, con fundamento en los hechos y razones que a continuación me permito exponer:

FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION

Para el caso concreto tenemos que la ejecutoria de la decisión que contiene la obligación ejecutiva, es del 5 de febrero de 2016, pero en el caso en estudio, los demandantes a la presente fecha no han cumplido con todos los requisitos legales para su pago, es decir, que dejó vencer los 6 meses concedidos por la ley para presentar la reclamación de pago, por lo tanto perdió la exigibilidad de los intereses que se generan en el título ejecutivo.

La anterior condición se puede observar en que el apoderado de los deudores mediante oficio No20170190104622 del 15 de agosto de 2017, solicitó el pago de la obligación contenida en la sentencia 26 de noviembre de 2009 del Tribunal Administrativo del Cesar y el fallo del 26 de noviembre de 2015 del Consejo de Estado Sala de lo contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B.

Mediante oficio No.20171500057471 del 8 de septiembre de 2017 la coordinadora del Grupo de Pagos de Sentencias y Conciliaciones de la Dirección Jurídica le respondió al apoderado de los acreedores de la siguiente manera:

² *La Corte Constitucional ha sostenido que "Las excepciones son los instrumentos con que cuenta el demandado para atacar las pretensiones del demandante, es decir, sirven para controvertir el derecho alegado en el proceso o para darlo por terminado. Las excepciones pueden ser previas o de merito. Las primeras están dirigidas a perfeccionar el proceso, mientras que las segundas van encaminadas a negar el derecho que se reclama. ". sentencia T-747 de 2013.*

³ Corte Constitucional, sentencia de Tutela 747 de 2013.



"(...)

De manera atenta, me refiero a la sentencia de la referencia y respecto a la cual con oficio radicado con el **No. 20170190104622 del 15 de agosto de 2017**, radicada en la Subdirección Regional de Apoyo del Caribe, sin aportar dirección alguna, solicito información sobre el pago. Debidamente autorizada por la Directora de Asuntos Jurídicos me permito informarle, que para proceder al cumplimiento a los créditos judiciales a cargo de la Nación, se hace necesario allegar los requisitos establecidos en el **Capítulo 5 Pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones por solicitud del beneficiario Artículo 2.8.6.5.1. Solicitud de pago- del Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015**, y demás normas complementarias, la cual ordena:

"(...) quien fuere beneficiario de una obligación dineraria a cargo de la Nación establecida en una sentencia, laudo arbitral o conciliación, o su apoderado, podrá presentar la solicitud de pago ante la entidad condenada para que los dineros adeudados le sean consignados en su cuenta bancaria. Esta solicitud deberá ser presentada mediante escrito donde se afirme bajo la gravedad de juramento, que no se ha presentado otra solicitud de pago por el mismo concepto, ni se ha intentado el cobro ejecutivo. Para tales efectos se anexará a la solicitud, la siguiente información: (negritas y subrayado fuera del texto).

- a. Los datos de identificación, teléfono, correo electrónico y dirección de los beneficiarios y sus apoderados.
- b. Copia de la respectiva sentencia, laudo arbitral o conciliación con la correspondiente fecha de ejecutoria.
- c. El poder que se hubiere otorgado, de ser el caso, el cual deberá reunir los requisitos de ley, incluir explícitamente la facultad para recibir dinero y estar expresamente dirigido a la entidad condenada u obligada.
- d. Certificación bancaria, expedida por entidad financiera, donde indique el número y tipo de cuenta del apoderado y la de aquellos beneficiarios mayores de edad que soliciten que el pago se les efectúe directamente.
- e. Copia del documento de identidad de la persona a favor de quien se ordena efectuar la consignación.
- f. Los demás documentos que por razón del contenido de la condena u obligación, sean necesarios para liquidar su valor y que no estén o no deban estar en poder de la entidad, incluidos todos los documentos requeridos por el Sistema Integrado de Información Financiera SIIF-Nación para realizar el pago." (debe anexar copia simple de la cedula de ciudadanía de los beneficiarios)

"(...)"

El apoderado de los demandantes mediante oficio No. 20170190129622 del 29 de septiembre de 2017, acuso recibo de la comunicación anteriormente descrita e indicó que el 15 de agosto de 2017 solicitó al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar el mandamiento de pago, ya que se da por entendido que la Fiscalía tiene conocimiento de lo actuado en dicho proceso esta manifestación así:

"(...) En mi condición de apoderado Judicial de la parte demandante en lo referenciado, acudo ante Ustedes con mi acostumbrado respeto para manifestarles que acuso recibo de comunicación vía E- mail donde se pone



de presentelas condiciones y trámites para el pago de lo requerido en Radicado 20170190104622 del Agosto 15 de la presente anualidad. Según lo expuesto por ustedes, manifiesto que solicité el 15 de Agosto de 2017 al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar el Mandamiento de Pago, ya que, se da por entendido que la Fiscalía tiene conocimiento de todo lo actuado en dicho proceso como se desprende en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.

Por otro lado, teniendo en cuenta norma transcrita en el comunicado de respuesta, el camino a seguir es la continuación del proceso ante el Honorable Tribunal (...)

A lo anterior la Entidad aca demandada manifestó mediante oficio con radicado No. 20171500065801 del 12 de octubre de 2017 lo siguiente:

(...)

Respetado doctor:

De manera atenta, me refiero al derecho de petición de la referencia en donde usted nos indica "acuso recibo de comunicación vía e-mail donde se pone de presente las condiciones y trámites para el pago de lo requerido en Radicado 20170190104622 de Agosto 15 de la presente anualidad. Según lo expuesto por ustedes, manifiesto que solicité el 15 de agosto de 2017 al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar el Mandamiento de Pago, ya que, se da por entendido que la Fiscalía tiene conocimiento de todo lo actuado en dicho proceso como se desprende de los artículos 176, 177, y 178 del C.C.A. Por otro lado, teniendo en cuenta la norma transcrita en el comunicado de respuesta, el camino a seguir es la continuación del proceso ante el Honorable Tribunal".

Es necesario aclarar que los procesos de ejecución que se inician ante la jurisdicción contencioso administrativa con ocasión a un título ejecutivo de los que trata el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo, pertenecen a procesos de diferente naturaleza frente a los de trámite administrativo de pago de sentencias y conciliaciones que se manejan en esta Coordinación adscrita a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el proceso ejecutivo y el trámite administrativo de pago, los cuales se adelantan en esta Dirección de manera concomitante, son dos instancias distintas para obtener el pago de la obligación por parte de la entidad demandada, sin que las acciones sean excluyentes, y el rubro presupuestal asignado por parte del **Ministerio de Hacienda y Crédito Público** es el mismo para cancelar este tipo de acreencias judiciales.

DIRECCIÓN JURÍDICA

DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N°. 52 - 01 EDIFICIO NUEVO PISO 1°

MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co.

CONMUTADOR: 5702000-4149000 Exts. 3711 – 3712 - 3752

BOGOTÁ, D.C.



No obstante, la prelación se otorga al pago de la sentencia judicial y no del trámite ejecutivo, por lo tanto la Dirección de Asuntos Jurídicos **reitera la solicitud de documentos requeridos para otorgar turno de pago**, requisitos establecidos en el Capítulo 5 Pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones por solicitud del beneficiario Artículo 2.8.6.5.1. Solicitud de pago- del Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015, y demás normas complementarias, la cual ordena:

"(...) quien fuere beneficiario de una obligación dineraria a cargo de la Nación establecida en una sentencia, laudo arbitral o conciliación, o su apoderado, podrá presentar la solicitud de pago ante la entidad condenada para que los dineros adeudados le sean consignados en su cuenta bancaria. Esta solicitud deberá ser presentada mediante escrito donde se afirme bajo la gravedad de juramento, que no se ha presentado otra solicitud de pago por el mismo concepto, ni se ha intentado el cobro ejecutivo. Para tales efectos se anexará a la solicitud, la siguiente información: (negrillas y subrayado fuera del texto).

- a. Los **datos** de identificación, teléfono, correo electrónico y dirección de los beneficiarios y sus apoderados.
- b. Copia de la respectiva sentencia, laudo arbitral o conciliación con la correspondiente **fecha de ejecutoria**.
- c. El **poder** que se hubiere otorgado, de ser el caso, el cual deberá reunir los requisitos de ley, incluir explícitamente la facultad **para recibir dinero** y estar expresamente dirigido a la entidad condenada u obligada.
- d. **Certificación bancaria**, expedida por entidad financiera, donde indique el número y tipo de cuenta del apoderado y la de aquellos beneficiarios mayores de edad que soliciten que el pago se les efectúe directamente.
- e. Copia del **documento de identidad** de la persona a favor de quien se ordena efectuar la consignación.
- f. Los demás documentos que por razón del contenido de la condena u obligación, sean necesarios para liquidar su valor y que no estén o no deban estar en poder de la entidad, incluidos todos los documentos requeridos por el Sistema Integrado de Información Financiera SIIF-Nación para realizar el pago." (debe anexar copia simple de la cedula de ciudadanía de los beneficiarios)

Así las cosas, una vez se dé cumplimiento a lo solicitado por parte de los beneficiarios o de su apoderado, esta Dirección procederá a asignar **turno de pago**.

ACTO ADMINISTRATIVO FRENTE AL CUAL GUARDÓ SILENCIO

Para el caso concreto tenemos que la ejecutoria de la decisión que contiene la obligación ejecutiva, es del 5 de febrero de 2016, pero en el caso en estudio, como se señaló anteriormente, los demandantes ni su apoderado presentaron los requisitos legales para el pago dentro de los 6 meses concedidos por la ley para presentar la reclamación de pago, por lo que perdió los intereses de mora que se habían generado por el incumplimiento al requerimiento.

Entonces, tenemos que la ejecutoria de la decisión es del 5 de febrero de 2016 y los seis meses a los que se refiere la norma para la presentación de los requisitos legales vencieron



el veinticinco 5 agosto de 2016, y no cumplió con el lleno de los requisitos, pretendiendo cobrar los intereses de mora que se han generado desde la ejecutoria del fallo.

En consecuencia, es obvio que pasaron los seis meses de que trata el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo sin reunir los requisitos legales para el pago, por lo tanto debe darse aplicación a las normas citadas, es decir, acceder al cobro de intereses de mora, desde un día después de la ejecutoria de la sentencia, esto es (6 de febrero de 2016) y solo hasta los seis meses subsiguientes (5 de agosto de 2016), plazo para que el beneficiario presentara los requisitos legales para el pago; pues posterior a ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, que modificó el citado artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, “...Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena sin que el beneficiario haya acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma...”

Es decir, que por orden legal solo se pueden ejecutar los intereses de mora generados dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, por lo que es improcedente acceder al cobro de estos intereses, pues el mandamiento de pago calendarado el 23 de abril de 2018 no puede exigir el pago de los intereses de cualquier indole hasta que se cumplan los requisitos necesarios para el pago.

COBRO INDEBIDO DE INTERESES

Los emolumentos ejecutados por los demandantes generan intereses desde un día después a la ejecutoria, lo cierto es que el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, modificó el citado artículo 177 del Código Contencioso Administrativo de la siguiente manera: “...**Pago de sentencias. Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma...**”

Cesación de causación de intereses que fue tratada por la Corte Constitucional mediante sentencia C-428 de 2002, al señalar:

“...En punto a los incisos que fueron adicionados al artículo 177 del C.C.A. por parte del artículo 60 de la Ley 446 de 1998, se tiene que, por su intermedio, el legislador se ocupó de fijar un plazo para que el beneficiario de una condena, un acuerdo conciliatorio o un reintegro laboral, busque su pronta efectividad mediante el uso de los mecanismos legales antes descritos y establecidos para dicha finalidad, previendo a su vez una consecuencia jurídica imputable al ejercicio tardío del derecho a obtener el pago oportuno del crédito.

En ese sentido, a través del inciso 6° acusado se le impone a los beneficiarios de las condenas judiciales o acuerdos conciliatorios, el deber de acudir ante la entidad estatal responsable dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia, en procura de presentar la documentación y solicitar la efectividad de la condena, ordenando a su vez cesar la causación de todo tipo de intereses, cuando aquél no se acerque a efectuar la reclamación dentro del plazo señalado, y hasta cuando se presente la solicitud en legal forma.”

...En cuanto busca que los beneficiarios de condenas contra entidades estatales actúen de buena fe y con diligencia frente a la reclamación que deben presentarles, procurando con ello que los funcionarios llamados a cumplir los fallos adopten en forma pronta y oportuna las medidas que sean necesarias para su ejecución y cumplimiento, e impidiendo que la

DIRECCIÓN JURÍDICA

DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N°. 52 - 01 EDIFICIO NUEVO PISO 1°

MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co.

CONMUTADOR: 5702000-4149000 Exts. 3711 - 3712 - 3752

BOGOTÁ, D.C.



Administración se vea abocada a reconocer y pagar una mayor cantidad de intereses moratorios; en este caso específico, derivados de la actitud negligente del acreedor.”

Fallo de la Corte Constitucional que ordena se reconozcan intereses a partir de la ejecutoria de la condena judicial e impide que el beneficiario de la condena judicial demore por tiempo indefinido su reclamación para hacerla efectiva, con el objeto de que se generen mayores intereses de mora.

Adicionalmente, la Corte resalta la aplicación del principio de legalidad del presupuesto cuando señala que los gastos en que incurre la administración pública por concepto de créditos judiciales deben estar previstos en el presupuesto y por tanto, cumplir el trámite legal correspondiente.

Así entonces, el Despacho debe verificar que en el asunto sub examine, que los aquí demandantes efectivamente a la presente fecha no ha elevado la reclamación administrativa de cumplimiento de sentencia judicial ante la Fiscalía General de la Nación.

En este orden, por encontrarse acreditado que a la fecha el demandante no ha cumplido con los documentos que se requieren para su pago, como se puede verificar en las comunicaciones radicadas bajo los números OJ 20170190104622 de fecha 15 de agosto de 2017, 20171500057471 de fecha 8 de septiembre de 2017, 20170190129622 de fecha 29 de septiembre de 2017, y 20171500065801 de fecha 12 de octubre de 2017, último acto administrativo frente al cual, los actores guardaron silencio.

Ahora bien, respecto al cumplimiento de sentencias y conciliaciones el Consejo De Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, Bogotá D.C., mediante auto proferido por el Consejero ponente Álvaro Namén Vargas el día veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014), Radicación interna: 2184 Numero Único: 11001-03-06-000-2013-00517-00 Referencia: Ley 1437 de 2011. Régimen de transición y vigencia -pago de sentencias judiciales-, artículos 192, 195 y 308. Se refirió así:

“(...) a). Del cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas

El artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, en relación con el cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, preceptua: (...)”

*(...)”La norma en síntesis regula los siguientes aspectos: i) la forma como se materializa una condena cuando no implica el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero; ii) el plazo de diez meses para cumplir las condenas que impongan a entidades públicas el pago o devolución de una suma de dinero y su trámite contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia; Hi) el momento a partir del cual la condena o conciliación extrajudicial devengara intereses moratorios, esto es, a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto aprobatorio del mecanismo alterno de solución de conflictos; iv) la audiencia de conciliación a celebrar en el evento en que se profiera en primera instancia una sentencia condenatoria y esta sea apelada, v) **la mora creditoris⁴ predicable a los beneficiarios cuando estos no acuden dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la respectiva providencia, a la entidad responsable para hacerla***

⁴ Ver entre otras, la sentencia C-428 de 2002 de la Corte Constitucional, en la que se indicó al respecto: "Se trata, entonces, de un fenómeno de "mora créditos" entendido este como aquella circunstancia jurídica específica que resulta directamente imputable al acreedor o titular del crédito judicial en este caso, y que termina por purgar la mora del deudor o desvirtuarla en cuanto el retardo injustificado en el cumplimiento de la obligación no deriva de este último quien, por el contrario, ha ofrecido al acreedor su debida satisfacción o ha prestado toda la cooperación y colaboración para la ejecución de la prestación."



efectiva o no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, según el caso, eventos en los cuales cesara la causación de intereses moratorios y vi) las consecuencias del incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos, esto es, la procedencia de las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar. (...) (Resaltado fuera del texto).

Auto del Consejo de Estado que ordena se reconozcan intereses a partir de la ejecutoria de la condena judicial e impide que el beneficiario de la condena judicial demore por tiempo indefinido su reclamación para hacerla efectiva, con el objeto de que se generen mayores intereses de mora. Adicionalmente, resalta la aplicación del principio de legalidad del presupuesto cuando señala que los gastos en que incurre la administración pública por concepto de créditos judiciales deben estar previstos en el presupuesto y por tanto, cumplir el trámite legal correspondiente.

Así mismo, el artículo 2.8.6.5.1. del capítulo 5 del Decreto 2469 de 2015. Establece que:

"(...) Solicitud de pago. Pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones por solicitud del beneficiario. (...)"

"(...) De conformidad con lo señalado en el inciso quinto (5°) del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 la solicitud de pago presentada por los beneficiarios dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial, impedirá la suspensión de la causación de intereses, siempre y cuando sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos anteriormente señalados. De igual manera, una vez suspendida la causación de intereses, la misma se reanudará solamente cuando la solicitud sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos de que trata este artículo. (...)"

COBRO DE LO NO DEBIDO

Cabe resaltar, que la Fiscalía General de la Nación, procede a asignar turnos de pago en la medida, en que los beneficiarios de sentencias allegan las solicitudes con el lleno de los requisitos exigidos por la ley.

Por lo anterior, pretermittir una instancia administrativa ordenada por el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para reconocimiento de crédito implicaría la vulneración del principio de igualdad frente a los demás acreedores de la entidad.

En este sentido, la sentencia T-3267 proferida el 30 de abril de 2003, por la H. Corte Constitucional de 2000, con Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, respecto al derecho de igualdad, consideró:

*"4. En lo que respecta al derecho fundamental a la igualdad sea menester recordar que según lo tiene entendido la jurisprudencia "la igualdad, es un principio y a la vez un derecho fundamental, que encuentra sustento en la esencial dignidad del ser humano. El derecho a la igualdad señalado en **el artículo 13 de la C.P. se caracteriza porque el objeto de este principio es la protección de las personas, que no es otra cosa que el de construir un ordenamiento jurídico que otorgue a todas las personas idéntico trato, sin que haya lugar a discriminación alguna, sin ignorar factores de diversidad que en ocasiones exigen del poder público** y aún de las relaciones entre particulares, de una particular previsión o de la práctica de comportamientos que*



no generen diferencias materiales, económicas, sociales, étnicas, culturales y políticas, tendientes a evitar que por la vía de un igualitarismo formal se favorezcan condiciones de desigualdad real. Esta Corte ha precisado también, que para ser objetivas y justas, las reglas de igualdad ante la ley, no pueden desconocer, en sus determinaciones factores especiales de diferenciación, como quiera que ciertas reglas conforman segmentos normativos especiales para situaciones y fenómenos divergentes” (T-549 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero).(...)

Para el caso concreto tenemos que la ejecutoria de la decisión que contiene la obligación ejecutiva, es del 5 de febrero de 2016, pero en el caso en estudio, como se señaló anteriormente, el demandante no presentó los requisitos legales para su pago y los 6 meses a los que se refiere la norma para la presentación de los requisitos legales vencieron el 6 de agosto de 2016, pretendiendo cobrar los intereses de mora que se han generado desde la ejecutoria del fallo.

Ahora bien, la parte actora instauró demanda ejecutiva, dejando pasar más de tres años desde que se hizo exigible ante la Justicia Contenciosa Administrativa, así mismo, que ante el Grupo de Pagos de la Fiscalía General de la Nación dejó vencer el término concedido por la ley para presentar la reclamación de pago, por lo que perdió los intereses de mora que se habían generado por el incumplimiento al requerimiento.

De igual manera, el artículo 307 del Código General del Proceso y el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los beneficiarios de un crédito deben acudir a la entidad acompañando la documentación exigida para el efecto.

Así las cosas, dando aplicación a la disposición citada, en el caso concreto se tiene que la parte actora no cumplió con sus obligaciones.

Pues bien, para el caso en concreto, conviene indicar que la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Álvaro Namén Vargas, expediente No. 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184), en providencia calendada el 29 de abril de 2014, estableció que los créditos que se liquiden a partir de la fecha de la citada ponencia, deben calcularse aplicando las tablas correspondientes al DTF determinado por el Banco de la República a partir de la ejecutoria del título hasta los primeros 10 meses y a partir del mes 11 se aplica la tasa de interés de mora comercial establecida por la Superintendencia Financiera.

En conclusión de debe tener en cuenta la norma vigente para la acción ejecutiva de la referencia es la Ley 1437 de 2011 del nuevo sistema de oralidad. Es de recordar que el término previsto en el artículo 298 del C.P.A.C.A, aplica solo a aquellas sentencias que han sido proferidas dentro de procesos tramitado en el sistema de oralidad.

En este punto, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la ley 1564 de 2012, Código General del proceso, el cual establece que:

“(...) Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”

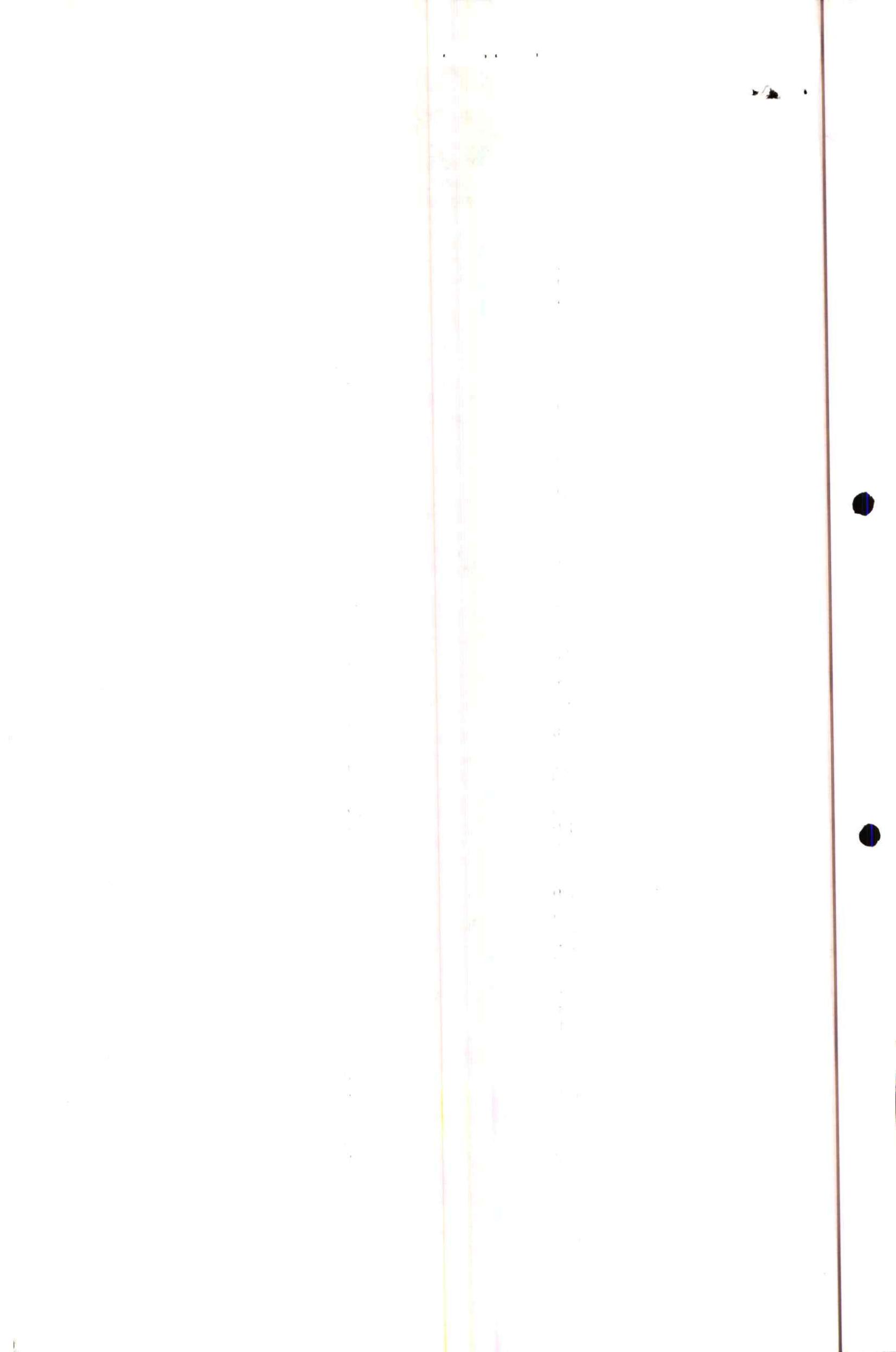
DIRECCIÓN JURÍDICA

DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N°. 52 - 01 EDIFICIO NUEVO PISO 1°

MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co.

CONMUTADOR: 5702000-4149000 Exts. 3711 - 3712 - 3752

BOGOTÁ, D.C.





De manera que, el título ejecutivo base de la presente acción fue radicado para su cobro ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en lo reglado por la Ley 1437 de 2011, se hace forzoso concluir que se trata de un proceso autónomo.

Es decir, que como se trata de una acción ejecutiva radicada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, por orden legal solo se pueden ejecutar los intereses de mora generados dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, teniendo en cuenta que la parte accionante no cumplió con los requisitos legales para el pago, ello es la solicitud de pago el 28 de julio de 2015, por lo que es improcedente acceder al cobro de estos intereses por periodos posteriores, ello como se indicó, para impedirle al beneficiario de la condena judicial que demore por tiempo indefinido su reclamación para hacerla efectiva, con el objeto de que se generen mayores intereses de mora.

NORMA APLICABLE PARA LIQUIDAR INTERESES

Conviene decir que en el presente caso, hay que tener en cuenta, la fecha de radicación de la demanda ejecutiva y la fecha de ejecutoria del título ejecutivo y la fecha en que la Fiscalía General de la Nación incurrió en mora.

Es cierto que para la fecha de emisión del mandamiento de pago, (23 de abril de 2018), que para la fecha de ejecutoria del título base de la presente ejecución (5 de febrero de 2016), ya se encontraba vigente la Ley 1437 de 2011 del nuevo sistema de oralidad, por consiguiente los intereses deben liquidarse con la fórmula establecida en los artículos 192 y 195 de la misma normatividad. Es de recordar que el término previsto en el artículo 298 del C.P.A.C.A, aplica solo a aquellas sentencias que han sido proferidas dentro de procesos tramitado en el sistema de oralidad.

Como quiera que, de conformidad con el artículo 192⁵ de la Ley 1437 de 2011, es claro que se encontraba vigente el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto es la normatividad aplicable al presente asunto.

⁵ Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

DIRECCIÓN JURÍDICA

DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N°. 52 - 01 EDIFICIO NUEVO PISO 1°

MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co.

CONMUTADOR: 5702000-4149000 Exts. 3711 - 3712 - 3752

BOGOTÁ, D.C.



Al respecto conviene decir que, mediante providencia calendada el 29 de abril de 2014, proferida por la sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Álvaro Namén Vargas, expediente N°. 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184), estableció la forma de pagar los créditos que se liquiden a partir de la fecha de la proferida la ponencia, en los siguientes términos:

“(...) deben liquidar a una tasa equivalente al DTF a partir de su ejecutoria y hasta los 10 primeros meses y a la tasa de mora comercial una vez vencido este término o los cinco días del procedimiento ordinario de pago de obligaciones con recursos provisionados en el Fondo de Contingencias, según el evento. (...)”

Así mismo, concluyó:

“(...) La tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos en sentencias condenatorias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción es la vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de aquellas. En consecuencia, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta, debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011. (...)”

Igualmente, la Circular Externa N°. 10 del 13 de noviembre de 2014 expedida por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado “Lineamientos sobre pago de intereses de mora de sentencias, laudos y conciliaciones.”, implantó:

“(...) 4. LINEAMIENTOS PARA LA LIQUIDACION DE CREDITOS JUDICIALES EN EL ESCENARIO C DEL NUMERAL 1.6

Regla para periodos muertos: Cuando el beneficiario del crédito judicial no presente la solicitud de pago dentro de los **TRES (3)** meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, se dejarán de causar intereses de mora hasta que presente la solicitud.

Regla para la aplicación de la tasa de interés de mora: Desde la ejecutoria hasta la fecha de pago, la tasa mora aplicable será la tasa de interés de los certificados de depósito a término 90 días (DTF), certificada por el Banco de la República⁶. Cuando el periodo de mora supere los 10 meses contados a partir de la ejecutoria, se aplicará la tasa comercial moratoria hasta la fecha del pago. (...)”

En vista que, en el presente caso (i) la ejecutoria del título es, 5 de febrero de 2016, (ii) la Fiscalía General de la Nación cuenta con 10 meses para el pago de la obligación **siempre y cuando se cumplan los requisitos para el pago** (iii) el mandamiento de pago fue emitido el 23 de abril de 2018, claramente en vigencia de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, la liquidación de intereses moratorios será la DTF⁷ mensual vigente fijada por el Banco de la

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

⁶ http://www.banrep.org/es/series-estadisticas/see_tas_inter_capt_sem_men.htm

⁷ Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.

DIRECCIÓN JURÍDICA

DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N°. 52 - 01 EDIFICIO NUEVO PISO 1°

MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co.

CONMUTADOR: 5702000-4149000 Exts. 3711 - 3712 - 3752

BOGOTÁ, D.C.



República, a partir del mes 11 se aplica la tasa de interés de mora establecida por el Banco de la Republica, indicando la cesación de intereses.

INCLUSIÓN RETENCIÓN EN LA FUENTE

Su señoría, me permito aclarar que en el procedimiento de pago de sentencias y conciliaciones la Dirección Jurídica es la responsable de proyectar el acto administrativo de cumplimiento de la obligación que indica el valor bruto a pagar a favor de los beneficiarios.

Pues bien, el Despacho debe tener en cuenta que del valor que resulte de la liquidación de crédito y de costas, se debe tener en cuenta con claridad que la Fiscalía General de la Nación, debe consignar el valor de la condena "**previos los descuentos de ley**", lo que compete realizar al Departamento de Tesorería de la Subdirección Financiera de la Fiscalía General de la Nación, una vez formalizada la resolución por el Ordenador de Gasto.

El término "**previos los descuentos de ley**" hace referencia a las retenciones que debe practicar el Pagador de acuerdo con lo dispuesto en los **Artículos 368, 368-1 y 368-2** del Estatuto Tributario en los siguientes términos: son agentes de retención todas las personas jurídicas públicas o privadas, las **entidades de derecho público**, los consorcios, las comunidades organizadas y las demás personas naturales o Jurídicas, sucesiones ilíquidas y sociedades de hecho, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por disposición legal, efectuar la retención o percepción del tributo respectivo.

Se deduce de lo anterior que la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en calidad de agente retenedor, se encuentran obligado por ley a efectuar la respectiva retención, sobre los pagos o abonos en cuenta que realicen, aplicando la tarifa legal correspondiente.

Así mismo quien esté obligado a practicar la retención, y no lo haga, deberá responder ante el Estado por el valor dejado de retener incluyendo sanciones e intereses. En este caso, el agente de retención puede solicitar al sujeto de retención el reembolso del valor no retenido, pero las sanciones e intereses estarán a su cargo.

Tratándose de pagos o abonos en cuenta por concepto de indemnizaciones diferentes a las salariales y a las percibidas por los nacionales como resultado de demandas contra el Estado, están sometidas a retención siempre y cuando quien efectúe el pago o abono en cuenta tenga la calidad de agente retenedor.

En Colombia las indemnizaciones derivadas de sentencias proferidas por los jueces de la república están sometidas por lo general a retención en la fuente, otras en cambio son consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional o como renta exenta y, por consiguiente no están sometidas a retención.

2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.
3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.
4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.

DIRECCIÓN JURÍDICA

DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N°. 52 - 01 EDIFICIO NUEVO PISO 1º

MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co.

CONMUTADOR: 5702000-4149000 Exts. 3711 - 3712 - 3752

BOGOTÁ, D.C.



Así mismo, conviene decir que de conformidad con la Circular Externa N°. 10 del 13 de noviembre de 2014 expedida por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado “Lineamientos sobre pago de intereses de mora de sentencias, laudos y conciliaciones.”, prevé:

“(…) 5. LINEAMIENTOS SOBRE ASPECTOS TRIBUTARIOS DEL PAGO

5.1. *Los intereses que se causen por la mora en el cumplimiento de una sentencia judicial, están sometidos a retención en la fuente a título de renta por concepto de rendimientos financieros, tal y como lo señaló la DIAN, en el Concepto número 046276 de junio 8 de 2009. En este caso, la tarifa aplicable será del 7% sobre los intereses y también sobre la indexación de los montos adeudados.*

5.2. *Los ingresos por daño emergente (incluidos los perjuicios no patrimoniales) no deben ser gravados.*

5.3. *Los ingresos por lucro cesante deben ser objeto de retención en la fuente a la tarifa del 3.5%, tal y como lo ha indicado la DIAN en varios conceptos (Concepto 071901 de 2003, Oficio 026637 del abril 30 del 2004, Oficio 012420 de febrero 10 de 2006 y Concepto 052670 de 2012). (…)”*

Los intereses que se causen por la mora en el cumplimiento de la sentencia judicial, están sometidos a retención en la fuente a título de renta por concepto de rendimientos financieros, la tarifa que le es aplicable según la legislación Colombiana es del 7% sobre el valor total de la condena.

La indemnización que se recibe por reconocimiento de lucro cesante, el cual, según el Artículo 45 del Estatuto Tributario, no constituye renta ni ganancia ocasional, por lo cual está sometido a retención en la fuente del 3.5% del valor reconocido.

En conclusión, el valor recibido por los demandantes de la presente acción ejecutiva emana de una sentencia de Reparación Directa en donde se ordenó pagar perjuicios morales, por lo tanto, está sometido a retención en la fuente.

TURNO DE PAGO

Cabe resaltar, que la Fiscalía General de la Nación, procede a asignar turnos de pago en la medida, en que los beneficiarios de sentencias allegan las solicitudes con el lleno de los requisitos exigidos por la ley.

Por lo anterior, pretermitir una instancia administrativa ordenada por el artículo 192 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para reconocimiento de crédito implicaría la vulneración del principio de igualdad frente a los demás acreedores de la entidad.

En este sentido, la sentencia T-338 proferida el 30 de abril de 2003, por la H. Corte Constitucional de 2000, con Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, respecto al derecho de igualdad, consideró:

“4. En lo que respecta al derecho fundamental a la igualdad sea menester recordar que según lo tiene entendido la jurisprudencia “la igualdad, es un principio y a la vez un derecho fundamental, que encuentra sustento en la esencial dignidad del ser humano. El derecho a la igualdad señalado en el artículo 13 de la C.P. se caracteriza porque el objeto de este principio es la protección de las personas, que no es otra cosa que el de construir un ordenamiento jurídico que otorgue a todas las personas idéntico trato, sin que haya lugar a discriminación alguna, sin ignorar factores de diversidad que en ocasiones exigen

DIRECCIÓN JURÍDICA

DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N°. 52 - 01 EDIFICIO NUEVO PISO 1º

MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co.

CONMUTADOR: 5702000-4149000 Exts. 3711 – 3712 - 3752

BOGOTÁ, D.C.



del poder público y aún de las relaciones entre particulares, de una particular previsión o de la práctica de comportamientos que no generen diferencias materiales, económicas, sociales, étnicas, culturales y políticas, tendientes a evitar que por la vía de un igualitarismo formal se favorezcan condiciones de desigualdad real.

Esta Corte ha precisado también, que para ser objetivas y justas, las reglas de igualdad ante la ley, no pueden desconocer, en sus determinaciones factores especiales de diferenciación, como quiera que ciertas reglas conforman segmentos normativos especiales para situaciones y fenómenos divergentes” (T-549 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero).(...)

Ahora bien, en cuanto a los turnos de pago, habrá que señalar que la garantía del Debido Proceso Administrativo está contemplada como principio de rango constitucional. En efecto, la Constitución Política en el artículo 29 dispone:

“ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)”

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el Título I “ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS”, Capítulo I “PRINCIPIOS GENERALES” establece:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera (...)

En virtud del principio de imparcialidad las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación; por consiguiente, deberán darles igualdad de tratamiento, respetando el orden en que actúen ante ellos. (Negrilla y subraya fuera de texto)”.

La Ley 962 de 2005, “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos” frente al Derecho de Turno dispone:

“Artículo 15. Derecho de turno. Los organismos y entidades de la Administración Pública Nacional que conozcan de peticiones, quejas, o reclamos, deberán respetar estrictamente el orden de su presentación, dentro de los criterios señalados en el reglamento del derecho de petición de que trata el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo, sin consideración de la naturaleza de la petición, queja o reclamo, salvo que tengan prelación legal. Los procedimientos especiales regulados por la ley se atenderán conforme a la misma. Si en la ley especial no se consagra el derecho de turno, se aplicará lo dispuesto en la presente ley.

En todas las entidades, dependencias y despachos públicos, debe llevarse un registro de presentación de documentos, en los cuales se dejará constancia de todos los escritos, peticiones y recursos que se presenten por los usuarios, de tal manera que estos puedan verificar el estricto respeto al derecho de turno, dentro de los criterios señalados en el reglamento mencionado en el inciso anterior, el cual será público, lo mismo que el registro de los asuntos radicados en la entidad u organismo. Tanto el reglamento como el registro se mantendrán a disposición de los usuarios en la oficina o mecanismo de atención al usuario.

DIRECCIÓN JURÍDICA

DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N°. 52 - 01 EDIFICIO NUEVO PISO 1°

MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co.

CONMUTADOR: 5702000-4149000 Exts. 3711 - 3712 - 3752

BOGOTÁ, D.C.



Cuando se trate de pagos que deba atender la Administración Pública, los mismos estarán sujetos a la normatividad presupuestal. (Negrilla y subraya son nuestras)”.

Así mismo, el Código Único Disciplinario, en el Capítulo II, al referirse a los Deberes de los Servidores Públicos prevé:

“Artículo 34. Son deberes de todo servidor público:

12. Resolver los asuntos en el orden en que hayan ingresado al despacho, salvo prelación legal o urgencia manifiesta.

38. Actuar con imparcialidad, asegurando y garantizando los derechos de todas las personas, sin ningún género de discriminación, respetando el orden de inscripción, ingreso de solicitudes y peticiones ciudadanas, acatando los términos de ley”.

Siendo así, dentro del procedimiento que se debe seguir para el pago de Sentencias y Conciliaciones emitidas por los diferentes Tribunales a cargo de la Fiscalía General de la Nación, debe predicarse la observancia del debido proceso administrativo que se traducirá tal y como lo indica el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en la igualdad de tratamiento a los administrados, respetando el orden en que éstos acudan ante la administración.

Actualmente, esta Dirección tramita ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público una adición presupuestal, la cual una vez sea otorgada se continuará dando cumplimiento a los créditos judiciales a cargo de la Fiscalía General de la Nación, en estricto cumplimiento de orden de turno.

Conforme con lo anterior, y toda vez que esta Dirección depende de la asignación de recursos por parte del precitado Ministerio, no es posible señalar con exactitud ni precisión una fecha efectiva de pago.

Adicionalmente, considero necesario hacerle algunas precisiones de orden jurídico, además de señalar el trámite administrativo que debe surtirse al interior de esta Entidad para proceder al pago del crédito judicial a favor de los aquí demandantes.

El Estatuto Orgánico de Presupuesto – Decreto 111 de 1996 – en su artículo 71 ordena:

“Artículo 71. Certificados de disponibilidad presupuestal. Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.

Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin.

En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del CONFIS o por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados.”

A este respecto la Corte Constitucional en sentencia C- 428 de 2002 enfatizó:

“La responsabilidad patrimonial del Estado, derivada del reconocimiento de créditos judiciales en su contra, está sometida al principio de legalidad del gasto Público, por lo que la ejecución y cumplimiento de los Créditos, debe cumplirse

DIRECCIÓN JURÍDICA
 DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N°. 52 - 01 EDIFICIO NUEVO PISO 1°
 MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co.
 CONMUTADOR: 5702000-4149000 Exts. 3711 – 3712 - 3752
 BOGOTÁ, D.C.



siempre en el marco del proceso presupuestal diseñado para el efecto, y en los términos definidos en la ley”.

En igual sentido la Corte Constitucional en sentencia C-018 del 23 de enero de 1996 expresó:

“En relación con la exigencia de disponibilidad presupuestal, ella hace parte del principio de legalidad del gasto público, establecido en los Art. 345, 346 y 347 de la Constitución Política. La disponibilidad se concibe como un instrumento mediante el cual se busca prevenir o evitar que el gasto sea realizado por encima del monto máximo autorizado por la correspondiente ley anual de presupuesto durante su ejecución.

La disponibilidad presupuestal constituye un elemento que permite que el principio de legalidad, dentro de un análisis sistemático, consagrado dentro del sistema presupuestal colombiano, pueda cumplirse y hacerse efectivo.”

Sobre este tema también la Corte Constitucional en sentencia C - 772 de 1998, ha dispuesto:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEL GASTO. Uno de esos principios es el de legalidad, el cual se constituye en uno de los fundamentos más importantes de las Democracias Constitucionales. Según tal principio, corresponde al Congreso, como órgano de representación plural, decretar y autorizar los gastos del Estado, pues ello se considera un mecanismo necesario de control al Ejecutivo y una expresión inevitable del principio Democrático y de la forma republicana de gobierno. En el constitucionalismo colombiano, la legalidad del gasto opera en dos momentos diferenciados, pues en general las erogaciones no sólo deben ser previamente decretadas por la ley sino que, además deben ser apropiadas por la ley de presupuesto para poder ser efectivamente realizadas.

Cualquier compromiso que se adquiera con violación de estos preceptos creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones.”

De conformidad con las disposiciones transcritas se observa, que las Entidades Públicas dependen para el pago de sus obligaciones, de los principios contenidos en el ordenamiento constitucional y a las normas presupuestales; lo que explica que el reconocimiento de los créditos judiciales a cargo de la Fiscalía General de la Nación, se realizan en la medida en que se efectúe la asignación presupuestal por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al rubro de sentencias judiciales.

Ahora bien, en lo que respecta al cumplimiento del artículo 192 del C.P.C.A., me permito informarle que si bien el Estatuto Orgánico de Presupuesto en el artículo 71 ordena que todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales, deberán contar con Certificados de Disponibilidad Presupuestal (CDP) que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender esos gastos, constituyéndose en falta disciplinaria para el funcionario que asuma compromisos sobre apropiaciones presupuestales inexistentes, de conformidad con lo indicado en el artículo 48 del Código Único Disciplinario que reza:

Artículo 48 del Código Disciplinario Único (Ley 734 de 2002):

“... Son faltas gravísimas las siguientes:

DIRECCIÓN JURÍDICA
 DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N°. 52 - 01 EDIFICIO NUEVO PISO 1º
 MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co.
 CONMUTADOR: 5702000-4149000 Exts. 3711 - 3712 - 3752
 BOGOTÁ, D.C.



*-Asumir compromisos sobre apropiaciones presupuestales inexistentes o en exceso del saldo disponible de apropiación o que afecten vigencias futuras, sin contar con las autorizaciones pertinentes.
(...)*

-Ordenar o efectuar el pago de obligaciones en exceso del saldo disponible en el Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC). (...)"

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL DERECHO DE TURNO DE LOS BENEFICIARIOS DE SENTENCIAS JUDICIALES

El derecho al turno se encuentra regulado en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005, en donde se establece que las entidades públicas que conozcan de las peticiones, quejas o reclamos, deberán respetar estrictamente el orden de su presentación dentro de los criterios señalados en el reglamento del derecho de petición de que trata el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo. Por su parte, esta última norma indica que las entidades públicas deberán reglamentar la tramitación interna de las peticiones que les corresponda resolver.

Según estas normas, el pago de conciliaciones y sentencias judiciales deben entonces respetar el turno según el cual hayan acudido los sujetos a la entidad. Lo anterior implica que el pago de sentencias y conciliaciones, mediante el sistema de turnos es un procedimiento regulado legalmente, el cual debe ser cumplido por la Fiscalía General de la Nación.

Ahora bien, esta regulación tiene un fundamento constitucional y es la garantía tanto del derecho a la igualdad, como del debido proceso.

DERECHO A LA IGUALDAD (ART. 13 C.P.)

El derecho fundamental a la igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, supone que todas las personas recibirán la misma protección y trato por parte de las autoridades. En lo que se refiere al pago de créditos establecidos por sentencias judiciales, vale resaltar que dentro de las entidades públicas coexisten un sinnúmero de créditos ordenados por sentencias judiciales que requieren un trámite administrativo para su cumplimiento. En consecuencia, el sistema de turnos se constituye en una materialización de ese derecho fundamental a la igualdad, pues garantiza que todos los beneficiarios de estas sentencias reciban el mismo trato por parte de las autoridades, sin discriminación alguna, y que sus peticiones sean resueltas en el orden estricto en que fueron presentadas.

En este sentido, la Corte Constitucional ha resaltado la importancia del sistema de turnos en condiciones de igualdad. Por ejemplo, en la Sentencia T-293 de 2009, señaló:

“la importancia de establecer y respetar turnos, para la administración y entrega de prestaciones que materializan derechos constitucionales. La Corte considera razonable el que la administración defina turnos para asegurar el acceso efectivo a tales prestaciones en condiciones de igualdad, eficiencia, eficacia y calidad”.

Corolario de lo anterior, resultaría desigual y vulneratorio del derecho fundamental a la igualdad que las entidades públicas desconozcan el sistema de turnos asignados previamente o se salten alguno de ellos. Esta situación fue analizada por la Corte en la Sentencia T-1161 de 2003, cuando se refirió al sistema de turnos en el marco del pago de ayudas humanitarias para los desplazados por la violencia, de la siguiente forma:

DIRECCIÓN JURÍDICA

DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N°. 52 - 01 EDIFICIO NUEVO PISO 1º

MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co.

CONMUTADOR: 5702000-4149000 Exts. 3711 - 3712 - 3752

BOGOTÁ, D.C.



“no se puede ordenar a través de tutela que el pago de la ayuda humanitaria contemplada en el artículo 49 de la Ley 418 de 1997 se realice de manera inmediata, porque de esta manera se estaría vulnerando el derecho a la igualdad de todas las personas que han presentado la solicitud de esta ayuda con anterioridad al peticionario”.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO (ART. 29 CP)

De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Para el caso que nos ocupa, este derecho se concreta en el debido proceso administrativo como principio orientador de la administración pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo .

A su vez, en virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún tipo de discriminación.

PRONUNCIAMIENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL SOBRE EL DERECHO DE TURNO

La Corte Constitucional se ha pronunciado por múltiples oportunidades sobre el derecho de turno. En sus pronunciamientos, ha reiterado que los turnos en la Administración Pública deben ser estrictamente respetados. De suerte que, por regla general, la acción de tutela resulta improcedente para saltarse los turnos establecidos.

Esto lo ha analizado la Corte en diversos escenarios, entre estos: a) la práctica de diligencias de restitución de inmueble arrendado; b) ayudas humanitarias solicitadas por desplazados por la violencia, c) el pago de cesantías; d) la realización de exámenes de ADN ; e) el pago de auxilio a adultos mayores en situación de indigencia.

EXCEPCIONES DEL DERECHO AL TURNO

Si bien la regla general es que la Administración Pública debe respetar estrictamente los turnos establecidos y que la acción de tutela no procede para alterarlos, la jurisprudencia ha puesto de presente una serie de excepciones a esta regla general.

Estas excepciones indican que el sistema de turno puede ser alterado en los siguientes casos: a) los sujetos de especial protección constitucional que se encuentran en situación de vulnerabilidad extrema; b) las situaciones en las que se presente una afectación del mínimo vital y de la seguridad social y c) en materia de administración de justicia.

La aplicación de estas excepciones al sistema de turnos se debe analizar en cada caso concreto y, por regla general, proceden por una orden judicial que así lo determine. En algunas pocas sentencias, la Corte ha referido que la alteración del sistema de turnos puede también ser aplicado directamente por el funcionario quien tiene un deber de trato preferente frente a personas que, siendo sujetos de especial protección constitucional, se encuentran en situaciones de extrema vulnerabilidad.

EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

En el ámbito de la administración judicial, la Corte ha admitido la necesidad de la alteración de turnos para proferir decisiones en los despachos judiciales. Mediante la Sentencia T-429 de 200, la Sala Segunda de Revisión de la Corte admitió la alteración excepcional de los turnos al considerar las circunstancias particulares del accionante.

DIRECCIÓN JURÍDICA
 DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N°. 52 - 01 EDIFICIO NUEVO PISO 1°
 MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co.
 CONMUTADOR: 5702000-4149000 Exts. 3711 – 3712 - 3752
 BOGOTÁ, D.C.



En dicha oportunidad, la Sala consideró:

“Para la Corte existen pruebas de las condiciones de salud que atraviesa el actor, que es disminuido físico y sobre su precaria situación económica. Es decir, está en circunstancias de debilidad manifiesta. (...) Entonces, reiterando la jurisprudencia consolidada de la Corte, analizando la situación fáctica determinada, para esta Sala de Revisión no es admisible constitucionalmente aplicarle al actor, en este caso, un trato igual al de las demás personas que esperan turno de sentencia en la Sección Tercera del Consejo de Estado, y debe, en consecuencia ampararse el derecho a la igualdad del actor, adoptando las medidas encaminadas a su protección”.

Mediante la Sentencia T-708 de 2006, la Sala Quinta de Revisión fijó algunos criterios para que dentro de un proceso judicial se pueda proceder a alterar el orden para proferir la decisión judicial, así:

“Debe, en primer lugar, estarse en presencia de sujetos de especial protección constitucional, que se encuentren en condiciones particularmente críticas. En principio todo aquel que demanda justicia del Estado alienta la pretensión de un fallo oportuno, y son muy diversas las circunstancias que las personas podrían esgrimir para obtener una alteración en su favor del turno para fallar. Por consiguiente, el primer presupuesto para que ello sea posible tiene una definición estricta, porque la afectación del derecho a la igualdad de aquellos que se vean desplazados en el orden de los fallos sólo puede encontrar sustento en la situación evidente de debilidad, en niveles límite, que presente aquel en cuyo beneficio se de tal alteración. En segundo lugar, no obstante el derecho que tienen quienes acuden a la administración de justicia a un fallo oportuno, cuando el incumplimiento en los términos está justificado, el respeto al derecho a la igualdad y a los principios de moralidad y transparencia, y la misma racionalización de la Administración de Justicia, hacen que el criterio de la cola o la fila resulte constitucionalmente adecuado y que todos deban sujetarse a él. Para que en atención a las particulares circunstancias de las partes pueda alterarse ese orden, es necesario que el atraso exceda los límites de lo constitucionalmente tolerable. Para que quepa la excepción se requiere, finalmente, tal como se ha señalado por la Corte, que la controversia tenga relación directa con las condiciones de las que se deriva la calidad de sujeto de especial protección y que, de resultar favorable el fallo, la decisión sea susceptible de incidir favorablemente en tales condiciones”.

Una vez analizada la jurisprudencia constitucional proferida en la materia pueden precisarse las siguientes cuatro conclusiones para el caso concreto:

- La jurisprudencia es contundente y clara en precisar que, con fundamento en el derecho a la igualdad y el debido proceso, las entidades públicas (lo que incluye a la Fiscalía General de la Nación) deben respetar estrictamente el derecho que tienen las personas a que sus solicitudes sean resueltas de conformidad con un sistema de turnos previamente establecido. Es lo que se denomina el derecho de turno que se encuentra regulado en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005.

Esto supone entonces que la acción de tutela, por regla general, es improcedente cuando se busca con ella alterar los turnos establecidos previamente.

- La Corte Constitucional ha establecido unas excepciones en lo que se refiere al derecho de turno. Se trata de circunstancias en donde el solicitante o beneficiario es una persona que se encuentra en una situación de extrema vulnerabilidad. Esa situación no la hace equiparable a las demás personas en turno, de suerte que resulta razonable la

DIRECCIÓN JURÍDICA

DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N°. 52 - 01 EDIFICIO NUEVO PISO 1°

MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co.

CONMUTADOR: 5702000-4149000 Exts. 3711 - 3712 - 3752

BOGOTÁ, D.C.



alteración del orden previamente establecido. Sin embargo, la alternación de turnos, en principio, solo procede cuando lo ordena una providencia judicial, pues de lo contrario, se podría estar generando una situación discriminatoria frente a las personas que en cola para que su petición o prestación sea resuelta.

- En lo que se refiere al caso concreto, la Fiscalía General de la Nación garantiza el cumplimiento de los pagos ordenados por las conciliaciones o sentencias judiciales en procesos de responsabilidad estatal. Estos pagos corresponden a condenas de naturaleza eminentemente indemnizatorias, que buscan restablecer el reconocimiento de los perjuicios ocasionados y no constituyen afectación al mínimo vital de los beneficiarios.

TRÁMITE QUE DA LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN A LAS SOLICITUDES DE PAGO DE PROVIDENCIAS JUDICIALES

Con base en la jurisprudencia citada en el acápite anterior, debe concluirse que el pago de providencias judiciales es un procedimiento regulado legalmente, el cual debe ser cumplido por la Fiscalía General de la Nación para garantizar los derechos a la igualdad y al debido proceso de los beneficiarios de créditos judiciales.

Estos derechos fundamentales se traducen en el respeto a los derechos que tienen los beneficiarios que anteceden en un sistema de turnos, pues es evidente que dentro de las entidades públicas coexisten un sinnúmero de créditos aprobados por sentencias judiciales, siendo absolutamente desigual y vulneratorio al derecho fundamental a la igualdad que dichas entidades realicen este tipo de pagos sin tener en cuenta los turnos asignados previamente o saltándose algunos de ellos.

Ahora bien, los turnos de pago se encuentran regulados en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005. Según esta norma, para el pago de conciliaciones y sentencias judiciales se debe respetar el turno en el cual hayan acudido los sujetos a la Entidad, teniendo siempre presentes las normas de disponibilidad presupuestal.

Adicionalmente, con base en lo establecido en el artículo 71 del Decreto 111 de 1996, en el que se dispone que el reconocimiento de los créditos judiciales a cargo de las entidades públicas se realizan en la medida en que se efectúe la asignación presupuestal por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al rubro de sentencias y conciliaciones judiciales, debe concluirse que la ejecución del pago no es una decisión autónoma de la Entidad, sino que es un acto administrativo complejo que involucra la actuación del Ministerio.

Por las razones expuestas, la Fiscalía General de la Nación ha establecido un sistema de turnos para el pago de providencias judiciales, contemplado en el "manual de procedimiento para pago de sentencias y conciliaciones". En este manual se establece el trámite administrativo encaminado a materializar el pago ordenado en las sentencias judiciales "de acuerdo al estricto orden de presentación de la solicitud de pago, salvo prelación legal".

En el sistema implementado por la Fiscalía, la asignación de turno se realiza una vez la solicitud de pago ha cumplido los requisitos establecidos en el Decreto 768 de 1993, modificado por el Decreto 818 de 1994. Luego de esta verificación, la Entidad asigna un número de turno, en aras de dar cumplimiento en estricto orden y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005. Ahora bien, el pago efectivo de los créditos judiciales a los que se les ha asignado turno correspondiente, en estricto orden del turno asignado.



CONSIDERACIONES JURÍDICAS SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE LOS INTERESES MORATORIOS

Estudiada en su totalidad la liquidación del crédito solicitada en las pretensiones de la parte demandante, se observa que no le asiste razón, pues los intereses no deben ser liquidados, tomando la máxima tarifa de usura fijada por la Superintendencia por los intereses comerciales, cuando en realidad deben liquidarse con la fórmula establecida en la resolución N°. 2469 del 22 de diciembre de 2015 emitida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, procedimiento establecido para liquidar sentencias en contra del Estado que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, la cual debe liquidarse empleando la siguiente fórmula:

"(...) En primer lugar, la tasa efectiva anual publicada como un porcentaje deberá ser transformada a su forma decimal dividiendo por cien (100), así:

$$i = \frac{\text{tasa publicada}}{100}$$

i = tasa efectiva anual

A continuación, la tasa efectiva anual de la tasa de interés aplicable deberá ser transformada a su equivalente nominal capitalizable diariamente a través de la siguiente fórmula:

$$t = [(1 + i)^{1/365} - 1] * 365$$

Donde i tasa efectiva anual del interés aplicable

t tasa nominal anual

Con esta tasa se calcularán los intereses moratorias totales y reconocidos diariamente de la siguiente manera:

$$I = k \left(\frac{t}{365} \right) (n)$$

I Intereses causados y no pagados

k Capital adeudado

t Tasa nominal anual

n Número de días en mora

De conformidad con el inciso 5° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)"

Conforme a lo anterior, solicito se tenga en cuenta la fórmula de liquidación con base a la resolución N°. 2469 del 22 de diciembre de 2015 emitida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de la cual se anexa.

PETICIÓN

Solicito a su Despacho como conductor del proceso de la referencia, por las anteriores razones, que mediante fallo que ponga fin a la instancia, se declaren probadas las excepciones de mérito propuestas, negando como consecuencia las pretensiones de la demanda, archivando el proceso y condenando en costas a la parte actora.

DIRECCIÓN JURÍDICA

DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N°. 52 - 01 EDIFICIO NUEVO PISO 1°

MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co.

CONMUTADOR: 5702000-4149000 Exts. 3711 - 3712 - 3752

BOGOTÁ, D.C.

**PRUEBAS**

Pido a Usted señor Juez, tener como pruebas las documentales siguientes:

1. Copia radicado interno número 20170190104622
2. Copia radicado interno número 20171500057471
3. Copia radicado interno número 20170190129622
4. Copia radicado interno número 20171500065801
5. Copia decreto 2469 de 2015

Las anteriores pruebas, están encaminadas, a establecer y acreditar los hechos de este libelo de excepciones.

CONDENA EN COSTAS

Solicito muy respetuosamente a su Señoría, en caso de resultar vencida la Fiscalía General de la Nación dentro del presente proceso, eximir de la condena en costas solicitada por la parte demandante por no estar probadas, y en su lugar condenar en costas a la parte actora.

ANEXOS

Lo mencionado en el acapite de pruebas

NOTIFICACIONES

La FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, las recibirá en la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación en Bogotá, Diagonal 22 B No. 52 - 01, Bloque C, Tercer piso, Ciudad Salitre o a los correos electrónicos: germanr.gomez@fiscalia.gov.co, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y jur.novedades@fiscalia.gov.co.

De la Honorable Magistrada,

Cordialmente,

GERMAN RODOLFO GOMEZ RODRIGUEZ.
C.C. 79.810.514 de Bogotá
T.P 203805 del C. S. de la Judicatura.

Jurídica



VENTANILLA UNICA DE CORRESPONDENCIA

VALLEDUPAR - CESAR



CES- SAJGA - No. 20170190104622

Fecha Radicado: 2017-08-15 17:50:23

Anexos. SIN.

30

Señores:
FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
E. S. D.

Referencia: Acción de Reparación Directa de ORINSÓN ENRIQUE TORRES SIMANCA y OTROS contra LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

Radicado: 200012331001200800192-00.

En mi condición de apoderado Judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, acudo ante Ustedes con mi acostumbrado respeto, para manifestarles de acuerdo a la condenan dineraria proferidas las sentencias de primera y segunda instancia, calendadas los días 26 Noviembre de 2009 y 26 de Noviembre de 2015, emanadas del Tribunal Administrativo del Cesar y el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección "B", respectivamente, sirvanse ustedes hacer los respectivos pagos de lo ordenado en dicha providencias.

Para fundamentar nuestra solicitud de pago cito lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia, calendada el día 26 de Noviembre de 2015, emanada del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección "B". Dicha Sentencia declara en su numeral Segundo administrativamente responsable a **LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION** por el daño antijurídico causado al señor **ORINSÓN ENRIQUE TORRES SIMANCA**, por la privación injusta de la libertad. Así mismo, en el numeral Tercero condena a **LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, a pagar a los señores **ORINSÓN ENRIQUE TORRES SIMANCA**, por concepto de Perjuicios Morales, el equivalente a Setenta (70) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes y por el mismo concepto, a favor de cada uno de los Señores, **FRAN JOSÉ** y **JESÚS ALBERTO TORRES LANZZIANO** y **RAIDY ENRIQUE TORRES GELVIS** la suma equivalente a Treinta y Cinco (35) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Así mismo, la suma equivalente a Diecisiete Punto Cinco (17.5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, todos a la fecha de expedición de esta Sentencia, a favor de cada uno de los señores **LUDIS MARGOTH TORRES SIMANCA**, **JUAN JOSÉ TORRES CABELLO**, **DANIELA MICHELL** y **YORYI JOHANNA TORRES JIMÉNEZ**.

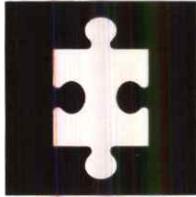
Igualmente a pagar a favor de la señora **YANETH LANZZIANO CHINCHILLA** el equivalente a Treinta y Cinco (35) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

La misma Providencia en su numeral Cuarto condena a **LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, a pagar al señor **ORINSÓN ENRIQUE TORRES SIMANCA**, por concepto de Perjuicios Materiales en la modalidad de Lucro Cesante de Un Millón Ciento Trece Mil Ochocientos Ochenta pesos con Cincuenta y un Centavos (\$1'113.880.51) y en la modalidad de daño emergente la suma de Ocho millones Seiscientos Ochenta y Cuatro Mil Trescientos Veinte Pesos con Cincuenta y Cinco Centavos (\$8'684.320.55).

También señala en su numeral Sexto, que para el cumplimiento de la sentencia se debe tener de presente los artículos 176, 177 y 178 del C. C. A.

Atentamente.

JOSÉ MARTÍN BERMÚDEZ CUELLO.
C. C. No. 77.008.400, de Valledupar.
T. P. No. 123.056 del C. S. J.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN



Radicado No. 20171500057471

Oficio No.
08/09/2017

Bogotá D.C.

Doctor

JOSE MARTÍN BERMUDEZ CUELLO

Calle 16 B No. 9-36, Oficina 501, Edificio Bermúdez Berrio, Barrio Lopera

Teléfono 3205490064,

E-mail: tronco_bermudez58@hotmail.com

Valledupar, Cesar.

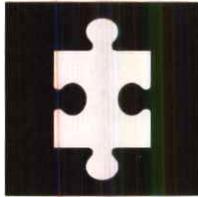
Referencia: Pago de sentencia a favor de ORINSON ENRIQUE TORRES SIMANCA y otros, proferida por el **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN "B"** del 1 de febrero de 2016.

Respetado doctor Bermúdez.

De manera atenta, me refiero a la sentencia de la referencia y respecto a la cual con oficio radicado con el **No. 20170190104622 del 15 de agosto de 2017**, radicada en la Subdirección Regional de Apoyo del Caribe, sin aportar dirección alguna, solicito información sobre el pago. Debidamente autorizada por la Directora de Asuntos Jurídicos me permito informarle, que para proceder al cumplimiento a los créditos judiciales a cargo de la Nación, se hace necesario allegar los requisitos establecidos en el **Capítulo 5 Pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones por solicitud del beneficiario Artículo 2.8.6.5.1. Solicitud de pago- del Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015**, y demás normas complementarias, la cual ordena:

"(...) quien fuere beneficiario de una obligación dineraria a cargo de la Nación establecida en una sentencia, laudo arbitral o conciliación, o su apoderado, podrá presentar la solicitud de pago ante la entidad condenada para que los dineros adeudados le sean consignados en su cuenta bancaria. Esta solicitud deberá ser presentada mediante escrito donde se afirme bajo la gravedad de juramento, que no se ha presentado otra solicitud de pago por el mismo concepto, ni se ha intentado el cobro ejecutivo. Para tales efectos se anexará a la solicitud, la siguiente información: (negritas y subrayado fuera del texto).

- a. *Los datos de identificación, teléfono, correo electrónico y dirección de los beneficiarios y sus apoderados.*



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN



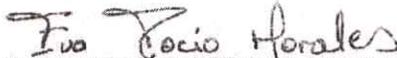
Radicado No. 20171500057471

Oficio No.
08/09/2017

- b. Copia de la respectiva sentencia, laudo arbitral o conciliación con la correspondiente fecha de ejecutoria.
- c. El poder que se hubiere otorgado, de ser el caso, el cual deberá reunir los requisitos de ley, incluir explícitamente la facultad para recibir dinero y estar expresamente dirigido a la entidad condenada u obligada.
- d. Certificación bancaria, expedida por entidad financiera, donde indique el número y tipo de cuenta del apoderado y la de aquellos beneficiarios mayores de edad que soliciten que el pago se les efectúe directamente.
- e. Copia del documento de identidad de la persona a favor de quien se ordena efectuar la consignación.
- f. Los demás documentos que por razón del contenido de la condena u obligación, sean necesarios para liquidar su valor y que no estén o no deban estar en poder de la entidad, incluidos todos los documentos requeridos por el Sistema Integrado de Información Financiera SIIF-Nación para realizar el pago." (debe anexar copia simple de la cedula de ciudadanía de los beneficiarios)

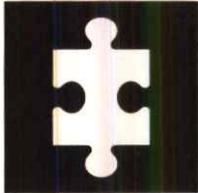
Así las cosas, una vez se dé cumplimiento a lo solicitado esta Dirección procederá a asignar turno de pago.

Cordial saludo,


EVA ROCIO MORALES RUÍZ
Coordinadora Grupo de Pagos.
Dirección de Asuntos Jurídicos

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	José Ariel Candamil E. (J.L. 14195)		8 de septiembre de 2017
Aprobó	Eva Rocio Morales Ruiz		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a la normas y disposiciones legales vigentes y por tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Jurídica

Ve

Señores:
FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
Atte: Fanny Edith Ruiz Loaiza
E. S. M.



VENTANILLA UNICA DE CORRESPONDENCIA

VALLEDUPAR - CESAR



CES- SAJGA - No. 20170190129622 ✓

Fecha Radicado: 2017-09-29 11:30:21

Anexos: SIN.

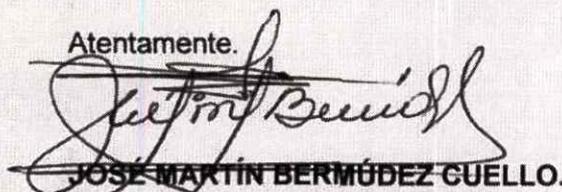
Referencia: Radicación Solicitud, 20170190104622. Acción de Reparación Directa de ORINSÓN ENRIQUE TORRES SIMANCA y OTROS contra LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

Radicado Proceso: 200012331001200800192-00.

En mi condición de apoderado Judicial de la parte demandante en lo referenciado, acudo ante Ustedes con mi acostumbrado respeto para manifestarles que acuso recibo de comunicación Vía E-mail donde se pone de presente las condiciones y trámites para el pago de lo requerido en Radicado 20170190104622 de Agosto 15 de la presente anualidad. Según lo expuesto por ustedes, manifiesto que solicité el 15 de Agosto de 2017 al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar el Mandamiento de Pago, ya que, se da por entendido que la Fiscalía tiene conocimiento de todo lo actuado en dicho proceso como se desprende de los artículos 176, 177 y 178 del C. C. A. ?

Por otro lado, teniendo en cuenta la norma transcrita en el comunicado de respuesta, el camino a seguir es la continuación del proceso ante el Honorable Tribunal.

Atentamente.



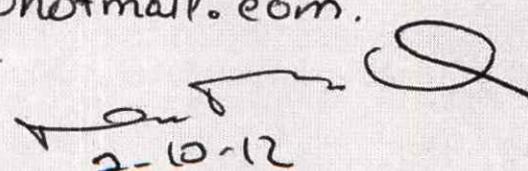
JOSÉ MARTÍN BERMÚDEZ CUELLO.

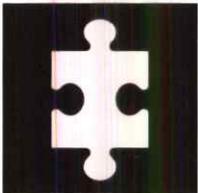
C. C. No. 77.008.400, de Valledupar.

T. P. No. 123.056 del C. S. J.

E-MAIL. tronco_bermudez58@hotmail.com.

@el. 3205490064.


2-10-12



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN



Radicado DJ No. 20171500065801

12/10/2017

Página 1 de 3

Bogotá, D.C.

Doctor

JOSE MARTÍN BERMUDEZ CUELLO

Calle 16 B No. 9-36, Oficina 501, Edificio Bermúdez Berrio, Barrio Lopera

Teléfono 3205490064

E-mail: tronco_bermudez58@hotmail.com

Valledupar, Cesar

ASUNTO: Respuesta a derecho de petición Rad. 20170190129622 del 29 de septiembre de 2017 - Pago de sentencia proferida por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN "B" del 1 de febrero de 2016 – Reiteración.
BENEFICIARIO: ORINSON ENRIQUE TORRES SIMANCA Y OTROS

Respetado doctor:

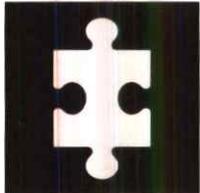
De manera atenta, me refiero al derecho de petición de la referencia en donde usted nos indica *"acusó recibo de comunicación vía e-mail donde se pone de presente las condiciones y trámites para el pago de lo requerido en Radicado 20170190104622 de Agosto 15 de la presente anualidad. Según lo expuesto por ustedes, manifiesto que solicité el 15 de agosto de 2017 al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar el Mandamiento de Pago, ya que, se da por entendido que la Fiscalía tiene conocimiento de todo lo actuado en dicho proceso como se desprende de los artículos 176, 177, y 178 del C.C.A. Por otro lado, teniendo en cuenta la norma transcrita en el comunicado de respuesta, el camino a seguir es la continuación del proceso ante el Honorable Tribunal"*.

Es necesario aclarar que los procesos de ejecución que se inician ante la jurisdicción contencioso administrativa con ocasión a un título ejecutivo de los que trata el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo, pertenecen a procesos de diferente naturaleza frente a los de trámite administrativo de pago de sentencias y conciliaciones que se manejan en esta Coordinación adscrita a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación.

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
Diagonal 22B No 52-01 BLOQUE C PISO 3, BOGOTÁ D C Código Postal 111321
CONMUTADOR: 570 2000 - 414 9000 EXTS 2152-2153
www.fiscalia.gov.co



DE LA GENTE, POR LA GENTE, PARA LA GENTE



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

2 4 6 8





Radicado DJ No. 20171500065801

12/10/2017

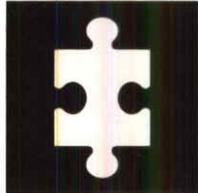
Página 2 de 3

Teniendo en cuenta lo anterior, el proceso ejecutivo y el trámite administrativo de pago, los cuales se adelantan en esta Dirección de manera concomitante, son dos instancias distintas para obtener el pago de la obligación por parte de la entidad demandada, sin que las acciones sean excluyentes, y el rubro presupuestal asignado por parte del **Ministerio de Hacienda y Crédito Público** es el mismo para cancelar este tipo de acreencias judiciales.

No obstante, la prelación se otorga al pago de la sentencia judicial y no del trámite ejecutivo, por lo tanto la Dirección de Asuntos Jurídicos **reitera la solicitud de documentos requeridos para otorgar turno de pago**, requisitos establecidos en el Capítulo 5 Pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones por solicitud del beneficiario Artículo 2.8.6.5.1. Solicitud de pago- del Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015, y demás normas complementarias, la cual ordena:

"(...) quien fuere beneficiario de una obligación dineraria a cargo de la Nación establecida en una sentencia, laudo arbitral o conciliación, o su apoderado, podrá presentar la solicitud de pago ante la entidad condenada para que los dineros adeudados le sean consignados en su cuenta bancaria. Esta solicitud deberá ser presentada mediante escrito donde se afirme bajo la gravedad de juramento, que no se ha presentado otra solicitud de pago por el mismo concepto, ni se ha intentado el cobro ejecutivo. Para tales efectos se anexará a la solicitud, la siguiente información: (negritas y subrayado fuera del texto).

- a. Los **datos** de identificación, teléfono, correo electrónico y dirección de los beneficiarios y sus apoderados.
- b. Copia de la respectiva sentencia, laudo arbitral o conciliación con la correspondiente **fecha de ejecutoria**.
- c. El **poder** que se hubiere otorgado, de ser el caso, el cual deberá reunir los requisitos de ley, incluir explícitamente la facultad **para recibir dinero** y estar expresamente dirigido a la entidad condenada u obligada.
- d. **Certificación bancaria**, expedida por entidad financiera, donde indique el número y tipo de cuenta del apoderado y la de aquellos beneficiarios mayores de edad que soliciten que el pago se les efectúe directamente.
- e. Copia del **documento de identidad** de la persona a favor de quien se ordena efectuar la consignación.
- f. Los demás documentos que por razón del contenido de la condena u



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN



Radicado DJ No. 20171500065801

12/10/2017

Página 3 de 3

obligación, sean necesarios para liquidar su valor y que no estén o no deban estar en poder de la entidad, incluidos todos los documentos requeridos por el Sistema Integrado de Información Financiera SIIF-Nación para realizar el pago." (debe anexar copia simple de la cedula de ciudadanía de los beneficiarios).

Así las cosas, una vez se dé cumplimiento a lo solicitado por parte de los beneficiarios o de su apoderado, esta Dirección procederá a asignar **turno de pago**.

En los términos expuestos se da respuesta a su solicitud.

Cordialmente,

Eva Rocio Morales
EVA ROCIO MORALES RUIZ

Coordinadora Grupo de Pagos de Sentencias y Conciliaciones
Dirección de Asuntos Jurídicos - Fiscalía General de la Nación

JL 14195

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Maria Paula Reyes Gaitán		12/10/2017
Revisó	Eva Rocio Morales Ruiz		
Aprobó	Eva Rocio Morales Ruiz		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a la normas y disposiciones legales vigentes y por tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

Diagonal 22B No. 52-01 BLOQUE C PISO 3, BOGOTÁ D C Código Postal 111321

CONMUTADOR: 570 2000 - 414 9000 EXTS 2152-2153

www.fiscalia.gov.co

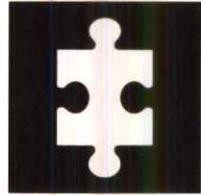


FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN



DE LA GENTE, POR LA GENTE, PARA LA GENTE



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

• • • •





MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO 2469 DE 2015

22 DIC 2015

Por el cual se adicionan los capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

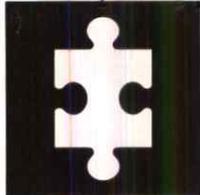
en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política y el parágrafo 1 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

Que el inciso segundo del artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que dicho estatuto se aplica a los procedimientos y actuaciones administrativas que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia del mismo.

Que el trámite administrativo de pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones no es autónomo. En consecuencia, el trámite de pago se regirá por las disposiciones vigentes al momento de admisión de la demanda o de la presentación de la solicitud que dio lugar a la providencia judicial que reconoce el crédito judicial.

Que no obstante lo anterior, la Ley 1437 de 2011 sí es aplicable automáticamente para el reconocimiento y liquidación de los intereses de mora derivados del pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones aprobadas por la jurisdicción. Por lo tanto, se debe aplicar la tasa DTF desde el 2 de julio de 2012 a todos los créditos judiciales independientemente de la ley aplicable para el proceso de pago.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

DECRETO NUMERO 2469 DE

Continuación del Decreto "Por el cual se adicionan los capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público reglamentando el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

Hoja No. 2 de 7

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en sus artículos 192 a 195 regula las condiciones y procedimiento de pago de las condenas y las conciliaciones que deban pagar las entidades públicas

Que el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula el mecanismo de pago de estas condenas a través de aportes a un Fondo de Contingencias con el fin de atender, oportunamente, las obligaciones dinerarias contenidas en providencias judiciales en firme.

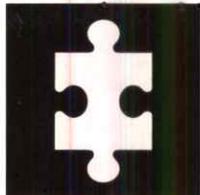
Que el Parágrafo Transitorio del artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el mencionado Fondo no aplica de manera inmediata a procesos judiciales que a la fecha de vigencia del Código se adelanten contra entidades públicas

Que el inciso 5 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que cumplidos tres (3) meses a partir de la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la respectiva solicitud de pago

Que el numeral 4 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las sumas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria

Que resulta necesario unificar y reglamentar un trámite expedito para el cumplimiento y reconocimiento de las obligaciones dinerarias a cargo de las entidades públicas del orden nacional definidas en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones cálculo y pago de intereses hasta tanto entre en funcionamiento del Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

✓



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

DECRETO NÚMERO 2469 DE

Continuación del Decreto "Por el cual se adicionan los capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015. Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público reglamentando el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

Hoja No 3 de 7

DECRETA:

Artículo 1. Se adicionan los capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, así:

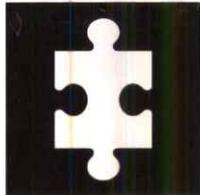
Capítulo 4.

Trámite de pago oficioso

Artículo 2.8.6.4.1. Inicio del trámite de pago oficioso. El abogado que haya sido designado como apoderado deberá comunicar al ordenador del gasto de la entidad sobre la existencia de un crédito judicial, en un término no mayor a quince (15) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, sentencia o laudo arbitral, sin perjuicio de la comunicación que el despacho judicial efectúe a la entidad demandada.

Parágrafo. La comunicación deberá contener la siguiente información: a) nombres y apellidos o razón social completos del beneficiario de la sentencia, laudo arbitral o conciliación; b) tipo y número de identificación del beneficiario; c) dirección de los beneficiarios de la providencia, laudo arbitral o conciliación que se obtenga del respectivo expediente; d) número de 23 dígitos que identifica el proceso judicial; e) copia de la sentencia, laudo arbitral o auto de aprobación de la conciliación y f) constancia de ejecutoria expedida por el despacho judicial de conocimiento. Con la anterior información la entidad deberá expedir la resolución de pago y proceder al mismo.

Artículo 2.8.6.4.2. Resolución de pago. Vencido el término anterior y en un término máximo de dos meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, laudo arbitral o providencia que apruebe la conciliación, la entidad obligada procederá a expedir una resolución mediante la cual se liquiden las sumas adeudadas, se ordene su pago y se adopten las medidas para el cumplimiento de la resolución de pago según lo establecido en el artículo 65 de la Ley 179 de 1994, salvo los casos en los que exista la posibilidad de compensación. Dicha resolución deberá señalar expresamente en su parte resolutoria que se trata de un acto de ejecución no susceptible de recursos y será notificada al beneficiario de conformidad con lo previsto en los artículos 67 a 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ningún caso la entidad deberá esperar a que el acreedor



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

• • • •



DECRETO NÚMERO 2469 DE

Continuación del Decreto "Por el cual se adicionan los capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público reglamentando el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

Hoja No. 4 de 7

presente la solicitud de pago para cumplir con este trámite. Si durante la ejecución de este trámite el acreedor presenta la solicitud de pago, este se efectuará en la cuenta que el acreedor indique.

Parágrafo. En caso de que la entidad no cuente con disponibilidad presupuestal para soportar el pago de la sentencia, laudo arbitral o conciliación, no expedirá la resolución de pago, pero deberá dejar constancia de la situación en el expediente y realizar las gestiones necesarias para apropiar los recursos a más tardar en la siguiente vigencia fiscal.

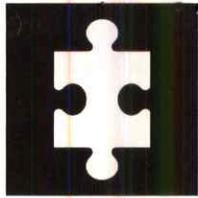
CAPITULO 5

Pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones por solicitud del beneficiario

Artículo 2.8.6.5.1. Solicitud de pago. Sin perjuicio del pago de oficio por parte de la entidad pública, quien fuere beneficiario de una obligación dineraria a cargo de la Nación establecida en una sentencia, laudo arbitral o conciliación, o su apoderado, podrá presentar la solicitud de pago ante la entidad condenada para que los dineros adeudados le sean consignados en su cuenta bancaria. Esta solicitud deberá ser presentada mediante escrito donde se afirme bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado otra solicitud de pago por el mismo concepto ni se ha intentado el cobro ejecutivo. Para tales efectos se anexará a la solicitud, la siguiente información:

- a. Los datos de identificación, teléfono, correo electrónico y dirección de los beneficiarios y sus apoderados.
- b. Copia de la respectiva sentencia, laudo arbitral o conciliación con la correspondiente fecha de ejecutoria.
- c. El poder que se hubiere otorgado, de ser el caso, el cual deberá reunir los requisitos de ley, incluir explícitamente la facultad para recibir dinero y estar expresamente dirigido a la entidad condenada u obligada.
- d. Certificación bancaria, expedida por entidad financiera, donde se indique el número y tipo de cuenta del apoderado y la de aquellos beneficiarios mayores de edad que soliciten que el pago se les efectúe directamente.

cael



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Decreto 2469 DE

Continuación del Decreto "Por el cual se adicionan los capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte B del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público reglamentando el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

Hoja No. 5 de 7

- e. Copia del documento de identidad de la persona a favor de quien se ordena efectuar la consignación.
- f. Los demás documentos que por razón del contenido de la condena u obligación, sean necesarios para liquidar su valor y que no estén o no deban estar en poder de la entidad, incluidos todos los documentos requeridos por el Sistema Integrado de Información Financiera SIIF-Nación para realizar los pagos.

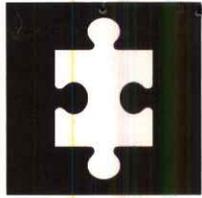
De conformidad con lo señalado en el inciso quinto (5°) del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 la solicitud de pago presentada por los beneficiarios dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial, impedirá la suspensión de la causación de intereses, siempre y cuando sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos anteriormente señalados. De igual manera, una vez suspendida la causación de intereses, la misma se reanuda solamente cuando la solicitud sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos de que trata este artículo.

CAPITULO 6

Tasas de interés y fórmula de cálculo para el pago de sentencias, conciliaciones y laudos arbitrales

Artículo 2.8.6.6.1. Tasa de interés moratorio. La tasa de interés moratorio que se aplicará dentro del plazo máximo con el que cuentan las entidades públicas para dar cumplimiento a condenas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero será la DTF mensual vigente certificada por el Banco de la República. Para liquidar el último mes o fracción se utilizará la DTF mensual del mes inmediatamente anterior. Luego de transcurridos los diez (10) meses señalados en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicará la tasa comercial, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En todo caso, una vez liquidado el crédito y puesta a disposición del beneficiario la suma de dinero que provea el pago, cesa la causación de intereses. Si dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria no se presenta solicitud de pago y no ha operado el pago oficioso, cesa el pago de intereses hasta tanto se reciba la solicitud de pago, de conformidad con el inciso 5 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

5 4 3 2 1



- 2469 -
DECRETO NÚMERO _____ DE

Continuación del Decreto "Por el cual se adicionan los capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015. Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público reglamentando el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."
Hoja No. 6 de 7

Parágrafo. La liquidación se realizará con la tasa de interés moratorio y comercial establecido en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, cuando la sentencia judicial así lo señale en la ratio decidendi de la parte considerativa o en el decimum de su parte resolutive.

Artículo 2.8.6.6.2. Tasas de interés y fórmula de cálculo de los intereses de mora. Para la liquidación de los intereses, sin perjuicio de la tasa de mora que se utilice para calcularlos, se deberán aplicar las siguientes fórmulas matemáticas:

En primer lugar, la tasa efectiva anual publicada como un porcentaje deberá ser transformada a su forma decimal dividiendo por cien (100), así:

$$i = \frac{\text{tasa publicada}}{100}$$

i = tasa efectiva anual

A continuación, la tasa efectiva anual de la tasa de interés aplicable deberá ser transformada a su equivalente nominal capitalizable diariamente a través de la siguiente fórmula:

$$t = [(1 + i)^{365} - 1] \cdot 365$$

Donde

i = tasa efectiva anual del interés aplicable

t = tasa nominal anual

Con esta tasa se calcularán los intereses moratorios totales y reconocidos diariamente de la siguiente manera:

$$I = k \left(\frac{t}{365} \right) (n)$$

I = Intereses causados y no pagados

k = Capital adeudado

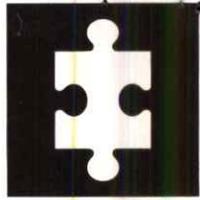
t = Tasa nominal anual

n = Número de días en mora

De conformidad con el inciso 5 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 2º. Vigencia El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación

Urbán



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

DECRETO NÚMERO 2469 DE

Continuación del Decreto "Por el cual se adicionan los capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público reglamentando el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

Hoja No. 7 de 7

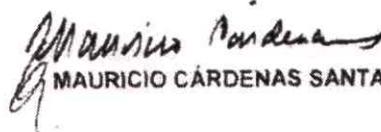
PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los



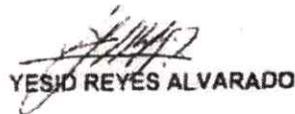
22 DIC 2015

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

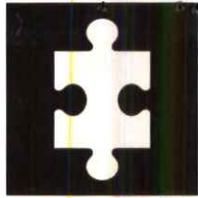


YESID REYES ALVARADO

Elaboró
Revisó
Aprobó:

(Handwritten mark)

(Handwritten mark)



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
SECRETARÍA GENERAL

VALLEDUPAR, JULIO 13 DE 2018

RADICADO: 2008-00192-00

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: ORINSON ENRIQUE TORRES SIMANCA.

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Pasa al despacho del doctor **OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA** el presente memorial, RECURSO DE REPOSICION, el cual fue recibido en secretaría, para que sea agregado al expediente de la referencia y se le brinde el trámite que corresponda.

Consta lo anterior de veintidós (22) folios.


DIANA PATRICIA ESPINEL PEINADO
SECRETARIA



**HONORABLE MAGISTRADO
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RÁMOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
E. S. D.**

**PROCESO No.: 20001233900120080019200
DEMANDANTE: ORINSON ENRIQUE TORRES SIMACA
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO**

GERMAN RODOLFO GOMEZ RODRÍGUEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.810.514 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 203805 del CSJ., con sede o domicilio principal en la ciudad de Bogotá, diagonal 22 B No. 52-01 Bloque C Piso 3°, en mi condición de apoderado de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder otorgado por la doctora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, domiciliada en la Ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.881.383 de Arjona - Bolívar, en calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, debidamente designada mediante Oficio 20181500002733 del 04 de abril de 2018, en los términos de la delegación efectuada por el Señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante el artículo octavo de la Resolución N° 0-0303 del 20 de marzo de 2018, respetuosamente y dentro de la oportunidad legal, por medio del presente mem respetuosamente y dentro de la oportunidad legal, por medio del presente memorial y en calidad de apoderada de la entidad demandada en el proceso de la referencia, estando en término, me dirijo a su Despacho a fin de interponer **reposición¹ en contra del mandamiento de pago calendado** el 23 de abril de 2018.

¹ **Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

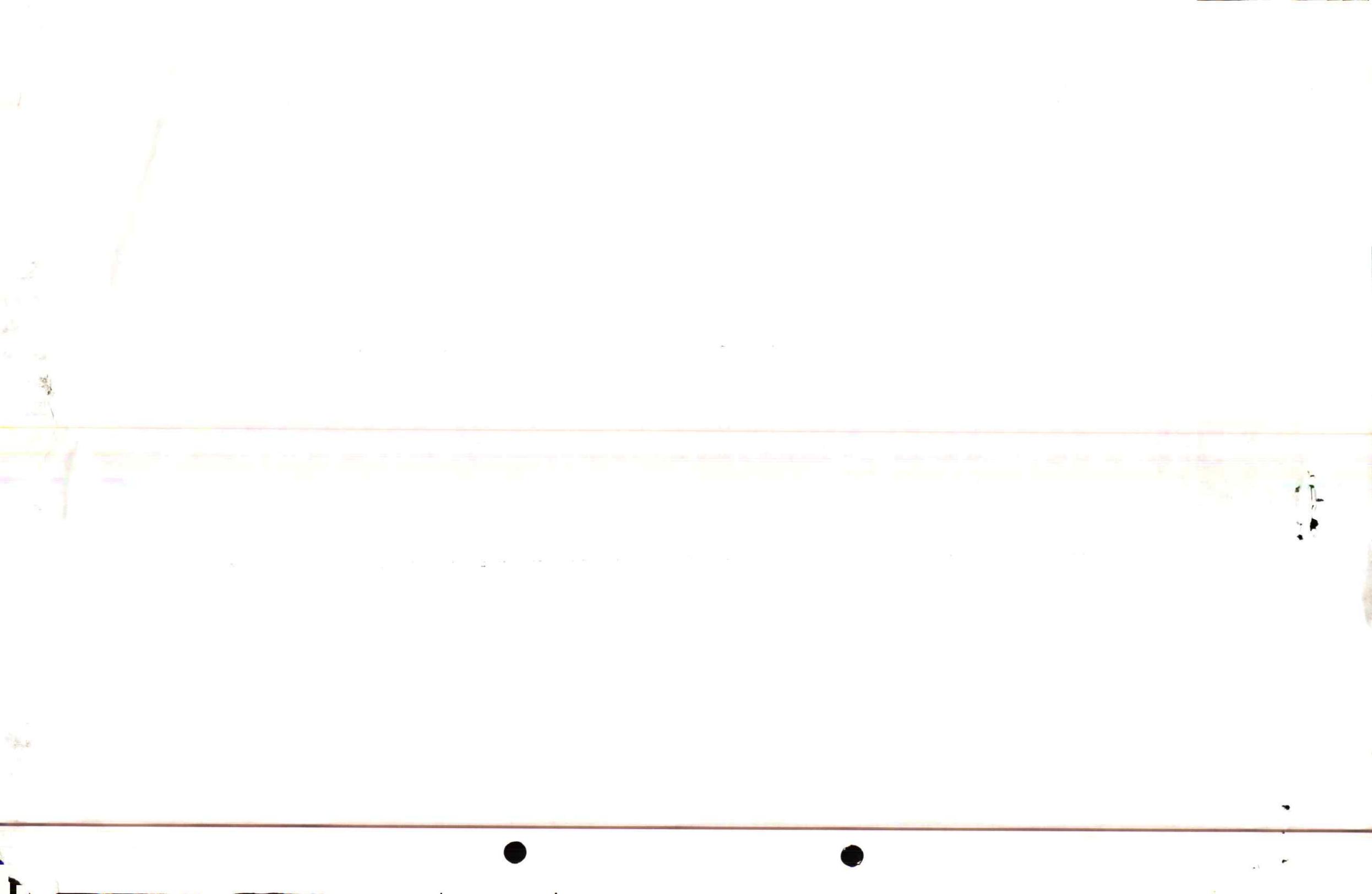
El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

DIRECCIÓN JURÍDICA
DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N°. 52 - 01 BLOQUE C PISO 3°
MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co.
CONMUTADOR: 5702000-4149000 Exts. 2500 - 2501
BOGOTÁ, D.C.





ACLARACIÓN, CORRECCIÓN Y ADICIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO

Con el fin de que se aclare, corrija y adicione de conformidad con los artículos 285² y 286³ del Código General del Proceso la parte considerativa y resolutive de la orden de apremio, notificado a los correos electrónicos jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co jur.novedades@fiscalia.gov.co de conformidad con el artículo 612⁴ del Código General del Proceso el día 20 de junio de 2018.

² Artículo 285. *Aclaración.*

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

³ Artículo 286. *Corrección de errores aritméticos y otros.*

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

⁴ Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

DIRECCIÓN JURÍDICA

DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N°. 52 - 01 BLOQUE C PISO 3°
MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co.
CONMUTADOR: 5702000-4149000 Exts. 2500 - 2501
BOGOTÁ, D.C.



Auto que libra mandamiento ejecutivo, que solo se puede controvertir a través del recurso de reposición, entonces, se puede reponer el mandamiento de pago por dos razones: i) cuando se discutan los **requisitos formales del título ejecutivo**, y ii) para proponer **excepciones previas** y el beneficio de excusión, por las siguientes razones que paso a exponer a continuación:

Se debe corregir el requerimiento de pago ya que los acreedores no han cumplido con los requisitos necesarios para el pago de la obligación insoluta.

Es decir que para poder dar cumplimiento a la obligación estipulada en el título ejecutivo en la sentencia de reparación directa del Tribunal Administrativo de Nariño del 26 de noviembre de 2009, confirmada en H Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B del 26 de noviembre de 2015, por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, como primera medida los acreedores deben dar cumplimiento a las estipulaciones consagradas en las normas especiales para pago de sentencias y conciliaciones es decir cumplir con los requisitos consagrados en el Decreto 2469 del 22 diciembre de 2015.

Ahora bien, la exigibilidad de los intereses comerciales y moratorios tampoco es factible su exigibilidad ya que claramente se configura la cesación de interés de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, modificado por la declaratoria de inexecutable de la sentencia C-188 de 1999⁵, ya que en uno de sus apartes, señala que para la efectividad de las condenas contra entidades públicas, se generan intereses moratorios desde la ejecutoria del fallo que impone la condena, que para el caso sería desde el 5 de febrero de 2016.

Si bien estos emolumentos pueden ser exigidos desde la ejecutoria lo cierto es que el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, modificó el citado artículo 177 del Código Contencioso Administrativo de la siguiente manera:

"...Pago de sentencias. Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada."

⁵ En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria."



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
SECRETARÍA GENERAL

VALLEDUPAR, JULIO 13 DE 2018

RADICADO: 2008-00192-00

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: ORINSON ENRIQUE TORRES SIMANCA.

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Pasa al despacho del doctor **OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA** el presente memorial, RECURSO DE REPOSICION, el cual fue recibido en secretaría, para que sea agregado al expediente de la referencia y se le brinde el trámite que corresponda.

Consta lo anterior de veintidós (22) folios.

DIANA PATRICIA ESPINEL PEINADO
SECRETARIA



**HONORABLE MAGISTRADO
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RÁMOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
E. S. D.**

**PROCESO No.: 20001233900120080019200
DEMANDANTE: ORINSON ENRIQUE TORRES SIMACA
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO**

GERMAN RODOLFO GOMEZ RODRÍGUEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.810.514 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 203805 del CSJ., con sede o domicilio principal en la ciudad de Bogotá, diagonal 22 B No. 52-01 Bloque C Piso 3°, en mi condición de apoderado de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder otorgado por la doctora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, domiciliada en la Ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.881.383 de Arjona – Bolívar, en calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, debidamente designada mediante Oficio 20181500002733 del 04 de abril de 2018, en los términos de la delegación efectuada por el Señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante el artículo octavo de la Resolución N° 0-0303 del 20 de marzo de 2018, respetuosamente y dentro de la oportunidad legal, por medio del presente mem respetuosamente y dentro de la oportunidad legal, por medio del presente memorial y en calidad de apoderada de la entidad demandada en el proceso de la referencia, estando en término, me dirijo a su Despacho a fin de interponer **reposición¹ en contra del mandamiento de pago calendarado** el 23 de abril de 2018.

¹ **Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

DIRECCIÓN JURÍDICA
DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N°. 52 - 01 BLOQUE C PISO 3°
MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co.
CONMUTADOR: 5702000-4149000 Exis. 2500 - 2501
BOGOTA, D.C.



ACLARACIÓN, CORRECCIÓN Y ADICIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO

Con el fin de que se aclare, corrija y adicione de conformidad con los artículos 285² y 286³ del Código General del Proceso la parte considerativa y resolutive de la orden de apremio, notificado a los correos electrónicos jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co jur.novedades@fiscalia.gov.co de conformidad con el artículo 612⁴ del Código General del Proceso el día 20 de junio de 2018.

² **Artículo 285. Aclaración.**

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

³ **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.**

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

⁴ Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

DIRECCIÓN JURÍDICA

DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N°. 52 - 01 BLOQUE C PISO 3°
MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co.
CONMUTADOR: 5702000-4149000 Exts. 2500 – 2501
BOGOTÁ, D.C.



Auto que libra mandamiento ejecutivo, que solo se puede controvertir a través del recurso de reposición, entonces, se puede reponer el mandamiento de pago por dos razones: i) cuando se discutan los **requisitos formales del título ejecutivo**, y ii) para proponer **excepciones previas** y el beneficio de excusión, por las siguientes razones que paso a exponer a continuación:

Se debe corregir el requerimiento de pago ya que los acreedores no han cumplido con los requisitos necesarios para el pago de la obligación insoluta.

Es decir que para poder dar cumplimiento a la obligación estipulada en el título ejecutivo en la sentencia de reparación directa del Tribunal Administrativo de Nariño del 26 de noviembre de 2009, confirmada en H Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B del 26 de noviembre de 2015, por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, como primera medida los acreedores deben dar cumplimiento a las estipulaciones consagradas en las normas especiales para pago de sentencias y conciliaciones es decir cumplir con los requisitos consagrados en el Decreto 2469 del 22 diciembre de 2015.

Ahora bien, la exigibilidad de los intereses comerciales y moratorios tampoco es factible su exigibilidad ya que claramente se configura la cesación de interés de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, modificado por la declaratoria de inexecutable de la sentencia C-188 de 1999⁵, ya que en uno de sus apartes, señala que para la efectividad de las condenas contra entidades públicas, se generan intereses moratorios desde la ejecutoria del fallo que impone la condena, que para el caso sería desde el 5 de febrero de 2016.

Si bien estos emolumentos pueden ser exigidos desde la ejecutoria lo cierto es que el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, modificó el citado artículo 177 del Código Contencioso Administrativo de la siguiente manera:

"...Pago de sentencias. Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada."

⁵ En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria."

DIRECCIÓN JURÍDICA
DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N°. 52 - 01 BLOQUE C PISO 3º
MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co.
CONMUTADOR: 5702000-4149000 Exts. 2500 - 2501
BOGOTÁ, D.C.



providencia que imponga o liquide una condena sin que el beneficiario haya acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma...”

Es decir, que por orden legal solo se pueden ejecutar los intereses de mora generados dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, por lo que es improcedente acceder al cobro de estos intereses, pues el mandamiento de pago calendado el 23 de abril de 2018 no puede exigir el pago de los intereses de cualquier indole hasta que se cumplan los requisitos necesarios para el pago.

Como consecuencia, la parte resolutive debe corregirse ya que opera la cesación de intereses tal y como se explicó anteriormente y en segundo debe indicarse la fórmula para liquidar intereses en sentencias cuando una entidad del estado hace parte, con la fórmula establecida en las resoluciones N°. 455 del 24 de febrero de 2009 emitida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Resolución interna No. 625 de 2010, de Fiscalía General de la Nación.

PETICIÓN

Se corrija el mandamiento de pago por error grave:

1. Revocar el mandamiento de pago hasta tanto los acreedores y su apoderado cumplan los requisitos establecidos en el Decreto 2469 de 2015.
2. Establecer la fórmula señalada en las resoluciones N°. 455 del 24 de febrero de 2009 emitida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Resolución interna No. 625 de 2010, de Fiscalía General de la Nación.

PRUEBAS

1. Copia radicado interno número 20170190104622
2. Copia radicado interno número 20171500057471
3. Copia radicado interno número 20170190129622
4. Copia radicado interno número 20171500065801
5. Copia decreto 2469 de 2015



- c. El **poder** que se hubiere otorgado, de ser el caso, el cual deberá reunir los requisitos de ley, incluir explícitamente la facultad **para recibir dinero** y estar expresamente dirigido a la entidad condenada u obligada.
- d. **Certificación bancaria**, expedida por entidad financiera, donde indique el número y tipo de cuenta del apoderado y la de aquellos beneficiarios mayores de edad que soliciten que el pago se les efectúe directamente.
- e. Copia del **documento de identidad** de la persona a favor de quien se ordena efectuar la consignación.
- f. Los demás documentos que por razón del contenido de la condena u obligación, sean necesarios para liquidar su valor y que no estén o no deban estar en poder de la entidad, incluidos todos los documentos requeridos por el Sistema Integrado de Información Financiera SIIF-Nación para realizar el pago.” (debe anexar copia simple de la cedula de ciudadanía de los beneficiarios)

Así las cosas, una vez se dé cumplimiento a lo solicitado por parte de los beneficiarios o de su apoderado, esta Dirección procederá a asignar **turno de pago**.

(...)”

ACTO ADMINISTRATIVO FRENTE AL CUAL GUARDÓ SILENCIO

Para el caso concreto tenemos que la ejecutoria de la decisión que contiene la obligación ejecutiva, es del 5 de febrero de 2016, pero en el caso en estudio, como se señaló anteriormente, los demandantes ni su apoderado presentaron los requisitos legales para el pago dentro de los 6 meses concedidos por la ley para presentar la reclamación de pago, por lo que perdió los intereses de mora que se habían generado por el incumplimiento al requerimiento.

Entonces, tenemos que la ejecutoria de la decisión es del 5 de febrero de 2016 y los seis meses a los que se refiere la norma para la presentación de los requisitos legales vencieron el veinticinco 5 agosto de 2016, y no cumplió con el lleno de los requisitos, pretendiendo cobrar los intereses de mora que se han generado desde la ejecutoria del fallo.

En consecuencia, es obvio que pasaron los seis meses de que trata el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo sin reunir los requisitos legales para el pago, por lo tanto debe darse aplicación a las normas citadas, es decir, acceder al cobro de intereses de mora, desde un día después de la ejecutoria de la sentencia, esto es (6 de febrero de 2016) y solo hasta los seis meses subsiguientes (5 de agosto de 2016), plazo para que el beneficiario presentara los requisitos legales para el pago; pues posterior a ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, que modificó el citado artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, “...Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la

DIRECCIÓN JURÍDICA

DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N°. 52 - 01 BLOQUE C PISO 3°
MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co.
CONMUTADOR: 5702000-4149000 Exts. 2500 – 2501
BOGOTÁ, D.C.



"(...)

Respetado doctor:

De manera atenta, me refiero al derecho de petición de la referencia en donde usted nos indica "acusó recibo de comunicación vía e-mail donde se pone de presente las condiciones y trámites para el pago de lo requerido en Radicado 20170190104622 de Agosto 15 de la presente anualidad. Según lo expuesto por ustedes, manifiesto que solicité el 15 de agosto de 2017 al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar el Mandamiento de Pago, ya que, se da por entendido que la Fiscalía tiene conocimiento de todo lo actuado en dicho proceso como se desprende de los artículos 176, 177, y 178 del C.C.A. Por otro lado, teniendo en cuenta la norma transcrita en el comunicado de respuesta, el camino a seguir es la continuación del proceso ante el Honorable Tribunal".

Es necesario aclarar que los procesos de ejecución que se inician ante la jurisdicción contencioso administrativa con ocasión a un título ejecutivo de los que trata el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo, pertenecen a procesos de diferente naturaleza frente a los de trámite administrativo de pago de sentencias y conciliaciones que se manejan en esta Coordinación adscrita a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el proceso ejecutivo y el trámite administrativo de pago, los cuales se adelantan en esta Dirección de manera concomitante, son dos instancias distintas para obtener el pago de la obligación por parte de la entidad demandada, sin que las acciones sean excluyentes, y el rubro presupuestal asignado por parte del **Ministerio de Hacienda y Crédito Público** es el mismo para cancelar este tipo de acreencias judiciales.

No obstante, la prelación se otorga al pago de la sentencia judicial y no del trámite ejecutivo, por lo tanto la Dirección de Asuntos Jurídicos **reitera la solicitud de documentos requeridos para otorgar turno de pago**, requisitos establecidos en el Capítulo 5 Pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones por solicitud del beneficiario Artículo 2.8.6.5.1. Solicitud de pago- del Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015, y demás normas complementarias, la cual ordena:

"(...) quien fuere beneficiario de una obligación dineraria a cargo de la Nación establecida en una sentencia, laudo arbitral o conciliación, o su apoderado, podrá presentar la solicitud de pago ante la entidad condenada para que los dineros adeudados le sean consignados en su cuenta bancaria. Esta solicitud deberá ser presentada mediante escrito donde se afirme bajo la gravedad de juramento, que no se ha presentado otra solicitud de pago por el mismo concepto, ni se ha intentado el cobro ejecutivo. Para tales efectos se anexará a la solicitud, la siguiente información: (negritas y subrayado fuera del texto).

- a. Los **datos** de identificación, teléfono, correo electrónico y dirección de los beneficiarios y sus apoderados.
- b. Copia de la respectiva sentencia, laudo arbitral o conciliación con la correspondiente **fecha de ejecutoria**.



- b. Copia de la respectiva sentencia, laudo arbitral o conciliación con la correspondiente fecha de ejecutoria.
- c. El poder que se hubiere otorgado, de ser el caso, el cual deberá reunir los requisitos de ley, incluir explícitamente la facultad para recibir dinero y estar expresamente dirigido a la entidad condenada u obligada.
- d. Certificación bancaria, expedida por entidad financiera, donde indique el número y tipo de cuenta del apoderado y la de aquellos beneficiarios mayores de edad que soliciten que el pago se les efectúe directamente.
- e. Copia del documento de identidad de la persona a favor de quien se ordena efectuar la consignación.
- f. Los demás documentos que por razón del contenido de la condena u obligación, sean necesarios para liquidar su valor y que no estén o no deban estar en poder de la entidad, incluidos todos los documentos requeridos por el Sistema Integrado de Información Financiera SIIF-Nación para realizar el pago." (debe anexar copia simple de la cedula de ciudadanía de los beneficiarios)

(...)"

El apoderado de los demandantes mediante oficio No. 20170190129622 del 29 de septiembre de 2017, acuso recibo de la comunicación anteriormente descrita e indicó que el 15 de agosto de 2017 solicitó al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar el mandamiento de pago, ya que se da por entendido que la Fiscalía tiene conocimiento de lo actuado en dicho proceso esta manifestación así:

"(...) En mi condición de apoderado Judicial de la parte demandante en lo referenciado, acudo ante Ustedes con mi acostumbrado respeto para manifestarles que acuso recibo de comunicación vía E- mail donde se pone de presentelas condiciones y trámites para el pago de lo requerido en Radicado 20170190104622 del Agosto 15 de la presente anualidad. Según lo expuesto por ustedes, manifiesto que solicité el 15 de Agosto de 2017 al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar el Mandamiento de Pago, ya que, se da por entendido que la Fiscalía tiene conocimiento de todo lo actuado en dicho proceso como se desprende en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.

Por otro lado, teniendo en cuenta norma transcrita en el comunicado de respuesta, el camino a seguir es la continuación del proceso ante el Honorable Tribunal (...)"

A lo anterior la Entidad aca demandada manifestó mediante oficio con radicado No. 20171500065801 del 12 de octubre de 2017 lo siguiente:



Para el caso concreto tenemos que la ejecutoria de la decisión que contiene la obligación ejecutiva, es del 5 de febrero de 2016, pero en el caso en estudio, los demandantes a la presente fecha no han cumplido con todos los requisitos legales para su pago, es decir, que dejó vencer los seis meses concedidos por la ley para presentar la reclamación de pago, por lo tanto perdió la exigibilidad de los intereses que se generan en el título ejecutivo.

La anterior condición se puede observar en que el apoderado de los deudores mediante oficio No. 20170190104622 del 15 de agosto de 2017 solicitó la liquidación y pago de las sumas de dinero otorgadas en la sentencia del Consejo de Estado.

Mediante oficio No.20171500057471 del 8 de septiembre de 2017 la coordinadora del Grupo de Pagos de Sentencias y Conciliaciones de la Dirección Jurídica le respondió al apoderado de los acreedores de la siguiente manera:

“(...)

De manera atenta, me refiero a la sentencia de la referencia y respecto a la cual con oficio radicado con el **No. 20170190104622 del 15 de agosto de 2017**, radicada en la Subdirección Regional de Apoyo del Caribe, sin aportar dirección alguna, solicito información sobre el pago. Debidamente autorizada por la Directora de Asuntos Jurídicos me permito informarle, que para proceder al cumplimiento a los créditos judiciales a cargo de la Nación, se hace necesario allegar los requisitos establecidos en el **Capítulo 5 Pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones por solicitud del beneficiario Artículo 2.8.6.5.1. Solicitud de pago- del Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015**, y demás normas complementarias, la cual ordena:

“(...) quien fuere beneficiario de una obligación dineraria a cargo de la Nación establecida en una sentencia, laudo arbitral o conciliación, o su apoderado, podrá presentar la solicitud de pago ante la entidad condenada para que los dineros adeudados le sean consignados en su cuenta bancaria. Esta solicitud deberá ser presentada mediante escrito donde se afirme bajo la gravedad de juramento, que no se ha presentado otra solicitud de pago por el mismo concepto, ni se ha intentado el cobro ejecutivo. Para tales efectos se anexará a la solicitud, la siguiente información: (negritas y subrayado fuera del texto).

- a. *Los datos de identificación, teléfono, correo electrónico y dirección de los beneficiarios y sus apoderados.*

DIRECCIÓN JURÍDICA

DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N°. 52 - 01 BLOQUE C PISO 3º
MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co.
CONMUTADOR: 5702000-4149000 Exts. 2500 – 2501
BOGOTÁ, D.C.



documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma...

Cesación de causación de intereses que fue tratada por la Corte Constitucional mediante sentencia C-428 de 2002, al señalar:

"...En punto a los incisos que fueron adicionados al artículo 177 del C.C.A. por parte del artículo 60 de la Ley 446 de 1998, se tiene que, por su intermedio, el legislador se ocupó de fijar un plazo para que el beneficiario de una condena, un acuerdo conciliatorio o un reintegro laboral, busque su pronta efectividad mediante el uso de los mecanismos legales antes descritos y establecidos para dicha finalidad, previendo a su vez una consecuencia jurídica imputable al ejercicio tardío del derecho a obtener el pago oportuno del crédito.

En ese sentido, a través del inciso 6° acusado se le impone a los beneficiarios de las condenas judiciales o acuerdos conciliatorios, el deber de acudir ante la entidad estatal responsable dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia, en procura de presentar la documentación y solicitar la efectividad de la condena, ordenando a su vez cesar la causación de todo tipo de intereses, cuando aquél no se acerque a efectuar la reclamación dentro del plazo señalado, y hasta cuando se presente la solicitud en legal forma."

...En cuanto busca que los beneficiarios de condenas contra entidades estatales actúen de buena fe y con diligencia frente a la reclamación que deben presentarles, procurando con ello que los funcionarios llamados a cumplir los fallos adopten en forma pronta y oportuna las medidas que sean necesarias para su ejecución y cumplimiento, e impidiendo que la Administración se vea abocada a reconocer y pagar una mayor cantidad de intereses moratorios; en este caso específico, derivados de la actitud negligente del acreedor."

El fallo de la Corte Constitucional que ordena se reconozcan intereses a partir de la ejecutoria de la condena judicial e impide que el beneficiario de la condena judicial demore por tiempo indefinido su reclamación para hacerla efectiva, con el objeto de que se generen mayores intereses de mora.

Adicionalmente, la Corte resalta la aplicación del principio de legalidad del presupuesto cuando señala que los gastos en que incurre la administración pública por concepto de créditos judiciales deben estar previstos en el presupuesto y por tanto, cumplir el trámite legal correspondiente.

DIRECCIÓN JURÍDICA

DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) N°. 52 - 01 BLOQUE C PISO 3°
MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o jur.novedades@fiscalia.gov.co.
CONMUTADOR: 5702000-4149000 Exts. 2500 - 2501
BOGOTÁ, D.C.



ANEXOS

1. Copia radicado interno número 20170190104622
2. Copia radicado interno número 20171500057471
3. Copia radicado interno número 20170190129622
4. Copia radicado interno número 20171500065801
5. Copia decreto 2469 de 2015.
6. Poder y anexos para representación judicial

NOTIFICACIONES

La FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, las recibirá en la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación en Bogotá, Diagonal 22 B No. 52 - 01, Bloque Nuevo, Primer piso, Ciudad Salitre o a los correos electrónicos:germanr.gomez@fiscalia.gov.co,jur.novedades@fiscalia.gov.co

Del honorable Magistrado,

GERMAN RODOLFO GOMEZ RODRIGUEZ

C. C. 79.810.514

T. P. No. 203805 DEL C. S. de la J.

25/06/2018

Juridica

30



No. 20170190104622
Fecha Radicada: 2017-08-15 17:50:23
C.C. No. SIN.

Señores:
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
E. S. D.

FISCALÍA

Referencia: Acción de Reparación del Daño Moral de ORINSÓN ENRIQUE TORRES SIMANCA y OTROS contra LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

Radicado: 200012331001200800192-00.

En mi condición de apoderado Judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, acudo ante Ustedes con mi acostumbrado respeto, para manifestarles de acuerdo a la condenan dineraria proferidas las sentencias de primera y segunda instancia, calendadas los días 26 Noviembre de 2009 y 26 de Noviembre de 2015, emanadas del Tribunal Administrativo del Cesar y el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección "B", respectivamente, sírvanse ustedes hacer los respectivos pagos de lo ordenado en dicha providencias.

Para fundamentar nuestra solicitud de pago cito lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia, calendada el día 26 de Noviembre de 2015, emanada del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección "B". Dicha Sentencia declara en su numeral Segundo administrativamente responsable a **LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION** por el daño antijurídico causado al señor **ORINSÓN ENRIQUE TORRES SIMANCA**, por la privación injusta de la libertad. Así mismo, en el numeral Tercero condena a **LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, a pagar a los señores **ORINSÓN ENRIQUE TORRES SIMANCA**, por concepto de Perjuicios Morales, el equivalente a Setenta (70) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes y por el mismo concepto, a favor de cada uno de los Señores, **FRAN JOSÉ y JESÚS ALBERTO TORRES LANZZIANO y RAIDY ENRIQUE TORRES GELVIS** la suma equivalente a Treinta y Cinco (35) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Así mismo, la suma equivalente a Diecisiete Punto Cinco (17.5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, todos a la fecha de expedición de esta Sentencia, a favor de cada uno de los señores **LUDIS MARGOTH TORRES SIMANCA, JUAN JOSÉ TORRES CABELLO, DANIELA MICHELL y YORYI JOHANNA TORRES JIMÉNEZ.**

Igualmente a pagar a favor de la señora **YANETH LANZZIANO CHINCHILLA** el equivalente a Treinta y Cinco (35) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

La misma Providencia en su numeral Cuarto condena a **LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, a pagar al señor **ORINSÓN ENRIQUE TORRES SIMANCA**, por concepto de Perjuicios Materiales en la modalidad de Lucro Cesante de Un Millón Ciento Trece Mil Ochocientos Ochenta pesos con Cincuenta y un Centavos (\$1'113.880.51) y en la modalidad de daño emergente la suma de Ocho millones Seiscientos Ochenta y Cuatro Mil Trescientos Veinte Pesos con Cincuenta y Cinco Centavos (\$8'684.320.55).

También señala en su numeral Sexto, que para el cumplimiento de la sentencia se debe tener de presente los artículos 176, 177 y 178 del C. C. A.

Atentamente.

JOSÉ MARTÍN BERMÚDEZ CUELLO.
C. C. No. 77.008.400, de Valledupar.
T. P. No. 123.056 del C. S. J.

Handwritten notes:
220
12-8-17
9 am



Radicado No. 20171500057471

Oficio No.
08/09/2017

Bogotá D.C.

Doctor

JOSE MARTÍN BERMUDEZ CUELLO

Calle 16 B No. 9-36, Oficina 501, Edificio Bermúdez Berrio, Barrio Lopera

Teléfono 3205490064,

E-mail: tronco_bermudez58@hotmail.com

Valledupar, Cesar.

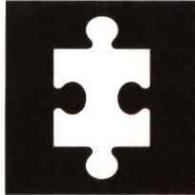
Referencia: Pago de sentencia a favor de ORINSON ENRIQUE TORRES SIMANCA y otros, proferida por el **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN "B"** del 1 de febrero de 2016.

Respetado doctor Bermúdez.

De manera atenta, me refiero a la sentencia de la referencia y respecto a la cual con oficio radicado con el **No. 20170190104622 del 15 de agosto de 2017**, radicada en la Subdirección Regional de Apoyo del Caribe, sin aportar dirección alguna, solicito información sobre el pago. Debidamente autorizada por la Directora de Asuntos Jurídicos me permito informarle, que para proceder al cumplimiento a los créditos judiciales a cargo de la Nación, se hace necesario allegar los requisitos establecidos en el **Capítulo 5 Pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones por solicitud del beneficiario Artículo 2.8.6.5.1. Solicitud de pago- del Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015**, y demás normas complementarias, la cual ordena:

"(...) quien fuere beneficiario de una obligación dineraria a cargo de la Nación establecida en una sentencia, laudo arbitral o conciliación, o su apoderado, podrá presentar la solicitud de pago ante la entidad condenada para que los dineros adeudados le sean consignados en su cuenta bancaria. Esta solicitud deberá ser presentada mediante escrito donde se afirme bajo la gravedad de juramento, que no se ha presentado otra solicitud de pago por el mismo concepto, ni se ha intentado el cobro ejecutivo. Para tales efectos se anexará a la solicitud, la siguiente información: (negritas y subrayado fuera del texto).

- a. *Los datos de identificación, teléfono, correo electrónico y dirección de los beneficiarios y sus apoderados.*



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN



Radicado No. 20171500057471

Oficio No.

08/09/2017

- b. Copia de la respectiva sentencia, laudo arbitral o conciliación con la correspondiente fecha de ejecutoria.
- c. El poder que se hubiere otorgado, de ser el caso, el cual deberá reunir los requisitos de ley, incluir explícitamente la facultad para recibir dinero y estar expresamente dirigido a la entidad condenada u obligada.
- d. Certificación bancaria, expedida por entidad financiera, donde indique el número y tipo de cuenta del apoderado y la de aquellos beneficiarios mayores de edad que soliciten que el pago se les efectúe directamente.
- e. Copia del documento de identidad de la persona a favor de quien se ordena efectuar la consignación.
- f. Los demás documentos que por razón del contenido de la condena u obligación, sean necesarios para liquidar su valor y que no estén o no deban estar en poder de la entidad, incluidos todos los documentos requeridos por el Sistema Integrado de Información Financiera SIIF-Nación para realizar el pago." (debe anexar copia simple de la cedula de ciudadanía de los beneficiarios)

Así las cosas, una vez se dé cumplimiento a lo solicitado esta Dirección procederá a asignar turno de pago.

Cordial saludo,

Eva Rocio Morales
EVA ROCIO MORALES RUÍZ
Coordinadora Grupo de Pagos.
Dirección de Asuntos Jurídicos

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	José Ariel Candamil E. (J.L. 14195)		8 de septiembre de 2017
Aprobó:	Eva Rocio Morales Ruiz		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a la normas y disposiciones legales vigentes y por tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Judicial

ve

Señores:
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Atte: Fanny Edith Ruiz Loaiza
E. S. M.



VENTANILLA UNICA DE CORRESPONDENCIA
VALLEDUPAR - CESAR
CES- SAJGA - No. 20170190129622 ✓
Fecha Radicado: 2017-09-29 11:30:21
Anexos: SIN.

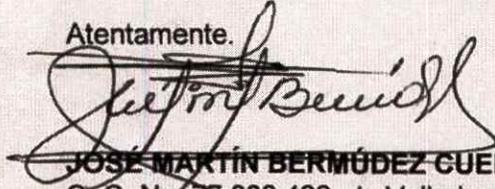
Referencia: Radicación Solicitud, 20170190104622. Acción de Reparación Directa de ORINSÓN ENRIQUE TORRES SIMANCA y OTROS contra LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

Radicado Proceso: 200012331001200800192-00.

En mi condición de apoderado Judicial de la parte demandante en lo referenciado, acudo ante Ustedes con mi acostumbrado respeto para manifestarles que acuso recibo de comunicación Vía E-mail donde se pone de presente las condiciones y trámites para el pago de lo requerido en Radicado 20170190104622 de Agosto 15 de la presente anualidad. Según lo expuesto por ustedes, manifiesto que solicité el 15 de Agosto de 2017 al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar el Mandamiento de Pago, ya que, se da por entendido que la Fiscalía tiene conocimiento de todo lo actuado en dicho proceso como se desprende de los artículos 176, 177 y 178 del C. C. A. ?

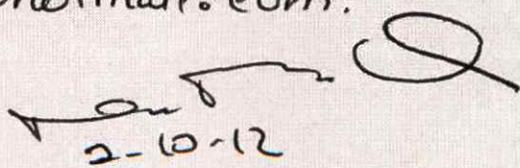
Por otro lado, teniendo en cuenta la norma transcrita en el comunicado de respuesta, el camino a seguir es la continuación del proceso ante el Honorable Tribunal.

Atentamente.


JOSÉ MARTÍN BERMÚDEZ CUELLO.

C. C. No. 77.008.400, de Valledupar.
T. P. No. 123.056 del C. S. J.

E-Mail. tronco_bermudez58@hotmail.com.
cel. 3205490064.


2-10-12



Radicado DJ No. 20171500065801

12/10/2017

Página 1 de 3

Bogotá, D.C.

Doctor

JOSE MARTÍN BERMUDEZ CUELLO

Calle 16 B No. 9-36, Oficina 501, Edificio Bermúdez Berrio, Barrio Lopera

Teléfono 3205490064

E-mail: tronco_bermudez58@hotmail.com

Valledupar, Cesar

ASUNTO: Respuesta a derecho de petición Rad. 20170190129622 del 29 de septiembre de 2017 - Pago de sentencia proferida por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN "B" del 1 de febrero de 2016 – Reiteración.
BENEFICIARIO: ORINSON ENRIQUE TORRES SIMANCA Y OTROS

Respetado doctor:

De manera atenta, me refiero al derecho de petición de la referencia en donde usted nos indica *"acusó recibo de comunicación vía e-mail donde se pone de presente las condiciones y trámites para el pago de lo requerido en Radicado 20170190104622 de Agosto 15 de la presente anualidad. Según lo expuesto por ustedes, manifiesto que solicité el 15 de agosto de 2017 al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar el Mandamiento de Pago, ya que, se da por entendido que la Fiscalía tiene conocimiento de todo lo actuado en dicho proceso como se desprende de los artículos 176, 177, y 178 del C.C.A. Por otro lado, teniendo en cuenta la norma transcrita en el comunicado de respuesta, el camino a seguir es la continuación del proceso ante el Honorable Tribunal"*.

Es necesario aclarar que los procesos de ejecución que se inician ante la jurisdicción contencioso administrativa con ocasión a un título ejecutivo de los que trata el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo, pertenecen a procesos de diferente naturaleza frente a los de trámite administrativo de pago de sentencias y conciliaciones que se manejan en esta Coordinación adscrita a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación.

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
Diagonal 22B No 52-01 BLOQUE C PISO 3, BOGOTÁ D.C Código Postal 111321
CONMUTADOR: 570 2000 - 414 9000 EXTS 2152-2153
www.fiscalia.gov.co



CE LA GENTE. POR LA GENTE. PARA LA GENTE.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN



Radicado DJ No. 20171500065801

12/10/2017

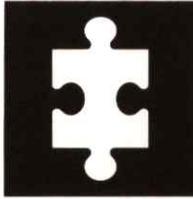
Página 2 de 3

Teniendo en cuenta lo anterior, el proceso ejecutivo y el trámite administrativo de pago, los cuales se adelantan en esta Dirección de manera concomitante, son dos instancias distintas para obtener el pago de la obligación por parte de la entidad demandada, sin que las acciones sean excluyentes, y el rubro presupuestal asignado por parte del **Ministerio de Hacienda y Crédito Público** es el mismo para cancelar este tipo de acreencias judiciales.

No obstante, la prelación se otorga al pago de la sentencia judicial y no del trámite ejecutivo, por lo tanto la Dirección de Asuntos Jurídicos **reitera la solicitud de documentos requeridos para otorgar turno de pago**, requisitos establecidos en el Capítulo 5 Pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones por solicitud del beneficiario Artículo 2.8.6.5.1. Solicitud de pago- del Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015, y demás normas complementarias, la cual ordena:

"(...) quien fuere beneficiario de una obligación dineraria a cargo de la Nación establecida en una sentencia, laudo arbitral o conciliación, o su apoderado, podrá presentar la solicitud de pago ante la entidad condenada para que los dineros adeudados le sean consignados en su cuenta bancaria. Esta solicitud deberá ser presentada mediante escrito donde se afirme bajo la gravedad de juramento, que no se ha presentado otra solicitud de pago por el mismo concepto, ni se ha intentado el cobro ejecutivo. Para tales efectos se anexará a la solicitud, la siguiente información: (negritas y subrayado fuera del texto).

- a. Los **datos** de identificación, teléfono, correo electrónico y dirección de los beneficiarios y sus apoderados.
- b. Copia de la respectiva sentencia, laudo arbitral o conciliación con la correspondiente **fecha de ejecutoria**.
- c. El **poder** que se hubiere otorgado, de ser el caso, el cual deberá reunir los requisitos de ley, incluir explícitamente la facultad **para recibir dinero** y estar expresamente dirigido a la entidad condenada u obligada.
- d. **Certificación bancaria**, expedida por entidad financiera, donde indique el número y tipo de cuenta del apoderado y la de aquellos beneficiarios mayores de edad que soliciten que el pago se les efectúe directamente.
- e. Copia del **documento de identidad** de la persona a favor de quien se ordena efectuar la consignación.
- f. Los demás documentos que por razón del contenido de la condena u



FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN



Radicado DJ No. 20171500065801

12/10/2017

Página 3 de 3

obligación, sean necesarios para liquidar su valor y que no estén o no deban estar en poder de la entidad, incluidos todos los documentos requeridos por el Sistema Integrado de Información Financiera SIIF-Nación para realizar el pago.” (debe anexar copia simple de la cedula de ciudadanía de los beneficiarios).

Así las cosas, una vez se dé cumplimiento a lo solicitado por parte de los beneficiarios o de su apoderado, esta Dirección procederá a asignar **turno de pago**.

En los términos expuestos se da respuesta a su solicitud.

Cordialmente,

Eva Rocio Morales
EVA ROCIO MORALES RUIZ

Coordinadora Grupo de Pagos de Sentencias y Conciliaciones
Dirección de Asuntos Jurídicos - Fiscalía General de la Nación

JL 14195

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	María Paula Reyes Gaitán		12/10/2017
Revisó	Eva Rocio Morales Ruiz		
Aprobó	Eva Rocio Morales Ruiz		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a la normas y disposiciones legales vigentes y por tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

Diagonal 22B No. 52-01 BLOQUE C PISO 3, BOGOTÁ D C Código Postal 111321

CONMUTADOR: 570 2000 - 414 9000 EXTS 2152-2153

www.fiscalia.gov.co



FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN



DE LA GENTE, POR LA GENTE, PARA LA GENTE



Honorable Magistrada
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Magistrada Ponente Doctora Viviana Mercedes López
E.S.D.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ORINSON ENRIQUE TORRES SIMANCA Y OTROS
RADICADO: 2018 - 00192

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO, domiciliada en la Ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.881.383 de Arjona - Bolívar, en calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, debidamente designada mediante Oficio 20181500002733 del 04 de abril de 2018, en los términos de la delegación efectuada por el Señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante el artículo octavo de la Resolución N° 0-0303 del 20 de marzo de 2018, documentos que anexo al presente escrito, atentamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **GERMAN RODOLFO GOMEZ RODRIGUEZ**, abogado en ejercicio, portador de la C.C. No. 79.810.514 de Bogotá, T.P. No. 203.805 del C.S.J. y a la Doctora **NIRKA TATIANA MORENO QUINTERO**, abogada, identificada con la C.C. No. 32.797.465 de Barranquilla, Tarjeta Profesional No. 110.017 del C.S.J., para que representen a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en el proceso de la referencia.

Los Doctores **GERMAN RODOLFO GOMEZ RODRIGUEZ y NIRKA TATIANA MORENO QUINTERO**, quedan investidos de las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en especial para, sustituir, conciliar total o parcialmente, recibir, presentar recursos ordinarios y extraordinarios y en general para adelantar las diligencias tendientes al cabal desarrollo del presente mandato.

Solicito respetuosamente se reconozca personería a los Doctores **GERMAN RODOLFO GOMEZ RODRIGUEZ y NIRKA TATIANA MORENO QUINTERO**, en los términos y para los fines que confiere el presente poder.

De Usted,

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Coordinadora Unidad de Defensa Jurídica
Dirección de Asuntos Jurídicos

Acepto:

GERMAN RODOLFO GOMEZ RODRIGUEZ
C. C. No. 79.810.514 de Bogotá
T. P. No. 203.805 del C. S. J.

NIRKA TATIANA MORENO QUINTERO
C.C. 32.797.465 de Barranquilla
T.P. 110.017 del C. S. de la J.

SECRETARIA NACIONAL DE FISCALIA DELEGADA ANTE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SECRETARIA ADMINISTRATIVA. Bogotá. D.C.,

21 DE JUNIO DE 2018 En la fecha se deja constancia que el anterior escrito fue presentado personalmente por su signataria Doctora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, Coordinadora Unidad de Defensa Jurídica, de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, para tal efecto exhibe la C.C. 30.881.383 de Arjona - Bolívar. **Conste...**

SECRETARIO

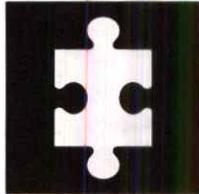
Elaboró Rocio Rojas R.

SECRETARIA NACIONAL DE FISCALIA DELEGADA ANTE
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SECRETARIA ADMINISTRATIVA. Bogotá. D.C.,

21 DE JUNIO DE 2018 En la fecha se deja constancia que el anterior escrito fue presentado personalmente por su signataria doctor **GERMAN RODOLFO GOMEZ RODRIGUEZ**, Abogado de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, para tal efecto exhibe la C.C. No. 79.810.514 de Bogotá, TP. 225.406 del C.S.J.. **Conste.**

SECRETARIO



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN



RESOLUCIÓN No. 0-0863
18 MAR. 2016

"Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en provisionalidad"

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN,

En uso de las facultades constitucionales y legales, especialmente las previstas en el artículo 251, numeral 2º, de la Constitución Política y en los artículos 4º, numeral 22, del Decreto Ley 016 de 2014 y 11 del Decreto Ley 020 de 2014

CONSIDERANDO

Que el Fiscal General de la Nación tiene competencia constitucional y legal para nombrar y remover a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y decidir sobre sus situaciones administrativas.

Que el numeral 22 del artículo 4º del Decreto Ley 016 de 2014 faculta al Fiscal General de la Nación para nombrar y remover al Vicefiscal General de la Nación y demás servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y decidir sobre sus situaciones administrativas.

Que el Decreto Ley 017 de 2014 define los niveles jerárquicos, modifica la nomenclatura y establece las equivalencias y requisitos generales para los empleos de la Entidad.

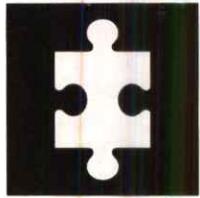
Que la resolución 0-0470 del 2 de abril de 2014, modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los Empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y establece otras disposiciones.

Que el parágrafo 1 del artículo 2º del Decreto Ley 018 de 2014 establece que el Fiscal General de la Nación distribuirá los cargos de las plantas en cada una de las dependencias de la Fiscalía General de la Nación y ubicará el personal teniendo en cuenta la organización interna, las necesidades del servicio, los planes, las estrategias y los programas de la entidad.

Que el artículo 11 del Decreto Ley 020 de 2014, señala las clases de nombramientos al interior de la entidad, disponiendo en el numeral 3 como uno de ellos la provisionalidad *"Para proveer empleos de carrera o de libre nombramiento y remoción vacantes de manera temporal cuando el titular no este percibiendo la remuneración, mientras dure la situación administrativa. // Los cargos de carrera especial vacantes de manera definitiva también podrán proveerse mediante nombramiento provisional con personas no seleccionadas por el sistema de méritos, mientras se provee el empleo a través de concurso o proceso de selección"*.

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE LA COPIA
QUE REPOSA EN EL DEPARTAMENTO
DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL


DEPARTAMENTO ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la resolución 00787 del 9 de abril de 2014 el Despacho del Fiscal General de la Nación, verificó que la doctora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, cumple con los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que de acuerdo con el Decreto Ley 018 de 2014, el empleo en el que se nombra a la doctora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, pertenece a la planta global del área Administrativa y será ubicado en la Dirección Jurídica, por necesidades del servicio

Que en mérito de lo expuesto, el Fiscal General de la Nación,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Nombrar en provisoriedad en el cargo de **PROFESIONAL EXPERTO** en la Dirección Jurídica a la doctora ****SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, con cédula de ciudadanía No. **30.881.383**.

ARTÍCULO 2º. El nombramiento deberá ser comunicado a la interesada por el Departamento de Administración de Personal, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo, para que, dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores a la comunicación, manifieste su decisión, y deberá tomar posesión del cargo dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la aceptación.

ARTÍCULO 3º. La nombrada tomará posesión del cargo ante el **Subdirector de Talento Humano o el Jefe del Departamento de Administración de Personal**, acreditando que reúne los requisitos exigidos para tal efecto.

ARTÍCULO 4º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **18 MAR 2016**

EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT
Fiscal General de la Nación

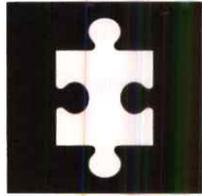
	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Angela Viviana Mendoza Burbusa		16 de marzo de 2016
Revisó	Sirely Alexandra Duarte Rojas		16 de marzo de 2016
Aprobó	Rocio del Pilar Forero Garzon		16 de marzo de 2016

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, hay nuestra responsabilidad y presentamos esta firma

Mano del Sr. 30881383
4-4-16

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE LA ORIGINAL QUE REPOSA EN EL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

DEPARTAMENTO ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN



042

ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 5 de Abril de 2016, se presentó en el Departamento de Administración de Personal de la Subdirección Nacional de Talento Humano, la señora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **30.881.383**, con el fin de tomar posesión del cargo de **PROFESIONAL EXPERTO**, en la Dirección Jurídica, nombramiento efectuado mediante Resolución No. **0-0863** del 18 de marzo de 2016.

Prestó el juramento de rigor conforme a los preceptos legales, por cuya gravedad se compromete a cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes que el cargo le impone. Igualmente, se le enteró del artículo 60. de la Ley 190 de 1995.

Para esta posesión se presentó la siguiente documentación:

- Carta de Aceptación
- Certificado Antecedentes de Policía Nacional
- Certificado de Responsabilidad Fiscal Contraloría
- Certificado Antecedentes Disciplinarios Procuraduría
- Certificado de Deudores Morosos
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados
- Copia de la Tarjeta Profesional

Para constancia, se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron.

NELBI YOLANDA ARENAS HERREÑO
Jefe Departamento Administración de Personal (E)

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO



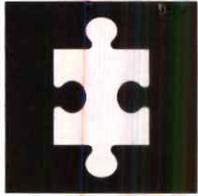
D.R. Verónica Bettrán R.

DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

DIAGONAL 22B (Avenida Luis Carlos Galán) No. 52-01 BLOQUE C PISO 4 BOGOTÁ

CÓDIGO TELEFÓNICO 5702000-4149000 E-MAIL 2064

BOGOTÁ, COLOMBIA



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Radicado No. 2018150002733
Oficio No. DAJ-10400-
04/04/2018
Página 1 de 1

Bogotá D.C., 04 de abril de 2018

Doctora
SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Dirección de Asuntos Jurídicos
Fiscalía General de la Nación
Ciudad

ASUNTO: RATIFICACIÓN DE FUNCIONES COMO COORDINADORA DE LA UNIDAD DE DEFENSA JURIDICA DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

Respetada doctora Sonia,

Con ocasión de la expedición de la Resolución No. 0303 del 20 de marzo de 2018, por medio de la cual el Fiscal General de la Nación "establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos", y con el fin de dar continuidad a la función de coordinación que viene desempeñando, de manera atenta me permito ratificar su designación como Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos. Las funciones asignadas a la mencionada Unidad se encuentran consagradas en el artículo 3° de la Resolución No. 0303 del 20 de marzo de 2018, por medio de la cual el Fiscal General de la Nación estableció la organización interna de esta Dirección.

Cordialmente,


MIRIAM STELLA ORTIZ QUINTERO
Directora de Asuntos Jurídicos
Fiscalía General de la Nación

Proyectó: Johanna Pinto García 

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
Diagonal 22B No 52-01 BLOQUE C PISO 3, BOGOTÁ D.C Código Postal 111321
CONMUTADOR 570 2000 - 414 9000 EXTS 2152-2153
www.fiscalia.gov.co

 **FISCALÍA**
GENERAL DE LA NACIÓN
DE LA TRISTE, POR LA GENTE, PARA LA GENTE